



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
ADMINISTRACION PUBLICA – DESOBEDIENCIA Y
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, EXPEDIENTE N°
07397-2013-0-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LIMA- LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

TOLEDO TRUJILLO JOSE MANUEL GUILLERMO

ORCID: 0000-0002-0458-9794

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Toledo Trujillo José Manuel Guillermo

ORCID: 0000-0002-0458-9794

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis,

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID:0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

.....
Dr. David Saul Paullett Hauyon

Presidente

.....
Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

.....
Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

.....
Abg. Rosa Mercedes Camino Abón

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por otorgar la fortaleza, motivación y entusiasmo, para lograr tan anhelado sueño.

**A los docentes de la universidad
ULADECH Católica:**

Por impartir sapiencia necesaria para formar profesionales del derecho.

José Manuel Guillermo Toledo Trujillo

DEDICATORIA

A mi familia:

Por ser la motivación latente que fluye
dentro de mi ser, siendo mi columna
vertebral para ser mejor cada día.

A mi madre:

**Porque es aquel ángel sublime que
aconseja, apoya, educa eh impela a
seguir avante en el sendero de la
sabiduría.**

José Manuel Guillermo Toledo Trujillo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, resistencia y desobediencia a la autoridad, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The overall objective of this research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the crime against public administration in the form of disobedience and resistance to authority, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, the Judicial District of Lima, 2019. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: quality, crime, resistance and disobedience to authority, motivation, judgment.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA i	
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases Teóricas	9
2.2.1. <i>Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.</i>	9
2.3. MARCO CONCEPTUAL	97
2.3.1. <i>Calidad.</i>	97
2.3.2. <i>Corte Superior de Justicia.</i>	98
2.3.3. <i>Distrito Judicial.</i>	98
2.3.4. <i>Expediente.</i>	98
2.3.5. <i>Inhabilitación.</i>	98
2.3.6. <i>Medios probatorios.</i>	98
2.3.7. <i>Parámetro(s).</i>	99
2.3.8. <i>Primera instancia.</i>	99
2.3.9. <i>Segunda instancia.</i>	99
2.3.10. <i>Tercero civilmente responsable.</i>	99
2.4. Hipotesis	99
2.4.1. <i>La hipótesis como proposición que establece relación entre los hechos.</i>	99
III. METODOLOGIA	101

3.	Tipo y nivel de investigación.....	101
3.1.	<i>Tipo de investigación.....</i>	<i>101</i>
3.2.	Nivel de investigación.....	101
3.3.	Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	101
3.4.	Objeto de estudio y variable en estudio.....	101
3.5.	Fuente de recolección de datos.....	102
3.6.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	102
3.6.1.	<i>La primera etapa: abierta y exploratoria.....</i>	<i>102</i>
3.6.2.	<i>La segunda etapa:.....</i>	<i>103</i>
3.6.3.	<i>La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....</i>	<i>103</i>
3.7.	Consideraciones éticas.....	103
3.8.	Matriz de consistencia lógica.....	103
3.9.	Principios éticos.....	105
IV.	RESULTADOS.....	106
4.1.	Resultados.....	106
4.2.	Análisis de resultados.....	154
V.	CONCLUSIONES.....	159
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	164
	Trabajos citados.....	169
	ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio.....	174
	ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	193
	ANEXO 3. Instrumento de recojo de datos.....	206
	ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	217
	ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	241

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva. -----	106
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa. -----	109
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive -----	118

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva. -----	122
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa. -----	126
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive. -----	145

Resultado consolidados de la sentencia en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.-----	149
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia. --	¡Error! Marcador no definido.

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional se observó:

Para (Linde Paniagua, 2019) la crisis de la administración de justicia en España:

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

La administración de justicia y sus problemas en el ambito latinoamericano, según (Maria Palma, 2017).-

La situación precedente se advierte con particular intensidad en las organizaciones judiciales, las que, por su propia razón de ser, intervienen con posterioridad a los hechos, en un contexto que con frecuencia presenta como notas distintivas como escasez presupuestaria, métodos de trabajo anticuados y lentos, confusión de actividades, anarquía en la gestión y ausencia de nuevos modelos de unidades judiciales.

La justicia como sistema enfoca:

Analizo a la justicia como un sistema, es decir, como un todo que se ordena con base en sus partes, o conjunto de partes interdependientes e interrelacionadas en función de un fin. Dichas partes o componentes conforman un todo complejo o unitario, y toman su sentido último en cuanto son integrantes del mismo. Para cumplir su actividad en el ambiente social, el sistema necesita de la entrada o ingreso de información –input– a efectos de su procesamiento o transformación, con vistas a la generación de un resultado o salida–output–. En la justicia, las entradas son denominadas “demandas de tutela judicial”, se manifiestan en los casos a resolver y se trasladan al sistema, que las articula y agrega por medio de la organización en que se desempeñan los agentes. Éstos pueden filtrar tales entradas y seleccionarlas vías para generar sus soluciones o salidas. (Maria Palma, 2017)

La justicia en Colombia por (Mayorga Garcia, 2016)

En las disposiciones generales se establece que la justicia es una función pública cuyas decisiones son independientes; que las actuaciones deben ser "públicas y permanentes", con las excepciones que establezca la ley; que en ellas ha de prevalecer el derecho sustancial; que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento, sancionado; y que en sus providencias, los jueces sólo están sometidos al imperio de la ley, siendo la "equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina", criterios auxiliares de la actividad judicial. Además, se garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia, cuyo funcionamiento ha de ser "desconcentrado y autónomo".

En el ámbito nacional peruano se observo:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de

revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un “gerente de juzgado”, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

Además, los servicios de justicia no representan sus costos reales, ya que la presentación de una demanda está subsidiada por los tributos pagados por todos, sea que presentemos o no demandas. Asimismo, los jueces no son evaluados permanentemente ni sobre la base de objetivos alineados con el interés público; (Sumar, Deustua, & Mac Lean, 2018)

Por otro lado, para (Quiroga León):

El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de “reforma judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, Un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, Desde las más ingeniosas hasta las más radicales, Pasando, qué duda cabe, por las autoritarias-eliminar supérfluos que lastran de modo dramático ejercicio de administración pública.

En el Ambito local.-

La Justicia Local en Perú tiene dos componentes esenciales; a) En primer lugar, es una justicia que arranca sus bases en la Constitución que la establece, como primer escalón de acceso a la justicia ordinaria; y b) En segundo lugar, es una justicia esencialmente conciliadora, a cargo de jueces legos o letrados, cuestión que no deja de ser importante, porque en el primer caso, es decir, la existencia de jueces legos, permite resolver los asuntos en equidad, muchas veces en base a los conocimientos de costumbres locales que les está vedado a los jueces profesionales o letrados aplicar. (Celedón Baeza, 2014)

En el ámbito institucional universitario

Los alumnos de la casa de estudio ULADECH Católica toman como referencia las líneas de investigación para llevar a cabo el desarrollo de los procesos de estudio, según sus líneas de carrera. En derecho a esta investigación se le conoce como: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

La base documental de esta tesis toma como fundamento el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial del Lima – Lima, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el 47° Juzgado Penal – Reos Libres, donde se le condenó a “A”, por el Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia Contra la Autoridad, donde imponen a “A”, a cuatro años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de tres mil soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue Corte Suprema de Justicia de la República, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil; dado por concluido el 9 de Noviembre del 2018 este proceso penal iniciado el 04 de Abril del 2013.

Cabe resaltar que la denuncia penal de este proceso se formó el 05, Abril del 2013 y fue calificada el 05, Abril de 2013, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 02 de Agosto del 2017 y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 09 de Noviembre del 2018, en síntesis concluyó luego de, 13 meses y 07 día, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desobediencia y resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

¿Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **desobediencia y resistencia a la autoridad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **07397-2013-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?**

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. ¿Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?
2. ¿Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?
3. ¿Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. ¿Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?
5. ¿Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho aplicado y la pena?
6. ¿Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

La presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios

teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Asimismo, , lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Dicha imagen está relacionada directamente a la percepción del público respecto a las trabas y demoras en las resoluciones de los procesos judiciales, muchas veces debido a la carga procesal existente en cada uno de los Juzgados, donde en más de una oportunidad ha quedado evidencia el poco presupuesto económico con el que se cuenta para obtención incluso de moviliario y otras herramientas necesarias para agilizar el trabajo de quienes imparten justicia.

A esta problemática se suma la corrupción enraizada en algunos malos elementos que durante varios años han continuado laborando en el Poder Judicial, hecho que ha generado que en lugar de impartir justicia algunos magistrados busquen beneficiarse económicamente dejando de lado la imparcialidad con la que deberían resolver los procesos.

Asimismo, Esta investigación a diferencia de las encuestas de opinión, donde la muestra no necesariamente está conformada por justiciables; está basada en las sentencias emitidas de un caso concreto y real, por lo que se busca obtener resultados objetivos.

Además mediante el análisis basado en parámetros normativos, doctrinales y la propia jurisprudencia se podrá diseñar modelos de capacitación válidos para aplicarse en el plano jurisdiccional.

Pese a que este estudio no resolverá la problemática actual, los resultados del mismo podrían ser revisados por jueces que a diario resuelven procesos y que podrán tomar conciencia sobre la correcta aplicación de la jurisprudencia al momento de impartir justicia, teniendo en cuenta además que su trabajo también es seguido de cerca por terceros y no necesariamente por quienes forman parte de los procesos.

Cabe resaltar que mediante el presente estudio se busca ejercer un derecho de rango constitucional, establecido en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra Carta Magna: “El

principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Respecto al presente tema materia de estudio, se realizaron diversos trabajos de investigación, a continuación presentamos los siguientes:

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal

mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

2.2.Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1.El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Desde un punto de vista objetivo, Franz von Liszt define el Derecho penal como un Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia. Dicho más ampliamente, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que regulan la potestad punitiva del mismo, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley como presupuesto, una pena como consecuencia, con el objetivo de proteger los bienes vitales fundamentales del individuo y de la sociedad.

Desde un punto de vista subjetivo, es decir, atendiendo más a su fundamento filosófico como potestad del Estado, se puede definir como El Derecho del Estado a definir los delitos, y a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad (Cuello Calón, 2014).

Ambas definiciones parecen insuficientes, por lo que podemos definir el Derecho penal como el conjunto de normas jurídico positivas, reguladoras del poder punitivo del Estado, que definen como delitos o estados peligrosos determinados presupuestos a los que asignan ciertas consecuencias jurídicas denominadas penas o medidas de seguridad (Cobo del Rosal & Vives Antón, 2014)

Producida la deliberación corresponde la emisión de la sentencia que debe tener diversos requisitos intrínsecos (mención del juzgado personal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; fundamentos de hecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; y, finalmente, la firma del juez o jueces). (Reyna Alfaro, Manual del Derecho Penal)

El CPP realiza una detallada precisión de la forma de redacción de la sentencia(artículo 395).

El artículo 396 describe la forma de realización del acto de lectura de la sentencia. Son preocupantes algunas precisiones contenidas en el indicado dispositivo, como la posibilidad de diferir guión en caso de complejidad o por lo avanzado de la hora-la lectura completa de la sentencia, permitiendo se la lectura de la parte dispositiva y el relato sintético de los fundamentos motivadores de la decisión. (Reyna Alfaro, Manual del Derecho Penal)

2.2.1.2. Principios y derechos de la función jurisdiccional.

La carta magna en su artículo 139° establece que ninguna autoridad ni organismo del estado puede interfeir en el ejercicio de la función jurisdiccionalen, ese sentido, los jueces tienen autonomia para resolver los procesos judiciales.

2.2.1.2.1. Principio de correlación.

A través del artículo 397°, el Código Procesal Penal reconoce la vigencia del principio de correlación el cual plantea la imposibilidad de comprender en la sentencia hechos o circunstancias distintas a las contenidas en la acusación, con excepción de los supuestos favorecedores de la situación jurídica del imputado. Tampoco será posible el cambio de la calificación jurídico, excepto en los casos en que el juez haya informado a las partes sobre la posibilidad de proceder al cambio de la calificación jurídica.

El principio de correlación encuentra plasmación también en el ámbito de la punición, pues el juez penal se encuentra imposibilitado de aplicar una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público, con excepción de los supuestos en que éste haya solicitado la imposición de una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal sin sustento legal. (Reyna Alfaro, Manual del Derecho Procesal Penal, 2015)

El principio de congruencia o de correlación deriva del derecho a la defensa en juicio, con cercana vinculación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio acusatorio y al contradictorio. Según el principio de congruencia, los términos de la acusación no pueden ser modificados por el juez, pues ello afectaría el derecho a la defensa en juicio.

2.2.1.2.2. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad no es sólo un principio de naturaleza sustancial, si no también un principio de orden procesal de especial aplicación en el

momento de determinar medidas coercitivas y determinación de individualización judicial de la pena. “Este principio exige que los medios empleados para alcanzar el fin perseguido sean adecuados” Su fundamento es constitucional y deriva del principio de Estado de derecho y los valores superiores implícitos hasta el principio (Principalmente del valor justicia). En este sentido, Karl LARENZ Refiere que el principio de proporcionalidad, planteado en negativo como prohibición de la accesibilidad, constituye un principio del Derecho justo que deriva directamente de la idea de justicia. (Reyna Alfaro, Manual del Derecho Procesal Penal)

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

El Debido Proceso Legal (Formal y Material) y Proceso Penal. La justicia penal, Al comprometer uno de los valores más preciados del ser humano-cómo es la libertad y por suponer la confrontación más intensa que tiene el ciudadano con el poder del Estado, debe encontrarse rodeada de aquellas garantías que avalen su aplicación sólo en los casos estrictamente necesarios, es decir, en aquellos donde se haya comprobado judicialmente la culpabilidad de la gente y que se satisfagan a su vez los requerimientos de merecimiento y necesidad de pena.

Siempre que este conjunto de garantías concorra en el proceso penal estaremos en el denominado “debido proceso”. El debido proceso y el derecho fundamental a tener los encuentran positivizado os tanto en el ámbito de normas de derecho internacional público, en sede constitucional, como en la legislación interna de derecho penal formal.

El debido proceso puede conceptualizarse como “un derecho complejo que entraña un conjunto de garantías constitucionales” que se realizan a lo largo del proceso esta definición compatibiliza con las propuestas conceptuales proporcionadas por la doctrina del Tribunal Constitucional que alude al debido proceso como:

“derecho genérico hacia cuyo interior se individualizan diversas manifestaciones objetivamente reconocidos en la Constitución” (S.T.C., del 19 de enero de 2001, Exp. N 0665-2000-HC/TC)”.

Cómo:

“aquel derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional y el respeto a un conjunto de principios procesales” (S.T.C., del 09 de abril de 1999, Exp. N 0612-1998-AA/TC”.

También como:

“El cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho” (S.T.C., del 24 de marzo de 2003, Exp. N426-2003-AA/TC)”;

Finalmente como:

“garantía Procesal compuesta por un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (S.T.C. , del 29 de enero de 2003, Exp. N 2940-2002-HC/TC)”.

Y que concilian a su vez con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El debido proceso legal es “el derecho de toda persona de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de los derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanis, casi “Genie Lacayo va. Nicaragua”,74)”.

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Para (Ticona Postigos, 2014) conceptualiza la motivación.

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de

desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se divide en dos:

- ***El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y su vinculación al derecho y a la tutela jurisdiccional efectiva.***

El derecho a la motivación estricta de las resoluciones judiciales por parte de los operadores de la justicia penal – reconocido por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1993 – es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al cual se le reconduce, por lo tanto le falta razón al profesor Jaén Vallejo cuando sostiene que se trata de un “derecho fundamental de tutela reforzada”.

La importancia de la satisfacción del derecho a la motivaciones de las resoluciones judiciales radica en que justamente atravesó de la motivación se puede determinar si una decisión judicial es arbitraria o lo cual permite a su vez la realización del antes aludido principio de interdicción de la arbitrariedad.

- ***La motivación de las resoluciones judiciales como medio de control de la actividad jurisdiccional***

Pero ¿Qué objetivo se percibe a través de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales? Pues bien, creo con Bacigalupo López Guerra y Colomer Hernández, que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales buscan garantizar el control efectivo de la actividad jurisdiccional. Es que el contenido y la motivación de una resolución judicial se encuentra dirigido a convencer a las partes inmersas en un proceso judicial y también a la sociedad que esta es correcta y se encuentra absolutamente libre de cualquier arbitrariedad. (Reyna Alfaro, El derecho a la motivacion de las resoluciones judiciales, 2015)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

En la doctrina, cuando se clasifica la prueba, el procesalista Cesar San Marín sostiene que los **elementos de prueba** son datos objetivos que tienen que ser trasladados al proceso penal con los medios de prueba. A los elementos de prueba también se trata como **fuentes de prueba**, como todos aquellos a datos que, existen con independencia del proceso, se incorporan a éste a través de los distintos **medios de prueba**. Mientras éstos, como dice Carnelutti, se hallan conformados por las actividades del juez mediante el cual

busca la verdad del hecho a probar, la fuente de prueba es el hecho de cual se sirve para deducir la propia verdad.

Caferatta Nores –citando a Velez Mariconde – dice que elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto y probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

Palacio Lino Enrique dice, sobre las fuentes de prueba, que son las circunstancias o características de las cosa inspeccionada por el juez, la materialidad del documento o el hecho en el consigno nado, o el hecho declarado por la parte, el tstigo o el informante o aquel sobre el cual versa la prueba pericial. Es decir, los datos objetivos que serán incorporados en el proceso penal.

2.2.1.2.6. Principio de Lesividad.

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo. (Zaffaroni Cattaneo & Alagia Alejandro Slokar, 2014)

Asimismo, en la jurisprudencia relacionada al principio de lesividad ha establecido: “En virtud del principio de lesividad, que la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial; en consecuencia para la configuración del tipo penal de robo agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien afectado, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere” (Perú. Corte Suprema, Exp.16/21 – 2004).

Por otro lado, dicen también que este principio se encarga de proteger los bienes jurídicos ante un hecho delictuoso que causa daño o al patrimonial y a las personas naturales y jurídicas.

Se suele decir comúnmente que justicia que tarda en llegar no es verdadera justicia, esta afirmación alude a unos de los problemas más graves del sistema de administración de justicia la lentitud de justicia: la lentitud de los procesos.

Es cierto que la lentitud de los procesos judiciales es uno de los más intensos del problema de la administración de justicia debido a que al encontrarse sometido a un proceso penal, ya sea como procesado o como víctima del delito, el ciudadano asume una carga muy pesada por suponer la intromisión del Poder del Estado (en este caso el Poder Punitivo) en una esfera importante de sus derechos. (Reyna Alfaro, Principio de celeridad, 2015)

2.2.1.2.7. *Principio de Ius Punendi.*

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena. (López Betancourt, 2013).

Para (Amuchategui Requena, 2012) Ius Punendi es:

Esta noción significa “el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas”. Ello en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados, contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en aquél. Esto se debe a la evolución que tuvieron las ideas penales desde la etapa de la venganza hasta nuestros días.

La idea de que sea el Estado quien goce de ese derecho debe ofrecer a los gobernados la tranquilidad y seguridad de que en un verdadero estado de derecho, quien resulte presumiblemente responsable de un delito sea enjuiciado con todos los derechos que la ley le concede para poder defenderse de la imputación, y que se acredite su culpabilidad, partiendo de un principio de inocencia.

2.2.1.2.8. *Principio acusatorio.*

La relevancia del principio acusatorio en nuestro sistema procesal ha sido bien puesta de manifiesto de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en su resolución del 134 de Abril del 2007 (Queja N° 1678-2006, Lima,) al señalar: “En cuanto al principio acusatorio es evidente –según doctrina procesalista consolidada –que se trata de *una de las garantías esenciales del proceso penal que integra en contenido especial del debido proceso*” (fundamento jurídico cuarto). De este modo se entiende la clasificación hecha por ARMENTA DEU en el sentido de contener el principio acusatorio “paradigma incontestable del proceso penal de un Estado de Derecho”, en tanto supone la superación del principio inquisitivo, propio de los modelos estatales autoritarios, o la

expresión de GOMEZ COLOMER en el sentido que es el principio acusatorio el que mejor garantiza un *juicio limpio*. Ne la actualidad se viene produciendo una profundización del principio acusatorio que parece, a decir de AYÁN, como consecuencia del mayor acercamiento existente entre las doctrinas de Europa Continental y de las de *Common law*, lo que ha significado la morigeración de las características inquisitivas del modelo mixto.

El principio acusatorio tiene una diversidad de manifestaciones destacadas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (fundamento jurídico cuarto de la resolución del 13 de abril del 2007, Queja N° 1678-2006, Lima).

En primer lugar el principio acusatorio determina que el Ministerio Publico tiene exclusividad de la limitación del objeto del proceso penal, pues es dicho órgano el que determina los hechos objeto de acusación. La vigencia del principio acusatorio que plantea –como se observa el rechazo de la posibilidad que el Juez introduzca en el proceso penal imputaciones o hechos no planteados por el Ministerio Publico (Principio de correlación o congruencia). (Reyna Alfaro, Principio Acusatorio, 2015).

Este principio sustenta la separación de los roles entre el Ministerio Publico, es el titular de la persecución penal, la función del juez quien es que tiene que fallar.

Bovino dice al respecto: “Por principio acusatorio solo formal, pues la persecución penal es publica se entiende el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes”

Para Maier, el principio acusatorio que da nombre al sistema se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir un pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo (*nemo iudex sine actore* y *ne procedat iudex ex officio*) y laposibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación atribuida.

En el sistema inquisitivo se funden en el juez la facultad de perseguir y fallar.

El principio acusatorio guarda relación con otro principio: el de imparcialidad del Juez que permite que el Juez en su rol decidor no se contamine en uno de persecución que le corresponde a la Fiscalía. Bovino considera dos manifestaciones de este principio de imparcialidad que es el Juez Natural y la independencia judicial, con relación a este último, tenemos que se vincula históricamente a la teoría de separación de poderes, esto es, que al establecer en el Estado los roles ejecutivos, legislativos y judiciales, esta

separación es para garantizar que el juez no sea presionado por poderes facticos o reales, protegiendo su imparcialidad. (Arbulú Martínez, Principio Acusatorio, 2013).

2.2.1.3.El proceso penal.

2.2.1.3.1. Concepto.

Roxin señala que el derecho penal material establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas o medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio sea averiguada la existencia de una acción punible y en su caso se imponga una sanción. Ese procedimiento es el derecho procesal penal.

Asencio Mellado dice que es un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situación que fundamenta la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica.

Para Julio Maier es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que integra el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad. Garraund contempla “el procedimiento como derecho punitivo como estado dinámico a diferencia del derecho penal, que significa la posición estática”.

Manzini sostiene que el derecho procesal penal es “aquel conjunto de normas directa o indirectamente sancionada, que se funda en la institución en el órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hace aplicable el concreto el derecho penal sustantivo”. (Arbulú Martínez, 2013)

2.2.1.3.2. El Proceso Penal y sus Clases.

EL Código de Procedimientos Penales contempla 2 tipos de procesos: Ordinario (delitos graves) y Sumario (delitos leves – donde se tramitan la mayoría de los delitos previstos en el Código Penal), por ende, existen tramites distintos.

Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Penal establece para todos los delitos, sin excepción, un proceso común y se elimina el inconstitucional procedimiento sumario – escrito, reservado y sin juicio oral.

En la teoría del derecho procesal podemos encontrar generalmente las siguientes clases del proceso penal: Proceso Penal Ordinario y Proceso Penal Sumario.

Proceso Penal Ordinario; se investiga y se juzgan los delitos graves tipificados en el Código Penal conforme a la Ley 26689, tiene dos etapas de investigación la primera es de investigación y la segunda es de juzgamiento o juicio oral ante el tribunal colegiado de la Sala Penal.

Proceso Penal Sumario; tiene por finalidad acelerar o agilizar los procesos penales quienes además de investigar tienen que dictar el fallo, a muchos le gusta dilatarlos para entrapar el procedimiento y así lograr la prescripción de la acción penal o el cambio de juez.

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Ordinario.

El proceso penal ordinario, se encarga de investigar y se juzgan los delitos graves tipificados en el Código Penal conforme lo señala la Ley N° 26689. En este proceso penal ordinario se cumple claramente dos etapas una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses que puede prorrogarse hasta sesenta días más, para ver si existe pruebas y determinar si hay responsabilidad del procesado.

La segunda etapa de juzgamiento o del juicio oral se realiza ante el Tribunal Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de moralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

Burgos (2002), plantea que, el proceso penal ordinario, va de acuerdo con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El proceso penal ordinario está conformado por cinco fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Tenemos las siguientes: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

- Regulación del proceso penal ordinario.

El proceso penal ordinario, está regulado a través de la ley N° 26689 que comienza en la etapa de investigación preliminar, luego la instrucción, la fase intermedia, el juicio oral y la fase impugnativa.

- El proceso penal sumario y sus características: Proceso Sumario y proceso Ordinario.

El Proceso Penal sumario se realiza en breves plazos, en él se persigue la celeridad y la eficiencia en búsqueda de verdad.

En este caso el juez encargado de la investigación es quien juzga en mérito a lo actuado en la etapa de instrucción.

Es también conocido como fase de juzgamiento o juicio como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario.

En el Proceso Penal Ordinario podemos encontrar las siguientes características:

- Se mantiene la etapa de juzgamiento
- En esta etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso.
- La Prueba no se produce en el Juicio oral sino que son actos pre constituidos en forma unilateral”.

- ***El nuevo Código Procesal Penal y los nuevos procesos penales.***

En el nuevo código Procesal Penal conlleva un conjunto de procesos los cuales son: el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio de la Acción Penal, el proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas.

- ***Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.***

En el presente trabajo de investigación, según el EXP.Nº 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal – Reos Libres. Por El inculpado “A”, En Agravio De Estado, representada por “B” y “C”, se trata de un proceso sumario, del delito contra la Administración Pública – Desobediencia y Resistencia a la Autoridad.

- ***Etapas del proceso penal en estudio.***

En el presente trabajo de investigación en estudio, las etapas del Proceso Penal, por tratan de un proceso ordinario en el cual tenemos las siguientes etapas: 1. La investigación, 2. el juzgamiento o juicio oral y 3. la fase impugnatoria.

- ***Los medios técnicos de defensa.***

La cuestión previa. La cuestión previa, es producto de la doctrina alemana. La cuestión previa, llamado también cuestión preliminar o incidental se plantea cuando en presencia de una relación privada internacional la solución de la cuestión principal del caso implica resolver previamente la cuestión incidental: lo cual significa determinar cuál es el derecho aplicable a la misma, pues de la resolución de esta depende cómo se resuelve la cuestión principal, debido a la conexión existente entre ambas.

La cuestión previa, es preliminar e incidental. Se da cuando la solución de una cuestión principal depende de una o más cuestiones incidentales. De acuerdo al punto de vista procesal se trata de un incidente con previo y especial pronunciamiento cuya solución gravita en la resolución de la acción principal.

Las situaciones jurídicas principales son las que se solucionan previamente dado que constituyen la razón de la existencia de las otras.

La cuestión prejudicial. La cuestión prejudicial, viene a ser un pronunciamiento judicial de la instancia correspondiente, para que de esta forma sustente su sentencia en el derecho que está solicitando o pidiendo. (Burgos, 2002)

La cuestión prejudicial, cuya litis es previa, con relación a otra; lo que implica que previamente debe haber un pronunciamiento judicial de la instancia respectiva, para asumir su resultado o sentencia en el derecho que se pretenda”.

Las excepciones. Las excepciones en el proceso penal, son medio de defensa que tiene el emplazado judicialmente para dejar sin efecto la acción o la pretensión del derecho mediante la impugnación y anular la acción que se ha interpuesto en su contra, sin entrar a discutir sobre el fondo del asunto”.

Según Burgos (2002), las excepciones, en sentido restringido es la oposición que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizando momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, de acuerdo las excepciones dilatorias o perentorias.

- ***Los sujetos procesales.***

El Ministerio Público. El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene entre sus funciones principales la de promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad o de los intereses públicos tutelados por el derecho.

Burgos (2002), señala que, el Ministerio Público, vela por la independencia de los órganos jurisdicciones y por la recta administración de justicia; representa la sociedad en los procesos judiciales, y conduce desde el inicio de la investigación del delito, ejecutar la acción penal; emite dictamen previos a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Atribuciones del Ministerio Público. En el presente trabajo de investigación, las atribuciones del Ministerio Público, según la (Denuncia N° 217-2013), el Fiscal Provincial Penal de Lima M.N.S. del Decimo Primer Fiscalia Provincial de Lima en su Fundamento de Hecho: de acuerdo a los actuados con fecha cuatro de Abril de 2013 haya culpable al denunciado de haber cometido el delito penal de Resistencian y Desobediencia a la Autoridad. Fundamento de Derecho el ilícito penal de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, se encuentra previsto en el articulo N° 366° y su agravante del Inc. 3 del artículo 367° del Código Penal vigente modificado por el D.L N° 896.

El Juez penal. El Juez Penal, es una persona proba designada por el pretor para que administre justicia, está considerado como funcionario público, que ejerce una función pública y obra en interés del estado o de una administración pública. (Chanamé, 2009)

El Juez Penal, es el encargado de dictar sentencia en materia de asuntos penales tales como delincuencia, robo, asalto, secuestro, agresiones físicas graves en agravio de las personas”. (p.48)

Definición de Juez. El Juez, es una persona investida con autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se debe dar al litigio planteado y resuelve los litigios entre los particulares.

Burgos (2002), se refiere al Juez como la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas establecidas. (p.49)

Órganos jurisdiccionales en materia penal. Los órganos jurisdiccionales en materia penal, el Juez Penal, es el encargado de dictar sentencia en materia de asuntos penales tales como delincuencia, robo, asalto, secuestro, agresiones físicas graves en agravio de las personas”.

Los órganos jurisdiccionales en materia penal, es la Sala Superior, la cual está formada por todos los vocales superiores titulares y provisionales. El quórum es más de la mitad del número de vocales en ejercicio, la asistencia es obligatoria, la inasistencia se sanciona con una multa equivalente a un día de haber, los acuerdos se adoptan por mayoría simple, se reúnen para la ceremonia del año judicial, cuando lo convoca el presidente o cuando lo solicite tres o más miembros según el artículo N° 144 de la Constitución.

El imputado. En el proceso penal el imputado, es la persona o personas que se atribuyó un hecho delictivo hasta que se investigue, y se determine su responsabilidad penal si lo hubiere.

Para autores como Burgos (2002), el imputado es el individuo que está sometido a la investigación preliminar por un hecho penal que está aún por confirmar o determinar.

Derechos del imputado. El imputado tiene derecho a la defensa, este derecho es algo que nadie discute en el proceso penal, teniendo rango constitucional en la mayoría de los organismos jurídicos, declaraciones sobre derechos y libertades humanas.

El abogado defensor. El vocablo abogado proviene del latín *advocatus*, que significa el llamado a defender los derechos del otro. Tiene sus orígenes en la necesidad de la persona de contar con la asistencia, defensa o del asesoramiento de profesiones especializado con el razonamiento de las normas vigentes frente a las controversias, conflictos, situaciones injustas y atropellos.

Alzamora (2009), “señala que, el abogado defensor, se le atribuye al abogado con las cualidades de jurisconsulto porque absuelve las consultas que sobre el derecho le formula los particulares; letrado, porque es experto en leyes, consejero y asesor, porque orienta y guía, defensor porque aboga a favor de su cliente”. (p.31)

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos del abogado. Los requisitos de un abogado, debe tener título universitario, legítimo y la habilitación profesional para que ejerza la abogacía.

Los impedimentos de un abogado, si un cliente solicitara para cierto asunto los servicios de un Abogado, si éste tuviere algunas relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste abstenerse de prestar dicho servicio (Código de Ética CAL).

Los deberes de un abogado, la norma establece que es deber del abogado, prestar servicios profesionales a su cliente, actuando con responsabilidad, diligencia y cumpliendo los deberes de información, confidencialidad y lealtad.

Los deberes del abogado, es defender el interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del derecho, principalmente en el área de su especialidad, mediante una formación continua.

No debe aceptar ni continuar con el patrocinio, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales u otros análogos. (Código de Ética CAL).

Derechos del Abogado, según el artículo N° 84 del Código Procesal Penal - Derechos del Abogado Defensor:

El Abogado Defensor tiene todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, son los siguientes:

- 1.- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- 2.- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- 3.- Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
- 4.- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
- 5.- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- 6.- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- 7.- Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

8.- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9.- Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

El defensor de oficio. El defensor de oficio, es el papel que desarrolla un defensor letrado es tan importante para el estado de derecho, en los casos que el imputado no tenga la posibilidad de nombrar abogado para su defensa, el Estado asume dicha obligación de proveer al imputado un abogado estableciéndose así un servicio público que consiste la defensa de oficio.

Alzamora (2009), manifiesta que, el defensor de oficio, tiene una misión trascendental, la cual consiste en la defensa de la dignidad humana, por otra parte, que garantice al imputado un proceso justo y legítimo conforme a los principios del derecho por lo que debe ser un técnico jurídico y tenga una función idónea con el cumplimiento de sus deberes profesionales en el proceso.

El agraviado. El agraviado, es sujeto de derecho pasivo, víctima de delitos o faltas de acción u omisión dolosas y culposas, que ocasiona la víctima a psique y el soma (cuerpo y espíritu) puede darse en relaciones diversas patrimonial o extramatrimonial”.

Burgos (2002), “establece que, el agraviado, es sujeto pasivo de un mal que, puede ser hecho o dicho que ofenda la honra o perjudica los intereses de la persona, en un terminado proceso”.

Intervención del agraviado en el proceso. La intervención del agraviado en el proceso, es la víctima del delito o falta, de acción dolosa y culposa por lo tanto reclama un derecho que le corresponde ante la autoridad correspondiente para así recuperar los bienes que ha perdido o hacer respetar sus intereses personales”.

Para Burgos (2002), “la intervención del agraviado en el proceso, es la persona que reclama para sí un bien protegido y por lo tanto debe plantear una demanda con arreglo a ley”. (p.65)

Constitución en parte civil. El agraviado en el Procesal Penal, puede constituirse en parte civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, según lo dispuesto en el artículo N° 104 del CPP-2004. Esta Constitución le permitirá, además de

los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo N° 95°, deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades.

La constitución del agraviado en parte civil, le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio”.

El tercero civilmente responsable. “El tercer civil responsable, es la persona que por razones especiales con relación al agente resulta concurriendo en forma solidaria al pago de la reparación civil proveniente de la comisión de un delito”. (Chanamé, 2009, p.59)

El tercer civil responsable, viene hacer la persona que acredite tener vínculo de trabajo, familiar o tenga negocios a fines, con la persona o personas que hayan cometido un delito.

Características de la responsabilidad.

Las características de la responsabilidad son:

- Es la persona o ser humano, que reconoce lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este determinar los límites o los efectos de esta voluntad.
- Es el ordenamiento jurídico, que recurre al control penal para proteger a los bienes jurídicos cuya valoración hecha a los bienes jurídicos protegidos por la responsabilidad civil y administrativa.
- La misión del derecho penal, es la protección de los intereses sociales más relevantes, mediante mecanismos eficientes según el Derecho Penal.

Las medidas coercitivas. Las medidas coercitivas se constriñe al sujeto para que acate el derecho. Si lo acata, se le aplicara una sanción y si no acata la sanción, se ejerce contra él la coacción”.

Las medidas coercitivas, se trata sobre la represión, sujeción, castigo, pena ante un sujeto que no acate la orden o mandato judicial dictado por un Juez a cargo de un proceso penal en su contra.

Principios para su aplicación. Principio de necesidad; con este principio se dispone que solo pueda interponerse cuando sean estrictamente necesarios en un proceso penal.

Principio de legalidad; con este principio se identifica el derecho con la ley o con aquella norma de similar jerarquía; en tal virtud a las normas de menos valor tales como decreto, resoluciones y normas con interés de parte, está previsto en el artículo N° 138 de la Constitución Política.

Principio de proporcionalidad; este principio trata de la proporcionalidad al peligro que se debe de prevenir en un proceso penal.

Principio de provisionalidad; con este principio de provisionalidad, no se trata de medidas indefinidas en un determinado proceso penal.

Principio de prueba suficiente; con este principio, estas medidas deben ser dictadas cuando exista prueba suficiente de la presunta responsabilidad del imputado.

Principio de judicialidad; son las medidas coercitivas solo se pueden dictar por mandato judicial, debidamente motivada por la ley.

Clasificación de las medidas coercitivas. En el presente trabajo de investigación nos encontramos con la comparecencia restringida, de naturaleza personal, del acusado, Omar Rubén Hermenegildo Jiménez, es procesado por robo agravado, con comparecencia restringida, por lo que tiene guardar ciertas reglas de conducta. El imputado está con libertad condicional está sujeto a ciertas limitación en su vida personal.

La detención, en el proceso de Robo Agravado, es el apremio que dicta el Juez Penal, contra el procesado con el fin de asegurar los intereses del proceso penal. Asegura también su presencia y evita que eludan la acción de la justicia o entorpezca la actividad probatoria.

- *El proceso penal sumario.*

Definición. Normalmente, “en los procesos sumarios, por esa misma limitación de la “cognitio judicial”, sólo se juzga sobre situaciones de hecho, no de derecho, que se relegan siempre a los procesos plenarios”. (Curso U.I.M.P, 1985, p.141). Por lo tanto, el Proceso Sumario carece de juicio oral y luego de la finalización de la instrucción el mismo Juez de la instrucción dicta sentencia.

El proceso penal sumario, fue creado con la finalidad de acelerar o agilizar los procesos penales, tiene por finalidad de investigar y a la vez dictar el fallo. Por las demoras dilatorias de los justiciables en el proceso quienes plantean recusación o deduce una excepción, cuestión previa o de cualquier otro medio de densa técnica, con el propósito de entrapar el procedimiento y así lograr la prescripción de la acción penal o cambio de juez penal.

Regulación. El Proceso Penal sumario antes del Nuevo Código Procesal Penal está regulado por el Congreso de la República del Perú, según el artículo N° 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 23230 promulgada el 15 de Diciembre de 1980 y posteriormente por el Decreto Legislativo N° 124.

Al proceso penal sumario se le cuestiona por las siguientes vulneraciones de principios y derechos:

1. El juez que dirige la instrucción es el que resuelve (Vulneración del Juez Imparcial). Falta de imparcialidad significa neutralidad o ausencia de predisposición a favor o en contra de cualquiera de los contendientes en un proceso. El Juez que resuelve cualquier incidencia o dicta sentencias debe ser imparcial, es decir ajeno a las partes contendientes- imparcialidad subjetiva-, cuanto a la existencia de prejuicios que puedan suponer obstáculos para una decisión neutral y justa- imparcialidad objetiva-, supuesto este último que acaece cuando el órgano que enjuicia y falla ha tenido previa intervención en la instrucción de la causa. De darse dicha posibilidad de investigar y a la vez juzgar, pondría en riesgo el derecho del justiciable a obtener una justicia imparcial. La regla de “quien instruye no juzga”, no cabe buscarlo en la imparcialidad del juez, sino en la incompatibilidad de funciones procesales.

2. Expedición de sentencia sin previo juicio: Incumplimiento del juicio oral en el proceso penal. A diferencia del Decreto Legislativo 124°, el Código de Procedimientos Penales de 1940, regula la segunda fase del proceso penal, esto es la etapa de enjuiciamiento o también llamado Juicio Oral; en él pese a ciertas reglas que puedan cuestionar en parte su constitucionalidad, es un Juez distinto al que dirigió la investigación. Sin embargo con el Decreto Legislativo N° 124 para regular los proceso penales sumarios, se dejó de lado la oralidad del proceso, es decir, que se realice un juicio previo antes de emitir la resolución final, con el

único objeto de valorarse los medios de prueba que se hayan actuado durante la etapa de investigación, se logre la verdadera y correcta intermediación y en base a ello y con un criterio de objetividad y razonabilidad, pero por sobretodo de imparcialidad, se resuelva lo que conveniente. Lamentablemente el legislador peruano, eliminó con la creación de los procesos sumarios, la etapa del juicio oral, haciendo tan solo una etapa dentro del proceso y con las reglas que ya conocemos. Es por ello, que el proceso penal sumario no está en condiciones de asegurar el respeto de la oralidad, la contradicción y, mucho menos, de la intermediación, pues se encuentra normativamente configurado como una etapa preparatoria, destinada a recolectar material probatorio, en la que las exigencias mencionadas representan cuerpos extraños.

3. Violación del principio de publicidad: El Proceso Sumario no es público. En la parte introductoria del Decreto Legislativo 124º, se señala que de acuerdo a la Constitución [se refiere a la Constitución Política de 1979], como garantía de los procesos penales, la publicidad es uno de los más importantes; por tanto, ésta debe regir a todos los procesos sumarios. Situación que debería cumplirse si consideramos que con la dación de la nueva y actual Constitución Política de 1993, se desprende del artículo 139º, inciso 4º: “es principio de la función jurisdiccional (...),La Publicidad en los Procesos”. Sin embargo, ni cuando se encontraba vigente la Constitución de 1979, ni mucho menos con la actual carta Magna, se logró el respeto no sólo de la Constitución, sino también de que la publicidad en los procesos [penales], se aplique como principio de la función jurisdiccional.

4. El debido proceso penal en el Perú. Con la vigencia del proceso sumario, y su respectiva legislación, lo que se hace es desconocer e inaplicar dicho principio. La doctrina conceptualiza al debido proceso, como aquella garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso- penal se configure como un proceso justo, conforme a los fines constitucionales y típicos de un Estado de Derecho

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituye elementos de su teoría del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba.

Qué cosa es prueba, se interrogaba Jeremías Bentham, y contestaba que en el sentido más lato puede darse a esa palabra, se entiende por prueba un hecho que se da por supuesto como verdadero y que se considera como debiéndose servir como motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de un hecho.

Maier, considera que la prueba es todo aquello que el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conduce al conocimiento o probable de su objeto. Estos rastros o señales son los hechos del proceso que permitirán probar o no responsabilidad penal.

Levene, ve a la prueba como “el conjunto de actividades a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”.

La prueba, en las investigaciones es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Está a cargo de la que confirma el hecho investigable y de descargo la que lo niega.

Burgos (2002), “señala que, la prueba, es todo medio que demuestra cabalmente los hechos, en uno u otro sentido, materia de la controversia. Cuando la interposición de los elementos previos u simultáneos no da lugar a ninguna duda razonada”.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Se tiene que los objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que “hecho” es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía a generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido ante por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió, pero ese hecho en cuanto a su reproducción con sus medios de prueba se corporizan en otras formas que son los enunciados facticos, que describe o representan estos hechos, y afirman o niega su

existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso y luego ser probado para luego decir que existe como un hecho cargado de valor. Los hechos hacer valorados son aquellos que tiene relevancia jurídica e inciden de la situación de un imputado.

Lo que se debe probar son proposiciones o enunciados facticos; si son verdaderos o falsos por lo que en puridad, esto son los objetos de la prueba judicial. Nos parece importante entender este aspecto para evitar confusiones. Siguiendo a Taruffo, esta señala respecto de los hechos que en los procedimiento judicial no se ha incorpora en su realidad material o empírica porque en general estos **ya ocurrieron** y, por tanto, pertenecen al pasado. En materia de prueba los hechos, reconstruidos con los medios de prueba, se toman en consideración en una forma especial: En forma de enunciado acerca de lo acontecido fácticamente llevando a la conclusión que lo que se demuestra en proceso judicial es la **verdad y falsedad** de los enunciados sobre los hechos en litigio.

Es la materialidad sobre lo cual recae la actividad lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tiene capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada. Lo material está vinculado a lo real, a lo que sucedió. Se busca que esos datos materiales o sus enunciados probados generen convicción respecto de alguna teoría del caso presentado por la parte. Haciendo más precisiones, Taruffo dice que los enunciados no están dados *a priori* ni son determinados objetivamente por nadie: Los enunciados facticos son constructos lingüísticos definidos por las partes y el juez sus autores lo constituyen sobre la base de diversos criterios, como reglas del lenguaje, factores institucionales, categoría del pensamiento, normas sociales y morales, disposiciones jurídicas. En consecuencia, la construcción de enunciados facticos es una cuestión de elección: formular un enunciado acerca de un hecho significa elegir una descripción de ese hecho entre el número infinito de sus posibles descripciones. De aquí sale el razonamiento que lo que se prueba son las afirmaciones de las partes sobre los hechos.

En general, podemos admitir que los enunciados facticos, como objeto de prueba, son los que describen hechos externos, los sucesos o eventos que se materializaron en la realidad circundante, y también los que describen los hechos internos que se ubican en el ámbito subjetivo del agente, como el dolo, o las motivaciones. (Arbulú Martínez, Objeto de Prueba, 2013)

2.2.1.4.3. *La valoración de la prueba*

En la doctrina, cuando se clasifica la prueba, el procesalista Cesar San Martin sostiene que los **elementos de prueba** son los datos objetivos que tienen que ser trasladados al proceso penal con los medios de prueba. A los elementos de prueba también se les trata como **fuentes de prueba**, como todos aquellos datos que, existiendo con independencia del proceso, se incorporan a este a través de los distintos **medios de prueba**. Mientras estos, como dice Carnelutti, se hallan conformados por la actividad del juez mediante el cual busca la verdad del hecho a probar, la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad. Caferatta Nores –citando a Velez Mariconde- dice que elementos de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto y probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

Palacio Lino Enrique dice, sobre las fuentes de prueba, que son las circunstancias o características de la cosa inspeccionada por el juez, la materialidad del documento o el hecho en el consignado, o el hecho declarado por la parte, el testigo o el informante o aquel sobre el cual versa la prueba pericial. Es decir, los datos objetivos que serán incorporados en el proceso penal. (Arbulú Martínez, Clasificación de la prueba, 2013)

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. (Talavera, 2009)

Para Gascon (2004) “la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas”. (p.157)

El objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

En el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación.

2.2.1.4.4. *El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.*

El sistema de la libre convicción o sana crítica, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyen.

De acuerdo con Talavera (2009) el sistema de sana crítica:

(...) se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado obtenga conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común. (p.108)

Este autor reconoce también una segunda característica la cual es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega, así como los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

2.2.1.4.5. *Principios de la valoración probatoria.*

Principio de unidad de la prueba. El principio de unidad de la prueba, es la evaluación de las pruebas en su conjunto, la cual se desenvuelve mediante un mecanismo de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos para tener la certeza de cómo se desarrolla los hechos sobre los cuales versa el proceso en su conjunto.

De acuerdo con Burgos (2002), el principio de unidad de la prueba, es la unidad de la prueba que permite llegar a un mayor grado de certeza porque hay otros que sirve de respaldo, y también otros que ayudan a desvirtuar los hechos creíbles esto ayuda a garantizar al procedimiento probatorio, no solo procede a las partes sino también al juez del proceso.

Principio de la comunidad de la prueba. Es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido en el proceso, independientemente de quien lo haya planteado. (Talavera, 2009, p.26)

Principio de la autonomía de la prueba. Tiene la facultad, la plena libertad, de poder regular el contenido y efecto de las relaciones jurídicas en las que intervienen, en tanto no transgredan las normas imperativas del proceso.

Para que pueda tener valor jurídico en un determinado proceso que esté en litigio de una persona o de varias personas, el principio de la autonomía de la prueba, debe ser bien determinada y clara, para que pueda tener.

Principio de la carga de la prueba. Acorde a este principio la prueba proporciona por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

La carga de la prueba y sus principios, es una obligación que está a cargo de los litigantes para demostrar la verdad de los hechos durante el proceso. Las partes procesales tienen el deber de probar su prueba.

Es responsabilidad de la Administración Pública o del administrado en aportar las pruebas en su procedimiento administrativo. Se rige por el principio de impulso de oficio. El administrado debe aportar las pruebas mediante la presentación de documentos e informaciones, proponer pericias, testimonios, inspecciones y todas las diligencias que se deben dar. (Burgos, 2002)

Etapas de la valoración de la prueba. García (2008), señala las siguientes etapas de la valoración de la prueba:

- La etapa intermedia, porque comprende las dos etapas que la Ley ritaria distingue en el proceso ordinario.
- La etapa de investigación preliminar.
- La etapa del juicio oral o audiencia.

Valoración individual de la prueba. La valoración o apreciación individual de la prueba, es el proceso intelectual que consiste en una interpretación integral de los resultados, que conduce a consecuencias jurídicas del proceso.

Es una atribución del Juez Penal, la valoración individual de las pruebas mediante el juicio de fiabilidad. “En la fase del juicio de fiabilidad, el juez efectuará un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba, así como de la forma en que se ha incorporado. Si el

medio de prueba se ha incorporado al juicio en forma ilegítima, no podrá ser utilizado para la valoración (art. 393°.1 concordante con el art. VIII T.P.).

Dicho de otra forma: el juez debe realizar una motivación acerca de la legitimidad de la prueba; si considera que se trata de una fuente de prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales, la consecuencia es su exclusión del acervo probatorio.

Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho.” (Talavera: Pablo, 2009, p.54)

La apreciación de la prueba.La apreciación de la prueba, es una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido.

Se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, a través de los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador. La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada.

Juicio de incorporación legal. Es la valorización de varias alternativas, que son analizadas cada una por la cual se ventila una controversia o litigio que el juez debe resolver en forma jurídica y administrando justicia en nombre de la nación.

Este procedimiento no tiene otra norma que la lógica natural, por cuando no era sobrepujado por la ira, es decir, ofensa privada, juicio privado o venganza privada, los individuos en sí mismo tienen la pasión de la ofensa, el derecho a castigar, el juicio y hasta la ejecución de la pena por lo que con esto es una nueva violación del derecho.

2.2.1.4.6. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

En este paso, el juez primero comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no

podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

Según Talavera (2009):

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. (p. 115)

El juicio de fiabilidad probatoria, es cada uno de los medios probatorios introducidos en la causa, es una de las primicias básicas del análisis probatorio que después determinara el convencimiento del juez. Cuando falta uno de los requisitos formales de la prueba que de dudas sobre la credibilidad de un medio de prueba, la motivación deberá incluir una explicación expresa de la decisión del juez que deberá tomar en cuenta en el contenido de la prueba o en medio probatorio que se articule.

- ***Interpretación de la prueba.***

El juez, por el medio de la interpretación de la prueba debe analizarla acorde a lo manifestado por ambas partes, luego deberá valorarla.

Como apunta Durán (2005), se trata de:

(...) determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. (p. 92)

La interpretación de la prueba, o cualquiera de los medios de prueba, debidamente aceptado por el juez debe ser claro y contundente en todos sus extremos para así poder determinar los cargos en el juicio”.

Burgos (2002), manifiesta que, la interpretación de la prueba, es el instrumento probatorio que debe ser debidamente verdadera y con la realidad de los hechos que se investigan para que de esta forma se puede considerar y tener en cuenta en el proceso que se lleve a cabo de un determinado hecho o delito para que el juez pueda dictar justicia de acuerdo a ley.

- ***Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).***

El juicio de verosimilitud, es el criterio acerca de lo verdad que puede tenerse en un juicio, experiencial o cognitivo, de hecho y de derecho que por presentarse verosímil no sería verdad, pues la verdad de lo verdadero no precisa ser verosímil, sino sólo probablemente verdad”.

Tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.

Por ello, Durán (2005) sostiene que la valoración es:

(...) ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. (p. 94)

- ***Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.***

En el presente trabajo de investigación, podemos comprobar entre los hechos probados y alegados, en el expediente N° 7397-2013 – Resistencia y Desobediencia a la

Autoridad, los hechos probados tenemos: las declaraciones de las dos agraviadas y del acusado quien acepta haber arranchado su DNI de la mano de la efectivo policial y luego intento huir del lugar de los hechos sin embargo niega cabalmente no haber querido atropellar a las efectivos policiales, en esa linea, se tiene tambien la manifestación del policia que brindo apoyo para su detención.

- *Valoración conjunta de las pruebas individuales.*

La reconstrucción del hecho probado. En el trabajo de investigación en estudio, cuando se realizó la reconstrucción de los hechos, en la cuadra dos de la avenida Guardia Civil distrito de San Borja, se puede determinar que el denunciado, si estuvo en el lugar de los hechos, el día y la hora según obra en la ocurrencia policial, además, recuerda claramente como sucedieron los hechos, como fue capturado y luego trasladado a la comisaria de San Borja.

Razonamiento conjunto. El razonamiento conjunto, se pudo establecer que los hechos probados y valorados plenamente constituye delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, porque si existió ataque violento por parte del imputado desde el momento que omite la orden de la PNP cuando le indiquen que se estacione para ser intervenido seguido de no entregar toda la documentación requerida, luego de haber arranchado su DNI para irse posteriormente a la fuga del lugar de los hechos e intentar atropellar a las efectivos policiales con su vehiculo pudiendo haber ocasionado graves lesiones, por lo que, el inculpado fue procesado por Resistencia y Desobediencia a la Autoridad ante el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal – Reos Libres de Lima.

- *En el presente estudio las pruebas actuadas es*

ATESTADO N° 031 –1 3 - REG.POL - LIMA SUR – DIVTER – S1 – CSB – DEINPOL, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, presunto autor “A”., como parte agraviado el Estado en representación de de la “B” y “C”., hechos ocurridos el día cuatro de abril del dos mil trece a horas aproximadamente once y treinta del decurso del día, las efectivos policiales se encontraban realizando su servicio a inmediaciones de la cuadra dos de la avenida Guardia civil en el distrito de San Borja, en ese instante las agraviadas a fin de cumplir con un servicio especial (aceleramiento) siendo que se percatan que el vehiculo de placa

de rodaje D5X-566, marca Toyota – Yaris, 2012, color negro; se encontraba circulando por las inmediaciones de la cuadra dos de la mencionada arteria, se encontraba con un letrero de Taxi, siendo el motivo tras darle la indicación audible mediante silbato, el conductor se detuvo ca unos cien metros, luego tras acercarse se le solicito la documentación correspondiente como TP, LC, SOAT y DNI, siendo que el conductor solo mostro su SOAT y DNI, luego, al momento que el taxista escucha que una de las agraviadas solicita apoyo a la central de radio San Borja, este le arrebató su DNI para luego subirse a su vehiculo de forma rauda y retrocediendo intentando huir del lugar con intencion de atropellar a las efectivos policiales momento en que se hizo presente el apoyo del patrullero el PL 10389 de la Comisaria de San Borja al mando SO PNP “D”., quien apoyo en la intervencion y posteriormente al traslado a la CIA del presunto autor del hecho. Ministerio Público “J” Fiscal Provincial Penal de Lima.

El Atestado policial. Conforme al artículo 60° del código de procedimientos penales, establece que:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (Jurista Editores; pp. 329-330)

Ademas, el articulo siguiente establece la autorización de los atestados:

El funcionario que dirige la investigación es la persona encargada de autorizar el atestado, ergo, las personas que participaron o fueron intervenidas en las diversas diligencias deberan suscribirse y en caso que no sepan firmar deberan anteponer su huella digital la misma que se tomará en impresión.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

El atestado policial. El Atestado Policial es el documento suscrito por parte de la policial cuyo documento tiene valor probatorio el mismo que sigue secuencias de los hechos actuados mediante denuncia de un delito. Se trata de un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez y al Fiscal de la posible comisión de un hecho que

reviste los caracteres de punible. Es de naturaleza administrativa, aún cuando se trata de policía dependiente de la autoridad judicial. La policía es autoridad administrativa y presta una importante colaboración tanto a Jueces como a Fiscales.

Valor probatorio. Son los documentos, hechos, sucesos, de fácil y de notoria comprobación que no tengan refutación o contradicción. Ya que todo argumento contradictorio se desvanece.

Burgos (2002), “menciona que, valor probatorio, es la variedad de documentos por los cuales se determinan los hechos investigados con certeza y que no tengan reparo alguno en cuanto a su contenido porque esto sirve para que el Juez pueda calificar en forma correcta”. (p. 83)

Parametros minimos para respetar el atestado policial.

A juicio de Chanamé (2009), el marco de garantías mínimas para respetar el atestado policial, debe tener la presencia del representante del Ministerio Público para corroborar tanto como el inculpado como el denunciante digan si es verdad de los hechos materia de investigación, y llegar al esclarecimiento de los actos cometidos.

El marco de garantías mínimas para respetar el atestado policial, para que tenga garantía y respetado debe tener la presencia del representante del Ministerio Público (Fiscal), para así darle la consistencia legal que requiera y a las declaraciones instructivas de los acusados”.

EL ministerio publico en la conduccion de la El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial. El Fiscal, mediante la conduccion de su juicio hacia la elaboración del informe policial, está elaborado por nuestra Policía Nacional (policía o policías que intervinieron en el hecho o delito), porque se encontraron en el lugar de los hechos, en primer lugar y por lo tanto conocen al detalle lo sucedido para investigar, de esta manera pueden informar al Fiscal de turno, para que pueda orientar y conducir el atestado policial, de los hechos que están en investigación.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales. El atestado en el código de procedimientos penales, en el sistema Procesal Penal anterior, la investigación criminal comenzaba desde la intervención de la Policía, hasta las diligencias que practicaba, citando en algunas de ellas al representante del Ministerio Público, el Fiscal para que avalara con su firma los actuados policiales practicados; en dicho sistema los

logros de la Policía eran la confesión del imputado y su detención; la prueba de la confesión era la reina de las pruebas; con la confesión, se daba prácticamente por concluida la investigación policial.

Burgos (2002), señala que, el atestado en el código de procedimientos penales, el procedimiento policial era recibir denuncias, identificar a los implicados, investigar los hechos, recolectar pruebas, realizar pericias, buscar testigos, analizar lo actuado, llegar a conclusiones y elaborar un documento denominado Atestado Policial; Asimismo, el Juez Penal enviaba a la policía un oficio solicitando una diligencia y la policía respondía por escrito adjuntando en un documento el resultado de la diligencia solicitada; en el juicio oral el perito era citado algunas veces por el Juez Penal, solo para ratificarse de las conclusiones de su investigación.

El informe suscrito por la policial ontemplado en el C.P.P.

Con el Nuevo Código Procesal Penal (2004) se fundamenta en el Sistema Acusatorio-Garantista-Adversarial, se produce un cambio en la investigación criminal y al desaparecer la investigación previa realizada por la Policía Nacional del Perú, plasmada en un informe Policial, desaparece también el método policial de investigación criminal utilizado tradicionalmente en el anterior sistema.

Burgos (2002), menciona que, con el Nuevo Código Procesal Penal, los Fiscales son los que tienen la responsabilidad de la carga de la prueba, frente a la comisión de un delito de obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o participantes en su comisión (artículo N° 65, inciso 1 del NCPP).

- El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio.

ATESTADO N° 031 –1 3 - REG.POL - LIMA SUR – DIVTER – S1 – CSB – DEINPOL, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, presunto autor “A”., como parte agraviado el Estado en representación de de la “B” y “C”., hechos ocurridos el día cuatro de abril del dos mil trece a horas aproximadamente once y treinta del decurso del día, los efectivos policiales se encontraban realizando su servicio a inmediaciones de la cuadra dos de la avenida Guardia civil en el distrito de San Borja, en ese instante las agraviadas a fin de cumplir con un servicio especial (aceleramiento) siendo que se percatan que el vehículo de placa de rodaje D5X-566, marca Toyota – Yaris, 2012, color negro; se encontraba circulando

por las inmediaciones de la cuadra dos de la mencionada arteria, se encontraba con un letrero de Taxi, siendo el motivo tras darle la indicación audible mediante silbato, el conductor se detuvo ca unos cien metros, luego tras acercarse se le solicito la documentación correspondiente como TP, LC, SOAT y DNI, siendo que el conductor solo mostro su SOAT y DNI, luego, al momento que el taxista escucha que una de las agraviadas solicita apoyo a la central de radio San Borja, este le arrebató su DNI para luego subirse a su vehículo de forma rauda y retrocediendo intentando huir del lugar con intención de atropellar a los efectivos policiales momento en que se hizo presente el apoyo del patrullero el PL 10389 de la Comisaria de San Borja al mando SO PNP “D”. quien apoyo en la intervención y posteriormente al traslado a la CIA del presunto autor del hecho. Ministerio Público “J” Fiscal Provincial Penal de Lima.

Declaración instructiva. La declaración instructiva, es la declaración que da el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal, en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Es la declaración del inculcado ante el Juez, que debe estar asesorado por su abogado defensor, de no tenerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el acta. El Juez, hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecer, de igual manera el Juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo N° 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

La regulación de la instructiva.

Término para la Instructiva.

Artículo 85.- La declaración instructiva, deberá ser tomada o cuando menos comenzada por el Juez instructor, antes de que se cumplan veinticuatro horas de la detención.

Título IV de la Instructiva - Designación de Defensor.

Artículo 121.- Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o a falta de éste, será una persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Concurrentes Autorizados.

Artículo 122.- La declaración instructiva, se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado el Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de otra persona.

Juramento del Defensor e Intérprete.

Artículo 134.- El defensor prestará juramento o promesa de honor, a su elección, de guardar absoluta reserva sobre la declaración instructiva y los incidentes de la instrucción que le sean comunicadas conforme a este Código. En caso de incomunicación, deberá prometer o jurar no llevar mensaje de ninguna especie entre el inculpado y cualquier otra persona, aunque sea de su familia. El secreto a que está obligado, dura solamente hasta que termine la instrucción.

Igualmente se tomará juramento o promesa de honor al intérprete de que desempeñará fielmente el cargo y que guardará el secreto de la instructiva.

Instructiva Externa.

Artículo 135.- En caso de ser la declaración instructiva demasiado extensa, puede continuar en diferentes días; pero necesariamente, deberá concluirse antes del décimo.

En el curso de la instrucción el juez instructor puede examinar al inculpado cuantas veces lo crea conveniente, observando siempre las reglas prescritas a este Título.

La instructiva según la jurisprudencia. La instructiva según la jurisprudencia, es el estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictas por

sus tribunales, sus observaciones son obligatorias para nuevos casos de la misma modalidad, teniendo como fuentes situaciones semejantes.

Tenemos Jurisprudencia en sentido Lato y Jurisprudencia en sentido estricto, en la actualidad la administración pública, el Poder Ejecutivo, resuelve muchas situaciones particulares de conflictos emitiendo resoluciones”.

Valor probatorio. El valor probatorio de declaración instructiva, es la norma que da valor legal a los documentos elaborados y archivados mediante el uso de tecnologías avanzadas, como el de las micro formas, que son las imágenes reducidas y condensadas (o compactadas) de un documento, que se encuentra grabada en un medio físico técnicamente idóneo.

El valor probatorio de la declaración de la instructiva, es el soporte material al portador, mediante el empleo de tecnologías de efectos equivalentes, que la imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores, regulando el concepto jurídico de micro duplicado, micro grabación y micro archivo.

La instructiva en el caso concreto en estudio. ATESTADO N° 031 –1 3 - REG.POL - LIMA SUR – DIVTER – S1 – CSB – DEINPOL, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Aurtoridad, presunto autor “A”., como parte agraviado el Estado en representación de de la “B” y “C”., hechos ocurridos el día cuatro de abril del dos mil trece a horas aproximadamente once y treinta del decurso del día, las efectivos policiales se encontraban realizando su servicio a inmediaciones de la cuadra dos de la avenida Guardia civil en el distrito de San Borja, en ese instante las agraviadas a fin de cumplir con un servicio especial (aceleramiento) siendo que se percatan que el vehiculo de placa de rodaje D5X-566, marca Toyota – Yaris, 2012, color negro; se encontraba circulanmdo por las inmedaciones de la cuadra dos de la mencionada arteria, se encontraba con un letrero de Taxi, siendo el motivo tras darle la indicación audible mediante silbato, el conductor se detuvo ca unos cien metros, luego tras acercarse se le solicito la documentación correspondiente como TP, LC, SOAT y DNI, siendo que el conductor solo mostro su SOAT y DNI, luego, al momento que el taxista escucha que una de las agraviadas solicita apoyo a la central de radio San Borja, este le arrebató su DNI para luego subirse a su vehiculo de forma rauda y retrocediendo intentando huir del lugar con intencion de atropellar a las efectivos policiales momento en que se hizo presente el apoyo del

patrullero el PL 10389 de la Comisaria de San Borja al mando SO PNP “D”., quien apoyo en la intervencion y posteriormente al traslado a la CIA del presunto autor del hecho. Ministerio Público “J” Fiscal Provincial Penal de Lima.

- **Declaración de Preventiva**

Concepto. De acuerdo el artículo N° 143 del Código Procesal Penal (CPP) la declaracion preventiva por parte del agraviado es facultativa no obstante puede ser a petición del juez o ministerio público. De acuerdo al artículo N° 171 inciso 5 del CPP. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

La preventiva según la jurisprudencia. La preventiva según la jurisprudencia, declaración preventiva tiene calidad facultativa, que si bien en caso de autos no se ha vertido dicha declaración, sin embargo existen hechos fehacientes y reconocidos por el acusado, quien refiere haberle sustraído el bolso, el mismo que fue encontrado al ser intervenido policialmente cuando procedían a huir. (Sentencia de la Exp. N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00 Cuadragésima Septima Juzgado Penal – Reos Libres. Por El Inculpado “A” En Agravio Del Estado con representacion de “C” y “B”.)

Valor probatorio. El valor probatorio, según nuestra Corte Suprema, ha asumido la doctrina referentes a los criterios de delimitación del valor probatorio de las declaraciones de los coimputados, testigos y agraviados. Establece que es necesario indicar que los fundamentos de la valoración de la prueba penal residen en las instituciones procesales de la presunción de inocencia.

Para Burgos (2002), el valor probatorio, es la presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, en el cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal por denuncia, querrela o de oficio, hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción.

En el presente estudio la preventiva es:

En el trabajo de investigación, la preventiva en síntesis es la narración de los hechos actuados por parte del sujeto pasivo como del activo, lo cual servirá para la aclaración de los hechos, en el expediente de análisis de investigación la preventiva se encuentra redactada en la manifestación policial.

- ***La testimonial.***

La testimonial, es el aporte de los terceros ajenos al proceso ante el juez que ve la causa, prestando juramento. Dicho testimonial será valorado por el magistrado al momento de emitir su sentencia”.

Burgos (2002), menciona que, la testimonial, viene de la palabra testimonio, es un adjetivo del sustantivo masculino testimonio. El testimonio es una palabra equívoca que significa el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

La regulación. Jurista Editores (2011), la regulación testimonial, se encuentra regulado en el Capítulo II del Título III de la sección segunda la prueba, abarca los artículos N° 162 al 171, se diferencia del antiguo código, el NCPP le da un tratamiento más especializado consignándole un apartado especial:

1-Toda persona es, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por naturaleza o porque la ley lo prohíbe.

2- Para que se valore el testimonio es necesario identificar la idoneidad física y psíquica del testigo, se hará las indagaciones necesarias, se realizará las pericias que se cree conveniente. Esta última prueba podrá ser ordenada por oficio por el Juez”.

Valor probatorio. El valor probatorio, son los testigos cuando aportan sus pruebas que tienen las partes para probar en un caso, principalmente, en un sistema acusatorio por nuestro ordenamiento jurídico. Basta seguir el juicio al ex – Presidente Fujimori.

El valor probatorio, son los testimonios los cuales presentan importantes problemas respecto a su valor probatorio. Ya que se han presentado testigos que se contradicen entre

ellos; otros que han cambiado la versión de sus declaraciones; algunos han declarado lo que le han contado otros, pero que ellos mismos no han observado.

La testimonial en el expediente de estudio. En el presente trabajo de investigación en estudio, la testimonial viene hacer la manifestación dada por los agraviados y por el imputado, la misma que sera recopiada por un representante de ministerio público

Documentos.

Concepto. Los documentos, en el sentido amplio, es todo objeto o escrito producto de la actividad humana, cuya función es presentar un hecho, instrumento que prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa”.

Clases de documentos. Los documentos se clasifican de la siguiente manera:

- **Documentos Públicos;** es aquel documento expedido o autorizado por los funcionarios públicos o fedatarios públicos competentes y que da fe de su contenido por sí mismo; tenemos los siguientes: registro civil, identificación personal, documentos de propiedad, documento de solvencia y documentos de acreditación.
- **Documentos Privados,** constancia de trabajo, certificaciones, constancia médica y autorizaciones.
- **Regulación de los documentos.**

Artículo N° 141° Composición de expedientes.-

1. Si no existe copia de los documentos, el Fiscal o el Juez, luego de constatar el contenido del acto faltante, ordenará poner los hechos en conocimiento del órgano disciplinario competente, y dispondrá –de oficio o a pedido de parte- su recomposición, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido.
2. Cuando sea imposible obtener copia de una actuación procesal, se dispondrá la Renovación del acto, prescribiendo el modo de realizarla.
3. Si aparece el expediente, será agregado al rechecho.

La Prueba Documental.

Artículo N° 184° Incorporación.-

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

- **Valor probatorio.**

El valor probatorio, es la fuerza, calidad o capacidad asignada por la ley o en su defecto por el juez; a una prueba para demostrar o probar algún hecho o acto, como pretensión para hacer valer en juicio.

La valoración de los medios probatorios es una función importante en el proceso, sobre ella se toma la decisión judicial, es decir la sentencia.

Burgos (2002), sugiere que el valor probatorio, es el objetivo de las partes para dar alguna influencia en el criterio del juez. El juez será quien deberá alcanzar un grado de convicción.

La valoración de los documentos corresponde al juicio de aceptabilidad de los resultados derivados de los medios de prueba”.

- **Documentos existentes en el caso concreto en estudio.**

En el presente trabajo de investigación, los documentos existentes en el expediente de estudio, tenemos el atestado policial, acta de entrega de las pertenencias del inculpado, examen Médico Legal, la instructiva del procesado, el acta de reconstrucción de los hechos, la inspección ocular, la acusación fiscal hecha por el Ministerio Público, Sentencia de Primera Instancia, Sentencia en Segunda Instancia.

La inspección ocular.

A. Concepto.

La inspección ocular, ocupa el primer lugar en la realización de la inspección a cargo del funcionario o investigador, para estar en condiciones de documentar, a través del sumario de prevención todo cuanto le corresponde, disponiendo como primera medida que no haya alteración alguna de todo cuanto se relaciona con el objeto del crimen y el estado del lugar donde se cometió los hechos investigados.

La inspección ocular, es una prueba que es utilizado en el proceso penal y es llamado así pues principalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos. Consiste en observar bien con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. (Burgos, 200)

B. Regulación de la inspección ocular.

Según el Decreto Legislativo N° 638 sustancialmente propone a una mayor presencia del Ministerio Público, en las diferentes etapas del Proceso Penal, dejándose de lado la reiteración de diligencias que dilataban el proceso; el Nuevo Código Procesal Penal, por parte de la comisión revisora, no da lugar a un criterio uniforme y/o indubitable sobre la constitucionalidad, en lo que se infiere del análisis efectuado y de las entrevistas efectuadas a diferentes autoridades públicas y señores jefes de unidad especializadas de la PNP.

La constitucionalidad del citado Código Procesal Penal, y específicamente la dirección de la investigación del delito a cargo del Ministerio Público, es determinada en la exposición de motivos de la comisión revisora, la misma que hace un análisis sobre las atribuciones y funciones de la PNP.

El inciso 4 del artículo N° 159° de la Constitución Política, establece, conducir desde inicio a investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir el mandato del ministerio público en el ámbito de sus funciones

C. Valor probatorio.

El valor probatorio está en la verificación en el lugar donde se realizaron los hechos materia de estudio, para comprobar, verificar y encontrar alguna evidencias de los hechos investigados, las cuales serán remitidas al señor Juez, para ser considerados en el juicio a seguir”.

Para Burgos (2002), el valor probatorio, es el principal objetivo de la inspección ocular para encontrar todas las evidencias posibles de los hechos del proceso que se investigan para así poder determinar el grado de culpabilidad del inculpado.

D. La inspección ocular en el caso de estudio.

La inspección ocular o recreación de los hechos se suscitó altura de la calle 2 de la avenida Guardia Civil del distrito de San borja, dicha inspección se realiza con las partes involucradas más la presencia de la policia y un representante del ministerio publico, al termino de la diligencia se hace un levantamiento en acta donde se deja constancia la realización de la inspección ocular.

2.2.1.4.6.7.5. La reconstrucción de los hechos.

A. Concepto.

Chanamé (2009), sugiere que, la reconstrucción de los hechos, es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia del proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido los hechos, con el objetivo de comprobar, si se pudo efectuar de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas en el proceso.

Burgos (2002), concibe la reconstrucción de los hechos, es el complemento de las narraciones efectuadas de los hechos materia de investigación. Es una prueba fundamental, ya que provee al detalle, la realización de los hechos de manera concreta en el proceso que se investiga.

B. Regulación, de la reconstrucción de los hechos.

Jurista Editores (2011), según, el artículo N° 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir las escenas del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo crea necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

La finalidad es aclarar circunstancias que resultan de declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima, o cualquier medio de prueba para establecer de qué manera se cometió el ilícito penal en investigación, por lo consiguiente contribuir a formar un mejor criterio al Juez.

C. Valor probatorio.

El valor probatorio, está en la reconstrucción de los hechos en investigación, en el mismo terreno de los hechos, que se cometió el ilícito penal para poder determinar el grado de culpabilidad del acusado o de su inocencia. Es una prueba que el Juez deberá tomar en cuenta al momento de su sentencia”.

El principal propósito es la reconstrucción de los hechos, para tener un criterio más apropiado de los acontecimientos en el propio campo donde se efectuaron los hechos delictivos. En su oportunidad el Juez, tomara en cuenta esta prueba, para su veredicto final en el proceso.

D. La reconstrucción de los hechos.

El presente caso, la reconstrucción de los hechos en el presente estudio, se pudo determinar que fue en la cuadra dos de la avenida Guardia civil del distrito de San Borja, donde se pudo corroborar con la manifestacion de ambas efectivos policiales mas del policia a cargo de la unidad policial PL10389 quien dio apoyo para la captura y traslado del taxista que en todo momento se resistió y desobedeció a la autoridad.

2.2.1.4.6.7.6. La confrontación.

A. Concepto.

La confrontación, es el derecho procesal mediante el cual se busca establecer una comparación y prueba de elementos de conformidad o cuestionamientos en un proceso a través del cotejo de piezas o testimonios”.

La confrontación, es el medio por el cual se busca comparar un determinado elemento de conformidad o cuestionamiento, para que sea visto en un determinado proceso utilizando todos los elementos posibles”.

B. Regulación.

La regulación de la confrontación en el Nuevo Código Procesal Penal está tipificada en el artículo N° 183, en la actualidad figura como careo.

Conocido en el anterior código como la confrontación es un medio de prueba que procede cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera escuchar a

ambos. De la misma manera, procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

C. Valor probatorio.

El valor probatorio en la confrontación hoy careo, se encuentra en los testigos, en toda persona que aporte en forma voluntaria algún elemento verdadero que pueda ayudar a esclarecer los hechos investigados y que sean considerados por el señor Juez que ve la causa”.

Según Burgos (2002), el valor probatorio en la confrontación hoy careo, son medios de prueba que debe ser analizado en su contenido y forma, que son vertidos por los testigos de turno, para así poder tener una eficaz verdad de los hechos investigados.

D. La confrontación en el caso concreto en estudio.

En el presente trabajo de investigación, la confrontación hoy careo en el caso en estudio, no ha habido testigos, porque fue la Policía Nacional quien fue en auxilio del agraviado logrando capturar al inculcado con la cartera su poder el cual lo arrojó al suelo al verse descubierto por la autoridad, para de esta manera evadir su responsabilidad, pero si ha hubo una confrontación hoy careo, entre el acusado y el agraviado, el primero de los agraviados niega los hechos imputados del Robo Agravado, que es materia de estudio, por lo que no se puede determinar la verdad de los hecho delictivos materia de estudio, por lo que el Juez, que ve la causa ha fallado con prisión condicional, y un pago de reparación civil de ciento ochenta nuevos soles a favor del agraviado.

2.2.1.4.6.7.7. La pericia.

A. Concepto.

Para (Ramón Ruffner de Vega, 2014)

El objetivo de la prueba pericial es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia, cómo se ha cometido el hecho delictuoso.

El objeto de la prueba lo define el magistrado, en base al planteamiento de la hipótesis, la cual es contrastada con las pruebas obrante en el expediente, las manifestaciones de las partes que se convierten en parte vital para la examen pericial o evaluación de pruebas.

B. Garantías de la prueba pericial.

Número.- La Ley ordena que se nombren dos peritos, con el propósito de que sean dos pareceres y puedan aportar mayores conocimientos en el examen a practicar.

Competencia.- La Ley solicita que se nombren profesionales y especialistas, sólo si no lo hubiere, el juez designará a personas de reconocida honorabilidad y competencia en la materia.

Imparcialidad.- Se asegura mediante el juramento prestado en el momento de entregar la pericia. (Ramón Ruffner de Vega, 2014).

C. Regulacion.

La prueba pericial en el código procesal civil y código procesal penal

Es necesario señalar el Capítulo VI. Pericia del Código Procesal Civil peruano, que enuncia:

Procedencia.- Artículo N° 262. La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Requisitos.- Artículo N° 263. Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario.

Perito de parte.- Artículo N° 264. Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombra- dos por el Juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el Artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida.

Este perito podrá ser citado a la audiencia de

pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el Juez ordene.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 052-2008-PCM, Reglamento, Art. 4

Dictamen pericial.- Artículo N° 265. Si los peritos están de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo, emiten dictámenes separados. Los dictámenes serán motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes. Los dictámenes son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas.

El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas.

Por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial.

Dictámenes observados.- Artículo N° 266.- Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán

constar en el acta. Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el Juez puede conceder un plazo complementario.

Concurrencia.- Artículo N° 267. Los peritos concurrirán a la inspección judicial cuando haya relación entre uno y otro medio probatorio, según disponga el Juez, de oficio o a petición de parte.

Nombramiento de peritos.- Artículo N° 268. El Consejo Ejecutivo de cada Distrito Judicial, formula anualmente la lista de los especialistas que podrán ser nombrados peritos en un proceso, tomando como base la propuesta alcanzada por cada colegio profesional. Cuando la pericia no requiera de profesionales universitarios, el Juez nombrará a la persona que considere idónea. La misma regla se aplica en las sedes de los Juzgados donde no haya peritos que reúnan los requisitos antes señalados.
CONCORDANCIAS: D.S. N° 052-2008-PCM, Reglamento, Art. 4

Aceptación del cargo.- Artículo N° 269.- Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito.

Daños y perjuicios.- Artículo N° 270.- Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurren a la audiencia de pruebas, serán subrogados y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

En este caso, el dictamen pericial será materia de una audiencia especial.

Honorario.- Artículo 271.- El Juez fijará el honorario de los peritos. Está obligada al pago la parte que ofrece la prueba. Cuando es ordenada de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes. (Ramón Ruffner de Vega, 2014).

Valor Probatorio.

El valor probatorio de la pericia, se circunscribe a los hechos para cuya incorporación al proceso o su interpretación se requiera conocimientos especiales de carácter científico, técnico.

D. La pericia en el caso de estudio

En el presente trabajo de investigación, la pericia en el expediente de estudio, según los peritos que han intervenido en este proceso de investigación se ha podido comprobar por medio de la manifestación que el imputado “A”, que actuó con Dolo al momento de escuchar cuando una de las agraviadas solicita apoyo policial a la central de radio San Borja y en ese momento “A” le arrebató violentamente su DNI y sube a su vehículo de forma rauda retrocediendo y luego huir del lugar con intención de atropellar a las agraviadas.

2.2.1.5.La Sentencia.

Etimología. La etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “sententia” y significa opinión o parecer, en Lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica.

2.2.1.5.1. Definiciones

Para (Rumoroso Rodríguez, 2015) e:s

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, se puede determinar que su estructura es acorde a los parámetros establecidos cumpliendo con la parte expositiva, considerativa y resolutoria; así, tenemos:

2.2.1.5.2.1.Partes de una Sentencia

El siguiente es el esquema que se presenta en la sentencia penal y es el más habitual y difundido según la Academia Nacional de la Magistratura del Perú y los artículos 394 al 399 del Código Procesal Penal peruano, coincidente con la práctica en muchos países. (AMAG, 2015) (Schönbohm, 2014)

- a) Encabezamiento
- b) Nombre del Secretario
- c) Número de expediente
- d) Número de la Resolución
- e) Lugar y fecha
- f) Nombre del procesado
- g) Delitos imputados
- h) Nombre del Tercero civil responsable
- i) Nombre del agraviado
- j) Nombre de la parte civil

Se consignará también, designación del Juzgado o Sala Penal, nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

2.2.1.5.2.1.1 Parte Expositiva

En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:

- a) La identificación del acusado
- b) Los hechos imputados en la acusación fiscal
- c) La calificación jurídica de los hechos
- d) La consecuencia penal que solicita

Respecto a la defensa del acusado:

- a) Los hechos alegados por la defensa
- b) La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos.
- c) La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.)

En relación a la pretensión civil:

- a) La pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil
- b) La pretensión de la defensa

Es útil recordar el itinerario del procedimiento, o incidencias del expediente principal:

Denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc. y de los cuadernos de trámite incidental: excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc. (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008)

2.2.1.5.2.1.2. Parte Considerativa.

Determinación de la responsabilidad penal

- Los hechos
- La norma
 - a) Ley penal
 - b) Delito imputado
 - a. Tipo penal-bien jurídico tutelado
 - b. Grado de ejecución
 - c. Participación
 - d. Lo antijurídico
 - e. Responsabilidad o culpabilidad
 - c) Punibilidad
 - a. Causas personales de exclusión de penalidad
 - b. Causas personales de cancelación de punibilidad
 - c. Condiciones objetivas de punibilidad
- El Juicio de subsunción o análisis para la articulación racional de una situación específica y propia del caso, con la disposición genérica e teórica contenida en la ley. (Cárdenas Ticona, 2008)
 - a) Subsunción con relación el delito (tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad)
 - b) Subsunción en relación con la punibilidad (causas personales de exclusión de punibilidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad) (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008)

- Pluralidad de delitos imputados (concurso de leyes, concurso real, concurso ideal)

Individualización judicial de la pena

Determinación de la responsabilidad civil

2.2.1.5.2.1.3. Parte Resolutiva

- a) Declaración de responsabilidad penal
- b) Reparación civil
- c) Otros mandatos
- d) Cierre.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto.

La impugnación de resoluciones, es el derecho por el cual, quien tiene legítimo interés alega que una resolución de una autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo que se subsane está en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive pedir la anulación de la misma.

Burgos (2002), “manifiesta que, la impugnación de resoluciones, es el medio que tiene, todo ciudadano para reclamar un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede pedir la anulación de la resolución materia del reclamo”.

2.2.1.6.2. Los medios impugnatorios y sus fundamentos

Mientras no se pruebe legalmente la culpabilidad de la persona ocupada de delito alguno, ésta tiene derecho a la presunción de inocencia. Debido a que los órganos jurisdiccionales podrían incurrir en error alguno, nuestra Constitución política del Perú establece en su artículo N° 139° inciso 6, la pluralidad de la instancia que es mediante la que es posible formular observaciones y reparos recurriendo al principio de la doble instancia

Cubas (2004), afirma que dentro de los fundamentos normativos del derecho a impugnar, la parte que se considere agraviada por una resolución judicial que considera injusta ilegal

acata este recurso para permitir que sea anulado, se realice un nuevo examen de la cuestión para obtener otro pronunciamiento que sea favorable

2.2.1.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Chanamé (2009), señala que, la finalidad de los medios impugnatorios, la impugnación es un medio mediante el que el individuo que forma parte del proceso manifiesta su desacuerdo contra una resolución judicial.

Cubas (2003), sugiere que, la finalidad de los medios impugnatorios, tiene por finalidad realizar un nuevo estudio en el que el sujeto procesal plantea en un recurso, mediante el que se busca un resultado acorde con la realidad. El recurso de impugnación forma parte de la garantía del debido proceso.

2.2.1.6.4. Recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.6.4.1. El recurso de apelación.

Cubas (2004), mediante la apelación, es considerado como recurso impugnativo, que se considera afectado por una sentencia o por la fiscalía debe presentarse ante el órgano superior inmediato, en búsqueda de otro fallo tras una nueva revisión de los actuados, como me adelanté la valoración de pruebas.

Oye en nuestro país se regula dos Tipo de proceso penal: sumario y ordinario.

2.2.1.6.4.2. El recurso de nulidad.

Juristas Editores (2011), mediante el recurso de nulidad se buscan se busca la anulación de resolución judicial emitida por la sala superior en un proceso penal ordinario. Es de superior importancia por ser resuelto por la sala penal de la Corte Suprema.

2.2.1.6.4.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6.4.3.1. El recurso de reposición.

Juristas Editores (2011), señala que, el recurso de reposición, según el artículo N° 415 del NCPP, procede contra los decretos, con el fin que el Juez determine, que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la sentencia.

2.2.1.6.4.3.2. El recurso de apelación.

Jurista Editores (2011), el recurso de Apelación, según el artículo N° 416 en el NCPP, son las resoluciones apelables y de exigencia formal el recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias.
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepcionales.
- c) Los autos que anulan la condena condicional.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y de la aplicación de las medidas coercitivas o cesación de la prisión preventiva.
- e) los autos expresamente apelables que causen gravamen irreparable.

2.2.1.6.4.3.3. El recurso de casación.

Jurista Editores (2011), el recurso de casación, según el artículo N° 427.

1- Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, distingan la acción penal o la pena o denieguen la existencia, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos en las salas penales.

2- Tiene las siguientes limitaciones:

Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento el delito grave señalado por la ley.

Cuando el delito más grave a que se refiere la acusación del fiscal tenga señalado en la ley, una sentencia.

Se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad cuando estas sean de internación.

3- Cuando se refiere a la reposición civil, si el monto es fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea superior a 50 unidades de referencia procesal o cuando no pueda ser valorado económicamente.

4- Excepcionalmente procede el recurso de casación en casos distintos arribas indicados, cuando la Sala de la Corte Suprema, lo considere necesario para la doctrina jurisprudencial.

2.2.1.6.4.3.4. El recurso de queja.

Jurista Editores (2011), el recurso de queja, según el artículo N° 437 Procedencia y efectos son.

- 1- Procede contra las resoluciones del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
- 2- Procede contra las resoluciones de Sala Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
- 3- Cuando es denegado un recurso se presente el recurso de nulidad ante la instancia superior jerarquica.
- 4- El recurso de casación, se interpone ante el superior jerarquico, la sola presentación no significa que la resolución materia de impugnación quede denegada al igual de la pretención inicial.

2.2.1.6.4.3.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

Jurista Editores (2011), las formalidades para la presentación de los recursos, son los siguientes:

En el recurso de Casación, Las formalidades a cumplir para la interposición de este recurso son:

- El plazo de interposición es de 10 días que se contarán a partir de la notificación de la sentencia recurrida.
- En el escrito que contenga el recurso de casación debe estar debidamente fundamentado, precisando: a) cita concreta de los preceptos legales que se considere inaplicados o erróneamente aplicados, b) el fundamento doctrinal y legal que sustente su pretensión, y, c) precisar cuál es la aplicación que se pretende. Solo en el caso de sea procedente- excepcionalmente- el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se deberá aunado a los fundamentos anteriores, explicar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden.
- Se interpone ante la Sala Penal Superior, quien solo podrá declararla inadmisibile en el caso que el recurso sea interpuesto por sujeto no legitimado, cuando se interpone fuera del plazo, cuando no es interpuesto por escrito, oralmente en los casos en que la

ley lo permite, cuando no se fundamenta conforme a ley, cuando no está amparada en ninguna de las causales previamente estudiadas.

- Admitido el recurso de casación por la Sala Superior, se notificará a las partes a efectos de que comparezcan ante la Corte Suprema, de ser el caso, fijen nuevo domicilio en el distrito judicial de Lima dentro del décimo día siguiente a la notificación, de lo contrario se le considerará notificada el mismo día que se emitió la resolución.
- Elevados los actuados a la Corte Suprema, se corre traslado a las partes por el plazo de 10 días.
- Acto seguido, mediante auto se decidirá, acerca de la inadmisibilidad o admisibilidad del recurso planteado y si procede conocer el fondo del mismo, esta resolución se expedirá en el plazo de 20 días con 3 votos conformes.
- La Corte Suprema podrá declarar la inadmisibilidad total o parcial del recurso de casación, además de los casos señalados en los párrafos precedentes, cuando: a) se refiere a resoluciones no impugnables en casación, b) cuando el recurrente haya consentido la resolución impugnada en primera instancia y la segunda instancia la confirma, c) cuando se invocan violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación, d) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y finalmente, e) cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales, no el argumento, no sea suficiente para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecido.

2.2.1.6.4.3.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el presente trabajo de investigación, el recurso de apelación está dirigido al señor Juez de la Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Linma de la Corte Superior de Justicia. Por El Inculpado “A”, En Agravio Del Estado, como representantes la SO1 PNPE.B.V y “B”. Sobre El delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, en lo que se refiere el Decreto Legislativo N° 896 indica en el artículo N° 189, en sus alegatos dice que acepta haberle arranchado su DNI pero lo hizo de colera porque la efectivo policial le iba a sancionar con una papeleta ademas que escucho que solicitaban apollo policial por lo que subio a su vehiculo e intento avanzar , negando que e ningun momento quiso atropellar a las efecitvos policiales. La veracidad

se ampara en el artículo N° 136 del Código Procesal Penal en donde indica el beneficio del indubio pro reo (la duda favorece al reo) por lo que pide que se revoque la pena por bajo del mínimo legal correspondiente.

2.2.1.6.4.3.7.. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se observa en el expediente en estudio, el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada debido que no se encuentra acorde con la decisión del juez de primera instancia, por ende, se visualiza que nos encontramos en un Proceso Sumario.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional superior, la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Lima, este fue la Segunda Sala Liquidadora (Expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00), revisor del recurso de apelación presentando el cual analiza el caso y luego emite su fallo.

2.2.1.6.4.3.8. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.6.4.3.9. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

Tenemos las siguientes:

La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, con entrega de certificados de estudios para el inculpado como prueba que estudia y no es delincuente.

2.2.1.6.5. Teoría del delito

La teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referente al hecho punible.

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más características y elaborada helados práctica del derecho penal.

Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del derecho penal positivo Y su articulación es un sistema único.

Burgos (2008), “plantea que, la teoría del delito, es el acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho, que la agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir

que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. Esto todo hecho prohibido bajo la advertencia legal de una pena”.

2.2.1.6.5.1. Componentes de la Teoría del Delito

A. La tipicidad.

El delito sólo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal sólo caen aquellas acciones formuladas claramente en especie de delitos definidos por el derecho positivo como el homicidio robo o de estafa. (Navas, 2003).

La teoría de la tipicidad, es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador, en cuanto a descripción se le conoce también como tipo legal”.

La teoría de la tipicidad, está regulado y descrito en la norma. En el Derecho Penal moderno nace con el aforismo. Conforme al artículo N° 2 del Título Preliminar del Código Penal, nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta en la ley, vigente al momento de su comisión o sometido a pena como medida de seguridad.

B. Teoría de la antijuricidad

Significa contradicción con el derecho y el ordenamiento jurídico. (Plascencia, 2004).

Según Burgos (2007) la teoría de la antijuricidad, es la conducta típica no justificada, que no está permitido por una causa de justificación en el ordenamiento jurídico, en cambio, los hechos culposos típicos no son diferencias fundamentales respecto de los ilícitos penales dolosos.

C. Teoría de la culpabilidad.

La teoría de la culpabilidad, es el hecho de haber incurrido en culpa, considerando que es una responsabilidad civil o penal. Es una acción típica y antijurídica por no haberla omitido. La esencia de la culpabilidad puede formularse en estas dos proposiciones: no hay pena sin culpabilidad y la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad.

La teoría de la culpabilidad, solo tiene sentido cuando, es entendida de modo material por lo que solo se puede hablar de culpabilidad ética: como libre y responsable autodeterminación contra un deber ético conocida como tal. Siempre ha sido entendida como un juicio hasta que apareció la denominada concepción normativa, viene a ser un nexo psicológico entre el saber y el querer del autor, del derecho típico realizado.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.1.6.5.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.1.6.5.3.1 Identificación del delito investigado

Conforme a lo tipificado en la denuncia fiscal. El delito investigado es: Delito contra Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad Expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00 SEGUNDA SALA LIQUIDADORA tiene como materia Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, Proceso Sumario.

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudios, la tipicidad, es lo principal en la teoría del delito. Cuando se confirma la existencia de la acción delictiva, pasamos a analizar la descripción de dicha acción en el Código Penal, es decir la Tipicidad Penal.

La acción del inculpado “A”, por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad en agravio del Estado mediante representación de “C” y “B”, se subsume en el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo N° 366 y 367 con los agravantes previstos en el 3.

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones.

El delito se agrava cuando el hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones.

2.2.1.6.5.3.2. Ubicación del delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad o en el Código Penal

El delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad está tipificado en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XVIII: Delitos Contra la Administración Pública.

La Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, está ubicado en el Código Penal, y está tipificado en el artículo N° 366 con la agravante del 3° inciso del artículo N° 367, la misma que señala, que la pena por Resistencia y Desobediencia a la Autoridad será no menor de 4 ni mayor de 8 años, en ejercicio de sus funciones.

Para entender este tipo penal, es necesario recurrir a los artículos 365° y 366° de nuestro Código Penal que tipifica el tipo base con el siguiente texto:

Artículo 365.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo.

“El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

“El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.”

Seguidamente se criminaliza el tipo penal agravado en función a la pluralidad y calidad del autor, a la utilización de armas en la ejecución, a la producción de lesiones graves o muerte, a la calidad del funcionario o servidor público en su condición de sujeto pasivo y a la finalidad de comisión del ilícito, siendo la última modificatoria sancionada por el Artículo 2 de la Ley No 30054, publicada el 30 junio 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 367.- Formas agravadas

“En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o mas personas.
2. El autor es funcionario o servidor púbilco.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.”

2.2.1.6.5.3.3. El delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad.

En el presente trabajo de investigación en estudio, el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, es cuando un sujeto se resiste y asu vez desobedece las ordenes de un funcionario público quien es representante del Estado, en este tipo de delitos se tiene que analizar el hecho y las condiciones de cómo, porque, cuales; fueron los motivos para la resistencia y desobediencia, por otro lado, se debe analizar si solo fue resistencia y desobediencia o hubo un factor adicional como la agresión a la autoridad pública y este si actuo con dolo o culpa.

2.2.1.6.6. Regulación

El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en todas sus modalidades, tan frecuentes en los estrados judiciales se encuentra previsto en los artículo 365°, 366°, 368° y sus agravantes en el 367 del Código Penal.

En el presente trabajo de investigación en estudio, la regulación del delito, está tipificado en el artículo N° 368 del Código Penal,. Sin embargo, del análisis del expediente materia de estudio el fiscal a cargo de la investigación establece que el delito por medio de lo

concurriendo lo tipificó mediante el artículo 366° más las circunstancias agravantes previstas en el inciso 3 del artículo N° 367 del Código Penal, en agravio del Estado.

Evolución legislativa del artículo 367° del Código Penal.

El marco penal previsto en el tipo base, artículo 365, es una pena privativa de la libertad no mayor de dos años. La construcción de una circunstancia de agravación tiene que ver con mayor desvalor del injusto típico, sea de la acción o del resultado. Para poder afirmar la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de agravación del artículo 367 se debe verificar la presencia de todos los elementos constitutivos de la modalidad básica.

La construcción de una circunstancia de agravación tiene que ver con mayor desvalor del injusto típico, sea de la acción o del resultado.

En el caso de la agravante, que se sostiene en la calidad del sujeto pasivo de la acción: en contra de un miembro de la Policía Nacional, cuya justificación material tiene que ver en realidad con una cuestión criminológica y con una finalidad político criminal a la vez, definiendo una pena no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

Habría que interrogarse de qué tanto es la diferencia cuando la violencia y/o amenaza recae sobre un agente municipal, sobre un ejecutor coactivo o sobre un secretario judicial a comparación de un efectivo policial?, ya que si bien el personal policial efectúa una labor de primera línea, en defensa de la Estabilidad, del orden público y la Seguridad Ciudadana, no por ello el resto de actuación pública-administrativa es de menor relevancia.

En su redacción primigenia, el artículo 367° del Código Penal, no contemplaba esta modalidad del injusto agravado, siendo su marco penal una pena no menor de tres ni mayor de seis años. La modificación del tipo por la Ley N° 27937, de febrero de 2003, no la incluyó, mas supuso la incrustación de dos nuevas agravantes: el hecho se comete a mano armada; y, el autor causa una lesión grave que haya podido prever, con una escala penal no menor de cuatro ni mayor de siete años de privación de la libertad.

La Ley N° 28878 de agosto 2006, fue la que finalmente incorpora la modalidad agravada, que tiene como sujeto pasivo de la acción a un efectivo policial, miembro de las fuerzas

armadas y otros, con una escala penal no menor de cuatro ni mayor de siete años de privación de la libertad.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 982 de julio 2007, aumenta el marco penal del primer párrafo a cuatro años como mínimo y ocho años como máximo, de pena privativa de la libertad, La Ley No 30054, de junio 2013, termina por agravar la pena de este supuesto de agravación a una pena no menor de ocho años de privación de la libertad hasta doce años en el extremo máximo de la misma.

2.2.1.6.6.1 Tipicidad

(Juárez Muñoz, 2007) define el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad

La existencia del tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad no solo obedece a un hecho social, que es el comportamiento marginal ciudadano que dificulta la plena labor directriz, organizativa y ejecutiva de la administración pública, tipificando ello como un tipo de criminalidad cometido por un ciudadano frente a la administración estatal y sus componentes funcionariales dotados de mandato, que conllevaría al desgobierno y el caos; sino también se pretende dotar a la administración pública de una norma que garantice la efectividad de la ejecución de sus órdenes.

2.2.1.6.6.2 Generalidades sobre el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad:

2.2.1.6.6.2.1 Tipicidad Objetiva

(Juárez Muñoz, 2007) Indica, que la creación de los injustos penales que reprimen los actos que atentan contra la administración pública y, específicamente, la creación del tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad que protege concretamente la actividad funcional ejecutiva —entendida esta como parte de la actividad de la administración pública— tiene como objeto de protección penal, el efectivo cumplimiento de los mandatos u órdenes emanados por la autoridad competente en el legítimo ejercicio de la función pública.

El delito tipificado bajo el *nomen iuris* de desobediencia y resistencia a la autoridad lo encontramos previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, conforme al texto normativo que a continuación se cita: “El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años”.

De conformidad con el supuesto de hecho contenido en el artículo precitado, la conducta sancionada se materializa a través de un desacato o rehusamiento por parte del sujeto activo, frente al mandato impartido en forma expresa, directa y legítima por un funcionario público. En la jurisprudencia se ha señalado que el delito en comentario “consiste en desobedecer o resistir la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, para que se consuma dicha acción típica basta el incumplimiento de la orden u omitir su realización, siempre y cuando esta se encuentre dentro del marco de la ley”.

Su estructura típica contiene elementos que lo hacen fácilmente distinguible frente a otras posiciones típicas relacionadas con actos contra la autoridad, y las principales están contenidas en los verbos rectores “desobedecer” y “resistir”. Estos comportamientos típicos pueden ser considerados como los medios que utiliza el agente para lograr la finalidad preconcebida por aquel, de pretender que la orden emanada de una autoridad quede sin ejecutarse, toda vez que producto de la desobediencia o la resistencia la orden carece de la efectividad.

En efecto, la desobediencia contiene una omisión o rehusamiento frente al mandato legítimamente emitido por la autoridad pertinente, en tanto que la resistencia implica una conducta activa tendiente a impedir u obstaculizar la ejecución de un mandato. En la desobediencia, hacer algo o no hacer algo es una situación fáctica cuya ejecución solo la debe realizar el sujeto al cual va dirigida la orden; en otras palabras, el acto de la ejecución de la orden no es una labor que deba realizar la administración pública o quien la represente, sino el mismo destinatario de la orden; pero sí, en caso de resistencia a la autoridad, la administración pública es quien ejecuta la orden, donde surte el acto obstruccionista de parte del agente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la ejecutoria recaída en el R. N. No 1337-2013-Cusco de fecha 20 de enero de 2015, en su fundamento jurídico quinto señaló que “El artículo 368 del Código Penal sanciona al ‘que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones’, de ello se desprende que son dos las modalidades típicas que se regulan en el citado dispositivo, la primera supone el desacato del administrado de la orden impartida, esto es, la negación a obedecer; mientras que la segunda importa una conducta obstruccionista por parte del agente, en cuanto a la realización de los actos que traban la actuación funcional”.

Desobedecer y resistir son actos exteriores y físicos pasibles de ser observados en la realidad circundante que realiza el sujeto activo; estos nunca permanecen en el pensamiento o en la ideación del agente, sino que los utiliza o encamina para la comisión

del delito.

2.2.1.6.6.3 Aspectos dogmáticos del Delito de Violencia contra la Autoridad Pública

(Ramirez Tirado, 2016), establece la dogmática de violencia contra la autoridad pública como El «Estado Constitucional de Derecho», supone por un lado que No existe derecho a la «anarquía», al tratar de impedir de propia mano que un funcionario ejecute un acto propio del cargo que desempeña, asimismo que tampoco existe derecho a la arbitrariedad y al abuso público, es decir que debe existir una correspondencia de la sujeción estricta de la Ley, por parte de los funcionarios y/o servidores públicos y el acatamiento de los ciudadanos a los dictados de la Ley.

Como se dice en la doctrina, configuraría el delito el empleo, por parte del sujeto activo de fuerza dirigida a resistir o evitar un acto de abuso funcional por parte de la autoridad pública. La coacción ejercida contra el funcionario, debe recaer sobre un campo de absoluta ilegitimidad. Debe subyacer simultaneidad entre el acto de violencia (fuerza) que despliega el autor y el acto funcional de la autoridad,

Si ejerce violencia contra él para impedir que agote una arbitrariedad o una injusticia, el autor no estará cometiendo delito alguno. Una vez ejecutada la actuación pública, ya no es posible de estar ante esta figura del injusto penal.

En la jurisprudencia comparada, se dice: "Para que exista atentado a la autoridad es menester que el acto funcional aún no haya comenzado; en la residencia, que aquél haya sido iniciado. La contemporaneidad entre la violencia y el acto del funcionario, es, pues, el rasgo más firme que distingue la resistencia del atentado, que se caracteriza, a su vez, por la prioridad de la violencia respecto del acto". No se protege aquí ni la función ni el cargo, sino la persona del funcionario. Pero más que su integridad o su vida, lo que se protege es su capacidad y/o facultad de autodeterminación, que podría verse constreñida o limitada por el obrar (ilícito) del agente delictual.

Lo que inmediatamente menoscaba el delito es la libertad de determinación del oficial público, su libertad de decisión en el ejercicio de la función.

La acriminación prevista en el artículo 365° tiene por fin, proteger punitivamente el normal desarrollo de las actuaciones públicas, La «violencia» es el despliegue de una

fuerza física, orientada a coartar los mecanismos de defensa del funcionario y/o servidor público; sancionando con pena toda actuación ciudadana tendiente a obstaculizarla y/o impedir la, siempre que de por medio exista violencia o amenaza. Imposibilitar la concreción de la voluntad de la Administración, que es sustituida por la voluntad del particular.

2.2.1.6.6.4 Calidad de la orden y su incumplimiento

(Juárez Muñoz, 2007) dice que, conforme se ha expresado previamente, el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad requiere como condición necesaria para su configuración, la existencia de una orden administrativa o judicial legítima y de posible cumplimiento. Salinas Siccha sostiene que para la configuración del delito bajo análisis, no basta una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. Se exige que la orden sea legal, y, por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, ya sea verbal o escrita, sin ambigüedades, con contenido posible de ejecución, ya que si la orden es imposible, el delito no aparece. En el derecho vivo, a través de la Ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 1988, Expediente N° 1192-88-Ayacucho, se precisa que cuando no existe una orden no se configura el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad: “Negarse a firmar una notificación judicial para deponer testimonialmente no constituye dicho delito”.

El término “orden”, según la Real Academia de la Lengua Española, consiste en un mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar. Es decir, por “orden” se designa a la disposición de carácter ejecutivo, cuya finalidad es hacer cumplir lo que ha sido previamente decidido; por ejemplo, el Juzgado de Paz Letrado del Rímac ordena al gerente general de la empresa “Confecciones Carlitos S. A.”, para que cumpla con retener mensualmente el treinta por ciento de todos los haberes mensuales de su trabajador Juan Pérez Quispe, constituyendo la orden un claro y preciso mensaje para que pueda ser cumplida.

En esa lógica, para efectos del delito materia de análisis, la orden es un mandato de carácter intimidatorio y de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada, emanada de una autoridad competente, en el legítimo ejercicio de sus funciones; para ella, esta tiene que haber sido puesta oportunamente en conocimiento del sujeto obligado, lo que en doctrina se conoce como “conminación previa”, pues resulta inconcebible que se

exija a un ciudadano el cumplimiento de una orden que no ha sido conocida por este.

En cuanto a la forma en que debe ser expedida la orden, cabe señalar que la norma penal sustantiva no hace alusión a una forma específica, por lo que válidamente puede estar contenida en un documento, como también podrá ser emitida verbalmente; empero, en cualquiera de los dos casos, debe proponer la ejecución en un determinado lapso (de manera inmediata o en un plazo determinado) por parte de un destinatario debidamente identificado e individualizado.

La orden de trascendencia jurídica, para ser apreciada como tal, debe contener una pretensión definida (precisa y clara) y de posible realización; por tanto, no es orden aquella de la cual pueda resultar más de una interpretación válida. No pueden ser órdenes abstractas, genéricas o vagas. Asimismo, la orden no puede estar vinculada con intereses personales de cualquier índole (afectiva, patrimonial, personal) o con las garantías constitucionales. Igualmente, el agente debe encontrarse en la posibilidad de cumplir la orden, pues, de lo contrario, el delito no se materializa, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el R. N. N°2318-2000-ICA de fecha 30 de octubre de 2000: “Si bien es cierto, existe un mandato judicial que obliga a la Municipalidad Provincial al pago a favor del agraviado, el cual ha sido notificado y requerido en su oportunidad, sin embargo, en el presente caso, se ha llegado a establecer la imposibilidad del pago, debido a la falta de liquidez de la obligada, conforme se ha concluido mediante pericia contable debidamente ratificada; que, de otro lado, la deuda a favor del agraviado y otros extrabajadores de dicha comuna fue presupuestada, sin embargo ha sido frustrada dicha intención de pago ante la situación económica del Municipio, quedando con ello desvirtuada la supuesta renuencia del acusado a cumplir con el mandato judicial”.

La orden debe responder a una situación fáctica y jurídica determinada, que es la cuestión en la que el funcionario con poder se sustentará motivadamente para dictarla; de lo contrario, podríamos estar hablando de una arbitrariedad. Por eso, a nuestro criterio, hablamos de una orden legalmente impartida, no solo cuando esta cuenta con todas las formalidades específicas que le corresponden para ser expedida, sino también cuando tras ella tiene un respaldo fáctico.

Asimismo, la orden siempre debe estar dirigida a alguien, esto es, contar con un destinatario específico, es decir, el receptor o cumplidor de la misma; por ello se dice que

toda orden genera una relación entre dos personas, el funcionario que la dicta y la persona que la debe cumplir. O sea, en este último caso, se trata de un receptor debidamente identificado, quien necesariamente debe conocer la orden impartida por la autoridad estatal. En ese sentido, el funcionario que emite la orden debe asegurarse de que su orden sea oportunamente conocida por el administrado. Este destinatario, como ya se dijo anteriormente, no siempre será una persona particular, pudiendo ser también un funcionario público o una persona jurídica. En caso de este último, para identificarse al responsable del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, se deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 27° del CP.

El plazo es un modo que puede estar presente en la orden, esto quiere decir que la orden debe mencionar el plazo en el que deberá ser cumplida. Sin embargo, cuando este no consta expresamente, se estará al cumplimiento inmediato, para lo cual deberá indicar que se ejecute de manera inmediata.

2.2.1.6.6.5 Desobediencia a la autoridad

Desobedecer quiere decir no hacer caso a un mandato o a una orden impartida, ya sea para que el destinatario debidamente individualizado realice una conducta positiva (hacer) o para que no la realice (no hacer). En este caso, el agente dice: “Hagan lo que hagan, no voy a hacer caso a lo que se me pide, así me lo rueguen”, configurando una conducta reacia.

La doctrina nacional cuando se refiere a esta modalidad delictiva, la define como no aceptar, conducta omisiva, no acatar, conducta omisiva. Por otra parte, no obedecer lo ordenado por la autoridad, pudiéndolo hacerlo (por ejemplo cuando una Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios, en una investigación preparatoria, seguida contra un exalcalde, una Municipalidad, ordena al alcalde actual entregar la documentación que sustenta la realización de una obra, dentro del plazo de 5 días de notificado, poniéndole en conocimiento que en caso de no entregar la documentación solicitada se procederá a denunciar por el delito de desobediencia a la autoridad, y se configura el delito de desobediencia a la autoridad cuando, pese al requerimiento de la Fiscalía, la autoridad edil pudiendo hacerlo no cumple con remitir lo solicitado).

Además, la posibilidad de realización del mandato por parte del agente (destinatario de la orden) implica también que este pueda adoptar un comportamiento físicamente real de hacer algo o de no hacer algo, esto es, que permita al agente realizar una acción positiva, como realizar una acción negativa, esto es, dejar de hacer algo. Esto último,

necesariamente está vinculado al tipo de orden emitida por el funcionario que se pretenda ejecutar; por ejemplo, cuando se exige que el agente se retire de determinado lugar o que se le prohíba que pase por determinado lugar.

Sobre la posibilidad de cumplimiento frente a una orden, el derecho jurisprudencial señala que “en cuanto al delito de desobediencia si bien en el *sub judice* se cursó un mandato legítimo y con las formalidades internas correspondientes, la desobediencia presupone, de un lado, la posibilidad real de su cumplimiento y, de otro lado, el conocimiento efectivo de la orden de parte de quien debe obedecerla; que el mandato cursado por el juzgador no era de posible cumplimiento porque el vehículo ya no estaba en el poder del imputado, y, además no existe prueba que establezca que tal orden llegó a su conocimiento efectivo pues el imputado ya había cambiado de domicilio, que en todo caso, no está acreditado fehacientemente que recibió la notificación o que conoció de dicho mandato”.

2.2.1.6.6 Resistencia a la autoridad

Resistir la orden emitida por el funcionario público es cuando el agente se opone abiertamente para que no se ejecute materialmente la orden. La resistencia puede dar como consecuencia que la orden no se ejecute o que esta se ejecute de manera distinta a la que supone su materialización o que suponga un obstáculo con la consecuente dilación en la ejecución de la orden. Cuando la orden no se ejecuta debido a los actos de resistencia, el servidor que la ejecuta termina por retirarse del lugar, sin lograr la ejecución de la orden, momento en el que se perfecciona esta modalidad delictiva.

Tal como sucede en el supuesto de la desobediencia, se podría cometer el delito de resistencia a la autoridad, siempre que la orden que se ejecuta sea factible de ser oponible según los recursos con que cuente el agente opositor, ya que, según creemos, no podríamos estar hablando de resistencia si la acción del servidor que ejecuta la orden es avasalladora debido a la intervención de un número considerable de miembros de la fuerza pública, frente a un solo sujeto que se resiste a la ejecución, por ejemplo, cuando el dueño de una tienda no deja que se lleve a cabo la clausura, pese a que existe la orden de clausura expedida por la gerencia municipal, por no cumplir con normas de salubridad y, pese a la negativa del destinatario de la orden, se lleva a cabo su ejecución, ya que es imposible la obstaculización por la gran cantidad de los servidores de la Municipalidad que la ejecutan.

En el delito de resistencia a la autoridad, podemos diferenciar un sujeto pasivo del delito

y otro sujeto pasivo de la acción. El funcionario público que sufre los embates materiales del sujeto activo es sujeto pasivo de la acción; sin embargo, este no es sujeto pasivo del delito, pues no es quien emite la orden, siempre que no concurren severa violencia o amenaza no justificadas por las circunstancias contra esta última, lo que podría configurar otras figuras penales. Por ejemplo, el sujeto pasivo del delito es la Municipalidad que dispuso la orden de clausura de un local comercial y el sujeto pasivo de la acción es el servidor que ejecuta la medida de clausura del negocio.

En resumen, una es la persona que dicta la orden a cumplir, pudiendo ser otra la que la ejecuta y que sufre la acción de resistencia del agresor, agregándose a esto la necesidad concurrente de ligera violencia o amenaza contra el mismo ejecutor. Lo que no se puede permitir es que el agente ejerza dicha violencia o amenaza haciendo uso de algún tipo de arma blanca, de fuego, etc., pues, esta da gravedad al hecho, y hace que se configure otro delito.

Por su parte, la jurisprudencia nacional ha señalado que “es la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de una mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en el ejercicio de sus funciones”.

2..2.1.6.6.7 Bien Jurídico Protegido en el Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad

(Juárez Muñoz, 2007) Pensamos que los tipos penales que reprimen los actos que afecten a la administración pública protegen la correcta administración en las entidades del Estado; y el tipo penal de desobediencia y resistencia a la autoridad, conforme ya se ha expresado previamente, en concreto protege la ejecutabilidad de la orden funcional que es una parte de la actividad de la administración pública. Existe una relación entre lo genérico y lo específico, ya que, al vulnerarse los aspectos vinculados a la actividad funcional ejecutiva, tiene una repercusión en el buen funcionamiento de la administración pública.

Lo importante es identificar el bien jurídico que subyace dentro de un caso específico, pues este es el motivo de la imposición del reproche a determinada conducta, de tal suerte que si la conducta no abate al bien jurídico protegido o, en su caso, no lo amenaza, no encontraría justificación alguna el imponerse una sanción.

Por ejemplo, no podemos decir que se ha ocasionado perjuicio al bien jurídico protegido penalmente por el artículo 368° del Código Penal con la actitud de una persona dueña de un local de expendio de productos de limpieza de no acatar el requerimiento de colocar el precio a cada producto con números de color rojo, sino que los exhibe en un pizarrón ubicado dentro de su puesto de venta, para continuar con la venta. Resulta por tanto insignificante para el derecho penal la desobediencia mostrada por el comerciante.

Como aquí no se ha afectado abiertamente el bien jurídico efectividad en el cumplimiento de la orden funcional de autoridad, no se podría perseguir a la persona que omitió cumplir la orden. En tanto no se ha vulnerado el bien jurídico penalmente protegido, la acción del sujeto no perjudicó sustancialmente la orden dada por la autoridad, en este caso la autoridad podría requerir su cumplimiento otorgando un plazo razonable al sujeto, teniendo en cuenta los costos y el tiempo que podría demorar etiquetar todos los productos.

Sin embargo, se podría buscar otras alternativas penales menos gravosas contra la conducta desobediente demostrada por el agente, la que por su insignificancia bien podría corresponderse con una falta contra la tranquilidad pública sancionada por el numeral 3 del artículo 452° del CP, en cuanto señala que será reprimido con prestación de servicios comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa, el que desobedece las órdenes que le dicte (la autoridad), siempre que no revista mayor importancia.

Por ende, resulta de mucha importancia conocer e identificar el bien jurídico que subyace en estos tipos de delitos, analizar si la conducta realizada por el sujeto activo ha vulnerado o puesto en peligro de alguna manera; solo así podríamos reprochar el comportamiento de las personas y colocarlas dentro de la figura delictiva de la desobediencia y resistencia a la autoridad (art. 368 CP). Porque no cualquier acto que se diga desobediente o de resistencia puede ser catalogado necesariamente como efecto indiscutible contra el cumplimiento de una orden de autoridad.

Los autores nacionales, bajo este mismo temario —utilizando versos muy parecidos—, decantan este rol del derecho penal en relación a los bienes jurídicos, hacia la actividad funcional resolutoria, es decir, hacia la eficacia de los mandatos del funcionario; lo que se quiere —como precisa García Navarro—es que la autoridad no encuentre obstáculos

durante su desenvolvimiento funcional, y los mandatos los podrá concretizar debidamente.

A nivel de resistencia, o sea, el comportamiento que linda con colocar alguna actividad física por parte del agente opositor a la orden, el bien jurídico protegido es puesto en tela de juicio de otra manera, por ejemplo, cuando el agente executor intenta colocar el aviso de clausura del local, el sujeto activo se lo impide; si la oposición del agente fuere insignificante —pues se ejerce una fuerza mínima o se recurre a los insultos— y no es suficiente para impedir que el agente cumpla con la ejecución de la orden, entonces no se habría vulnerado el bien jurídico que protege el delito de resistencia a la autoridad, empero, las acciones que paralizan la ejecución, que también pueden llegar al extremo de los golpes, insultos o amenazas recibidos por el servidor executor de la orden, constituyen otro delito.

Para (Pariona Arana, 2017).

El bien jurídico protegido por la norma es el correcto funcionamiento de la Administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en consecuencia, la libre formación de la voluntad estatal de las autoridades, los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio legítimo de sus funciones y el libre ejercicio de las actuaciones funcionariales.

2.2.1.6.6.8 Sujetos intervinientes

a. Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, un particular, otro funcionario público o servidor público contra quien vaya dirigida la orden y esté obligado a cumplirla, también un colegiado o colectivo de personas. Puede cometer el delito cualquier persona, siempre que sea el destinatario de la orden y que esté legalmente obligado a cumplirla. Por ejemplo, cuando existe una sentencia ordenando al representante de la Oficina de Normalización Previsional el pago de derecho de jubilación, al incumplirse dicha orden, el sujeto activo será el jefe de la ONP (funcionario público).

La acción del sujeto activo ataca directamente la orden aun cuando muchas veces su mensajero resulte con algún tipo de perjuicio, inclusive el físico; es ella la que se ve neutralizada, no el agente encargado de hacer cumplir, quien solo es su vocero, su

repetidor; por eso en el caso del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad el objeto material del delito no es la autoridad, como según parece, sino, la orden que este emite. La orden es pues el centro del andamiaje típico, ya que su existencia clara, expresa, exigible dentro de un plazo, y su consecuente desobediencia o resistencia, determinan la comisión del delito.

En este caso, el sujeto activo no desea que la orden legalmente impartida llegue a materializarse o, lo que es lo mismo, a ejecutarse; por lo tanto, el agente tiene el pleno dominio sobre el acontecer de la acción opositora.

(Pariona Arana, 2017) El sujeto activo del delito de violencia o amenaza contra la autoridad, funcionario o servidor público puede ser cualquier persona, puesto que se trata de un delito común. El tipo penal no exige una calidad específica en el agente. Pero en caso de que el sujeto activo sea un funcionario público, se configura una modalidad agravada prevista en el art. 367 y se le sanciona con una pena de hasta ocho años de pena privativa de libertad.

b. Sujeto pasivo

En lo que se refiere al sujeto pasivo diremos que como este delito protege el cumplimiento y acatamiento de las órdenes de los entes, instituciones y organismos estatales que tienen entre sus funciones la de emitir una orden, al ponerse en peligro o vulnerarse dichas órdenes funcionariales se infringe el bien jurídico protegido cuyo titular es el Estado; por lo tanto, en el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, el sujeto pasivo no es el funcionario público que goza de mandato, sino el Estado, representado por el sector correspondiente. Por ejemplo, cuando se desobedece una orden dada por el policía de tránsito en ejercicio de sus atribuciones, el agraviado es el Estado; sin embargo, para este supuesto el afectado es exclusivamente la Policía Nacional del Perú.

(Pariona Arana, 2017) El sujeto pasivo del delito es el Estado, como titular del bien jurídico protegido. También es la autoridad, el funcionario o el servidor público en quien recae la violencia ejercida por el autor del delito. Al respecto, la doctrina ha señalado que el funcionario o servidor público vendría a ser el sujeto pasivo específico o perjudicado con la acción delictiva, mientras que el Estado solo sería el sujeto pasivo genérico.

En la jurisprudencia se observa un pronunciamiento bastante polémico: “Siendo el Estado el ente agraviado en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y contra la función

jurisdiccional, deviene impropio tenerse también como agraviado a la Policía Nacional y a los policías víctimas de la agresión”. Ciertamente, en atención al bien jurídico protegido, el agraviado siempre es el Estado; no obstante, si se atiende a los hechos que acontecen en la realidad, son los policías quienes sufren directamente los actos de violencia, por lo que ellos son igualmente los agraviados del delito. A estos funcionarios públicos les corresponde todos los derechos que la ley contempla para los agraviados por un delito, como por ejemplo intervenir directamente en la investigación y proceso penal.

2.2.1.6.6.9 Diferencia entre la desobediencia y resistencia a la autoridad.

(Juárez Muñoz, 2007) El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, como su propio nombre lo indica, puede ser cometido por un sujeto que efectúa actos de desobediencia o actos de resistencia a una orden. Estos dos comportamientos son distintos, cuya característica es que no se pueden desenvolver simultáneamente, sino que se dan en contextos muy diferentes, de tal modo que un sujeto no podría desobedecer y resistir una orden al mismo tiempo.

En ese sentido, podemos válidamente hablar de un sujeto activo del delito de desobediencia a la autoridad y de otro sujeto activo del delito de resistencia a la autoridad, ambos diferenciados por el verbo que los individualiza, así como la intensidad de una modalidad frente a la otra. Así, sería más potente la acción de resistencia frente a la desobediencia, pues la primera implica —en algunos casos— cierta acción física frente a los actos del funcionario público que pretende imponer la orden dada; en cambio, la desobediencia, se constituye en una mera inacción del agente.

Asimismo, cabe poner el énfasis en que la diferencia esencial entre estas dos modalidades es la relación entre la forma en que se ejecuta la orden y la consecuente respuesta del destinatario.

2.2.1.6.6.10 Concurso aparente de leyes penales.

(Juárez Muñoz, 2007) El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad es un caso de tipo genérico que se aplica mientras que otros tipos penales, de manera específica, no encuadren el hecho en sus figuras. En los casos especiales tenemos, por ejemplo, el tipo penal de incumplimiento de obligación alimentaria a que se refiere el artículo 149° del CP, que es una forma de desobedecer a la orden de prestar alimentos, impartida por el órgano jurisdiccional, pudiendo ser cometido solamente por la persona judicialmente obligada de prestar alimentos. La jurisprudencia nacional al respecto ha señalado: “El

comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida por una resolución judicial, siendo un delito de omisión propia donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia”.

Tenemos el tipo penal de atentado contra la libertad de trabajo y asociación previsto en el segundo del artículo 168 del CP, el mismo que se configura cuando el sujeto activo incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente que ordena se cumpla con el pago de los beneficios sociales del trabajador; el derecho judicializado al respecto ha señalado que “Se halla acreditada la responsabilidad penal de los procesados, quienes pese a ser oportunamente notificados a que den cumplimiento al pago de una suma de dinero por concepto de beneficios sociales al agraviado, no cumplieron con hacer efectivo lo ordenado en una resolución judicial que quedó debidamente consentida”.

2.2.1.6.7. Tipicidad Subjetiva

(Juárez Muñoz, 2007) Desobedecer o resistir no son palabras difíciles de conceptualizar, mucho menos de entender; basta que el sujeto activo sea una persona de cualquier nivel educacional para que lo sepa, ya que su definición obedece al común conocimiento de cualquier persona. Esto es, no se requiere recurrir a intrincadas fórmulas legales o discutibles interpretaciones para saber cuándo estamos ante una desobediencia o frente a una resistencia.

Para que se externalice el supuesto de hecho contenido en el primer párrafo del artículo 368° del CP, no basta con la sola verificación de la materialización de los elementos objetivos del tipo en comento, sino que también se exige como condición necesaria la concurrencia de la conciencia y voluntad en el ámbito subjetivo del agente. Es decir, el delito bajo comentario, en sus dos modalidades, sea resistencia o desobediencia, requiere de dolo, esto es, el conocimiento por parte del agente infractor respecto del contenido de la orden emitida por un funcionario público que dispone que realice o deje de realizar un comportamiento determinado y la voluntad de realizar la desobediencia o la resistencia a dicha orden, o sea, el agente, conociendo la orden, se resiste a la disposición funcional. Para que exista dolo, el agente tiene que haber conocido plenamente la orden, con todos sus componentes (la obligación a realizar, el plazo, que se encuentre plasmado de manera clara, expresa y exigible).

Al respecto, el jurista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre sostiene que “una figura criminosa así concebida solo resulta reprimible a título de dolo, con conciencia y voluntad de realizar el tipo. El agente ha de saber que se está resistiendo o desobedeciendo a cumplir una orden impartida legítimamente por un funcionario público”. En esa línea de ideas la jurisprudencia precisa que “al no existir certeza de que el encausado haya sido notificado de manera oportuna de los requerimientos oficiales, o que deliberadamente haya desobedecido o resistido la orden impartida por el representante del Ministerio Público, no se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito imputado”.

2.2.1.6.8. Consumación y Tentativa

(Juárez Muñoz, 2007) El momento delictivo de la resistencia se demarca durante los actos ejecutivos de la orden, pero no antes de su inicio ni mucho menos después de que la orden se hubiere cumplido. En nuestra opinión, los actos materiales de la resistencia se dan en el mismo lugar y momento en que se pretende ejecutar la orden. Trae consecuencias directas contra el funcionario que ejecuta la orden. En cambio, “tratándose de los actos de desobediencia, el momento comisivo parte desde el instante en que el destinatario toma conocimiento de su deber de acatamiento hasta el vencimiento del plazo señalado para dar cumplimiento a lo ordenado, incluidas las prórrogas del plazo debidamente ordenadas”. Por ende, se configura el delito de desobediencia cuando el sujeto activo no cumple con la orden en el tiempo exigido para ello.

En ese sentido, podríamos concluir que incurre en el delito de desobediencia a la autoridad, quien cumple la orden impartida luego de vencido el plazo otorgado. De igual modo, resistirse u oponerse a una orden que ya ha sido ejecutada no constituye el delito de resistencia a la autoridad, pues ya no sería posible la resistencia a la ejecución.

Cuando hablamos de consumación decimos que el hecho ha completado su círculo, y esto nada tiene que ver con la afectación a la orden dada, sino en que si realmente el agente desobedeció o se resistió, o sea, la consumación está en relación al desarrollo de tales verbos por parte del sujeto activo; en ese sentido, se deberá analizar detalladamente los pormenores de la conducta desarrollada por el agente y su impacto en relación con la orden. En consecuencia, en ambas modalidades no se requiere de un resultado, pues basta la mera actividad del sujeto activo para su consumación, aunque en verdad la comisión del delito siempre se apreciará en relación a que si lo mandado se cumplió o no.

La resistencia se consuma con la conducta opositora siempre que se haya generado una efectiva obstaculización, por lo menos de la función de ejecución de la orden, y a lo mucho, su impedimento. La desobediencia se consuma en el momento en que el destinatario incumple la orden dispuesta. Como se ha visto, la norma penal no exige nada adicional para la consumación del delito, por tanto, no es necesario la existencia de perjuicio o no, ni mucho menos que la orden hubiere sido reiterada bajo apercibimiento de entablarse denuncia por el presente delito; sin embargo, como menciona Salinas Siccha, este último es un requisito de procedibilidad que ha impuesto la jurisprudencia nacional que se viene acatando de manera vinculante, pero que no es parte constitutiva del delito, sino un requisito para ejercer la acción penal.

2.2.1.6.9. Excepción de Punibilidad

(Juárez Muñoz, 2007) Es importante resaltar que la parte final del primer párrafo del artículo 368° del CP prevé que en caso la desobediencia o resistencia se produzca con la finalidad de impedir la propia detención del destinatario de la orden, dicha conducta será atípica respecto del delito en comento. Es decir, el legislador peruano, al legislar sobre el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, consideró que no revisten mayor lesividad social aquellas conductas tendientes a impedir la propia detención, lo cual, a decir de Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, responde a un criterio de racionalidad, razonabilidad y ponderación en la reacción punitiva, según el principio de mínima intervención, a fin de evitar una doble amenaza sobre quien pende un mandato de detención, de ser privado de su libertad personal: por un lado, la supuesta comisión de un hecho punible y, por otro lado, por cometer el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.²⁶ Al respecto, la ejecutoria suprema se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) en modo alguno puede constituir elemento probatorio de la comisión del delito ni su responsabilidad, conforme erróneamente se concluye en el considerando de la recurrida, pues la sustracción a la acción de la justicia de cualquier inculpado representa un derecho natural a conservar su propia libertad, que tiene sustento legal en el artículo 368 del Código Penal, cuando prescribe que no comete delito de desobediencia o resistencia a la autoridad aquel que evita su propia detención”. (R. N. N°2228-2003-Callao, de fecha 7 de noviembre de 2003).

2.2.1.6.10. *Violencia y amenaza*

2.2.1.6.10.1 La violencia en derecho penal, puede ser clasificada, de la siguiente manera:

(Ramirez Tirado, 2016) La noción de violencia también abarca la fuerza física sobre las cosas, cuando ésta es usada como medio para dificultar o imposibilitar el sujeto público el ejercicio de sus funciones. Como violencia personal, cuando recae directamente sobre las personas; como violencia real, cuando se ejerce sobre las cosas; y como violencia impropia, en la cual no existe propiamente el ejercicio o aplicación de la fuerza física, sino la utilización de otros medios.

La noción de violencia también abarca la fuerza física sobre las cosas, cuando ésta es usada como medio para dificultar o imposibilitar el sujeto público el ejercicio de sus funciones. En la ejecutoria recaída en el Exp. No 137-98, se expone que: “Al haber el procesado realizado disparos con su arma de fuego, con la finalidad de impedir que el Secretario del Juzgado lleve a cabo la diligencia de lanzamiento ordenada sobre su inmueble, ha incurrido en el delito de violencia y resistencia a la autoridad”. Si la violencia ejercida por el autor, da lugar a afectaciones al cuerpo y la salud del sujeto pasivo de la acción, estaremos ante un concurso delictivo con los tipos de lesiones, siempre que dicho estado de desvalor haya sido generado de forma dolosa y siempre que sean «graves».

La violencia ha de ser de mínima entidad lesiva, v. gr., un empujón o una bofetada que lanza el sujeto activo sobre el sujeto pasivo de la acción. Entonces ¿Basta que esta misma acción se ejecute contra un efectivo policial, para que se configure la agravante contenida en el numeral 3) del artículo 367 del Código penal.

(Pariona Arana, 2017) conceptualiza la violencia o amenaza.

El tipo penal hace referencia a los términos “violencia” o “amenaza” como medios comisivos del delito. El autor del delito debe ejercer violencia o amenaza contra el agente público, pudiendo concurrir ambas.

La *violencia* a la que hace referencia el tipo penal debe ser entendida como el uso de la fuerza física que busca vencer obstáculos o imponer una voluntad ajena. Para la doctrina

nacional, el término *violencia* es entendido como el empleo de fuerza o energía física sobre las personas señaladas en el tipo legal; se trata, por tanto, de violencia instrumental. Se sostiene también que la violencia no solo debe entenderse como todo acto de constreñimiento ejercido sobre la persona misma (violencia personal), sino que también puede ser dirigida contra las cosas (violencia real).

Al respecto, Molina Arrubla ha propuesto una clasificación interesante en la doctrina colombiana que conviene tener en cuenta. Para el autor, la violencia, entendida en el campo del derecho penal, admite ser clasificada de la siguiente manera: como *violencia personal*, cuando recae directamente sobre las personas, o como *violencia real*, cuando se ejerce sobre las cosas. A la vez, la violencia personal, en relación con la subyugación de la voluntad del violentado, admite dos categorías: *violencia*, cuando se hace recaer una fuerza material sobre la víctima con el propósito de doblegar su voluntad, llegándose al punto en que se puede decir que el acto no es propiamente del violentado, sino de quien se sirve de él como instrumento; y, *violencia moral*, cuando se produce un constreñimiento a nivel psíquico en la víctima, por ejemplo, a través de tormentos actuales (a nivel psíquico o moral, claro está) o de amenazas, de tal manera que puede decirse que el actuar del sujeto pasivo ha obedecido a la presión moral sobre él ejercida por el agente.

En la jurisprudencia se ha señalado que el término *violencia* debe entenderse como “la fuerza irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello que no quiera o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer”. En ese sentido, por ejemplo, el intercambio de palabras entre procesados y efectivos policiales que conlleve a que los primeros les falten el respeto, aunque es un hecho de por sí censurable, no configura el delito de violencia contra la autoridad. De igual forma, no configuran el delito de violencia contra la autoridad los tratos ofensivos, menosprecios, ultrajes o insultos. Este criterio ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia de la República al señalar que “los insultos o actos de menosprecio verbales o de obra, proferidos contra la autoridad policial, constituyen injuria (art. 130) pero carecen de tipicidad propia como delitos contra la administración pública cometidos por terceros”. Por otro lado, el término *amenaza* debe entenderse como la manifestación de voluntad de la realización futura de un mal grave direccionado a la autoridad, funcionario o servidor público, orientado a constreñir su libertad en la formación de su voluntad o en la ejecución de sus funciones. Si bien no se requiere que la amenaza sea materializada, esta, por lo menos, debe ser suficiente y

real, tanto que permita limitar o desaparecer la libre voluntad del agente público. Lo que se busca con la amenaza es imponer la voluntad o intención del agente sobre la del funcionario o servidor público a través de este medio comisivo. La amenaza puede ser ejercida por diversos medios, la norma no exige una forma en particular.

En la doctrina nacional se entiende que este medio comisivo debe ser de igual intensidad que la violencia física para lograr el resultado o efecto ilícito esperado por el autor del delito. Por ello, debe existir entonces una aptitud causal para inducir o determinar al sujeto pasivo, ser grave, posible, y de real e inminente realización. Las amenazas pueden ser directas o indirectas, no siendo necesarias que estas sean invencibles, sino meramente idóneas o eficaces para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. Para que la *amenaza* sea suficiente y, por tanto, forme parte del tipo objetivo, se requiere verificar que la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada.

Finalmente, en la doctrina también se han asumido posturas diferentes en torno al significado del término *amenaza* dentro del tipo penal. Así, para Rojas Vargas, consiste en la intimidación o el anuncio de un mal probable y posible, de ocurrencia futura que afectará al sujeto pasivo especial y que busca imponer la voluntad delictiva del sujeto activo del delito por sobre la voluntad funcional de la autoridad, funcionario o servidor público, con el argumento del temor de un mal anunciado. De forma distinta, Abanto Vásquez sostiene que el tipo penal pudo prescindir de mencionar expresamente a la amenaza; en realidad — considera— ella ya es una violencia, pues se identifica perfectamente con la violencia moral.

2.2.1.6.10.2 Cuestionamientos al QUANTUM de la pena en el Delito de Violencia contra la Autoridad Pública

(Ramírez Tirado, 2016) En nuestro medio es materia de discusión las elevadas penas que se están imponiendo a las personas que incurren en la comisión de delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada tipificado en el segundo párrafo del artículo 367° del Código Penal, cuya pena oscila entre los 8 y 12 años de pena privativa de libertad.

Los cuestionamientos a las penas impuestas a los recientes casos, ha ocasionado que la Sala Penal de la Corte Suprema se reúna en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario en

materia penal y procesal penal a fin de analizar la correcta interpretación de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y, por otro lado, para unificar criterios respecto a la aplicación del proceso inmediato en los procesos de flagrancia delictiva.

Compartimos las apreciaciones de la magistrada del Poder Judicial, Dra. Clara Celinda Mosquera Vásquez, quien considera que las penas establecidas en el segundo párrafo del artículo 367° del Código Penal son desproporcionadas frente a las penas a imponerse por la comisión de otros delitos donde se afectan bienes jurídicos de mayor trascendencia. Así, por ejemplo, si un conductor infringiendo las normas de tránsito causa lesiones a una persona, de no existir circunstancias agravantes ni atenuantes o sólo existan éstas últimas, la pena se establecerá dentro del tercio inferior de la pena establecida en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, esto es, entre 4 años y 4 años 8 meses de pena privativa de libertad. Por el contrario, si alguien abofetea a un efectivo policial, de no existir circunstancias agravantes ni atenuantes o sólo existan éstas últimas, la pena se establecerá dentro del tercio inferior de la pena establecida en el segundo párrafo del artículo 368 del Código Penal, esto es, entre 8 años y 9 años 4 meses de pena privativa de libertad.

Bien concluye esta magistrada al sostener que comparando las sanciones que recibirían quien hiere o mutila a alguien al conducir un vehículo infringiendo las normas de tránsito, con las que recibe alguien que abofetea a un efectivo policial, podemos afirmar que para nuestro ordenamiento legal, los bienes jurídicos integridad física y salud tienen menos valor que el bien jurídico protegido constituido por el libre ejercicio de la función pública. Si bien coincidimos en que todo aquel que agrede a una autoridad merece una sanción, consideramos que ella no puede ser superior a aquella que se impone a quienes lesionan bienes jurídicos de mayor importancia como vida humana e integridad física y salud.

Por ello no deja de llamar la atención que delitos como el de homicidio culposo sean sancionados con penas entre 4 y 8 años de pena privativa de la libertad, y el de lesiones culposas agravadas con penas entre 4 y 6 años de pena privativa de la libertad, por debajo de la pena que se impone por la comisión del delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada.

Coincidimos con ella en que una alternativa para sancionar a quienes agreden a autoridades es la pena de prestación de servicios a la comunidad, así, el agresor sería condenado a trabajar gratuitamente en beneficio de la sociedad, lo que permitiría que los

sentenciados tomen conciencia del delito cometido, lo que no creemos que se logre con una pena privativa de la libertad.

a. Empleo de violencia contra las personas

Antes de exponer nuestras ideas y argumentos resulta pertinente repasar los conceptos esgrimidos por los tratadistas peruanos más importantes, pues como se verá, todos plantean puntos de vista particulares. No existe mayor coincidencia debido a la misma naturaleza del tema, sobre el cual todos nos sentimos invitados a formular conceptos que sirvan al operador jurídico penal al momento de resolver un caso concreto.

Roy (1983) se refiere a la violencia como el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba, obligándola de esta manera a padecer la sustracción del bien mueble. Por su parte Peña (1993) precisaba que “(...) existe violencia o “vis absoluta” cuando se aplica una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo, es emplear violencia material” (p.70).

En tanto que según Bramont-Arias & García (1994) fundándose en los penalistas españoles Muñoz Conde y Vives Antón afirma que:

La violencia *-vis absoluta o vis corporalis-* consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. No resulta necesario que la violencia recaiga sobre el sujeto pasivo del delito, ya que puede dirigirse contra un tercero que trate de impedir la sustracción o que pueda oponerse al apoderamiento. De ahí que lo fundamental sea que la violencia se constituya en un medio para lograr el apoderamiento. Si no se halla encaminada a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no estaremos ante el delito de robo. (p.308).

Rojas (2000) por su parte atinadamente enseña que:

La violencia es el uso manifiesto, explosivo -en menor o mayor grado- de la fuerza o energía física, mecánica, química y/o tecnológica de la que hace gala el sujeto activo para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de la víctima a efectos de efectuar la defensa de su patrimonio mueble. Las diversas modalidades prácticas que puede asumir se dirigen

así a frustrar o imposibilitar la concreción de la voluntad de defensa de los bienes muebles o a vencer resistencias ante la acción ilícita de sustracción/apoderamiento que ejecuta el agente del delito. (p.368)

Por nuestra parte y sin desconocer la autoridad que tienen los conceptos antes glosados, sostenemos que de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico de desobediencia y/o resistencia lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la resistencia y por ende la desobediencia hacia el sujeto pasivo. Si en un caso concreto que la multifacética realidad presenta, se evidencia que el uso de la violencia tiene como finalidad omitir una orden, mandato y todo concerniente a una orden del funcionario público.

La violencia puede ser usada por el agente hasta en tres supuestos: para vencer la resistencia; para evitar que el sujeto pasivo resista la sustracción y para vencer la oposición para fugarse del lugar de la sustracción. Estaremos frente al primer supuesto cuando el agente para sustraer el reloj de su víctima forcejea y de un golpe le hace caer dándose a la fuga; en cambio estaremos ante la segunda hipótesis cuando el agente por detrás coge de los brazos a su víctima para que otro le sustraiga el reloj. En tanto que estaremos ante el tercer supuesto, cuando el agente después de haber sustraído el reloj golpea a la víctima para que deje de perseguirlo y de ese modo logre el éxito de su delito, ante un cuarto supuesto, cuando el imputado por no querer ser capturado por los policías ejerce fuerza causando posibles daños a los policías.

Los dos primeros supuestos no presentan mayor problema ni discusión en la práctica judicial, en cambio, el último supuesto resulta polémico. Sin embargo, nosotros afirmamos que teniendo en cuenta que existe apoderamiento y por ende delito consumado de robo cuando el agente tiene la posibilidad real o potencial de disponer del bien sustraído, cualquier violencia que utilice aquel para conseguir tal objetivo constituirá elemento objetivo del delito. Siendo así, el uso de la violencia sobre la víctima al momento de la fuga del autor constituye supuesto englobado en la figura del robo. Rojas Vargas (200) denomina a este tipo de violencia “subsiguiente” para diferenciarlo de los tipos de violencia antecedente y concomitante. Sostiene el citado autor que la violencia subsiguiente a la sustracción es el momento previo inmediato al apoderamiento del bien y a la disponibilidad del mismo por parte del sujeto activo, definiendo cuadros de tipicidad

referidas a la fase de alejamiento -o huida del sujeto activo del lugar de los hechos- del bien del ámbito de dominio y control del propietario, donde se suceden generalmente persecuciones policiales, también frustraciones o consumación del delito y cuadros de violencia en tal contexto.

Finalmente, resulta pedagógico indicar que la intensidad de la violencia no aparece tasada por el legislador. El operador jurídico tendrá que apreciarlo en cada caso concreto y determinar en qué caso ha existido violencia suficiente. Si la violencia ha sido suficientemente intensa y ha producido lesiones en la víctima estaremos ante un violencia contra la autoridad para impedir sus funciones en forma agravada.

b. Empleo de violencia contra las personas Legalidad y legitimidad de la función pública que ejerce el funcionario público

Para la configuración del delito de violencia contra la autoridad se requiere que el acto de violencia o amenaza contra el funcionario o servidor público esté encaminado a impedir o frustrar el ejercicio de funciones *legales y legítimas*. Estas funciones que ejercen los funcionarios deben estar en el marco de sus competencias que están contempladas en las normas que regulan sus facultades y prerrogativas, como la Constitución Política, leyes orgánicas, leyes, MOF, ROF, manuales que contemplan de manera objetiva el ámbito de competencia y la relación institucional con los ciudadanos, así como las dispuestas por orden o mandato de autoridad competente.

De lo expresado, se desprende dos consecuencias relevantes:

Primero: No se configurará el tipo penal si se obliga al funcionario a realizar actos que no forman parte de sus funciones. El delito se configura cuando se ejerce violencia contra una autoridad para obligarle a practicar un determinado acto de *sus funciones*.

Segundo: El delito no se configurará si se impide u obstaculiza una actuación arbitraria o despótica del funcionario público. La autoridad, funcionario o servidor público debe encontrarse en el ejercicio *legítimo* de sus funciones y en el marco de sus competencias y atribuciones. En consecuencia, si estamos ante un acto arbitrario del funcionario público, el ciudadano puede prestar resistencia en el marco del ejercicio legítimo de su derecho, estando exento de responsabilidad penal de conformidad art. 20 inciso 8 del CP

A. Bien jurídico protegido.

En doctrina aparece la discusión respecto de cuál o cuáles son los bienes jurídicos fundamentales que se pretende proteger con la tipificación del delito de de resistencia y desobediencia a la autoridad.

Por un lado se afirma que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal. Incluso nuestro más alto Tribunal de justicia ha recogido *esta posición*. Por otro lado está la posición que resume Rojas Vargas (2000) que sostiene que la propiedad (la posesión, matizadamente) es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima o sus allegado allegados funcional-personales. A nivel de peligro mediato y/o potencial, entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil.

Nosotros decididamente sostenemos que el único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del robo simple es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. En efecto, por la ubicación del robo dentro del Código Penal etiquetado como delito contra el patrimonio y además por el *animus lucrandi* que motiva la acción del autor, el bien fundamental protegido es el patrimonio de la víctima. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí solo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo. Estos intereses fundamentales aparecen subordinados al bien jurídico patrimonio. Si por el contrario se afectara alguno de aquellos bienes de modo principal y en forma secundaria o accesoria el patrimonio estaremos ante una figura delictiva distinta al robo. O en su caso, si la lesión al bien jurídico vida o integridad física por ejemplo, es igual que la lesión al patrimonio, estaremos ante un robo agravado pero de modo alguno frente únicamente al robo simple.

El bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bien mueble objeto del delito. Esto es, la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura del robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien.

En la práctica judicial se traduce del siguiente modo: si la persona contra quien se hizo

uso de la violencia o la amenaza es el propietario del bien objeto del delito existirá una sola víctima y si por el contrario, se verifica que la persona que resistió la violencia o amenaza del sujeto activo fue un simple poseedor legítimo, estaremos ante dos sujetos pasivos: el propietario y el poseedor.

B. Sujeto Activo.-

Puede ser cualquier persona, un particular, otro funcionario público o servidor público contra quien vaya dirigida la orden y esté obligado a cumplirla, también un colegiado o colectivo de personas. Puede cometer el delito cualquier persona, siempre que sea el destinatario de la orden y que esté legalmente obligado a cumplirla. Por ejemplo, cuando existe una sentencia ordenando al representante de la Oficina de Normalización Previsional el pago de derecho de jubilación, al incumplirse dicha orden, el sujeto activo será el jefe de la ONP (funcionario público).

La acción del sujeto activo ataca directamente la orden aun cuando muchas veces su mensajero resulte con algún tipo de perjuicio, inclusive el físico; es ella la que se ve neutralizada, no el agente encargado de hacer cumplir, quien solo es su vocero, su repetidor; por eso en el caso del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad el objeto material del delito no es la autoridad, como según parece, sino, la orden que este emite. La orden es pues el centro del andamiaje típico, ya que su existencia clara, expresa, exigible dentro de un plazo, y su consecuente desobediencia o resistencia, determinan la comisión del delito.

En este caso, el sujeto activo no desea que la orden legalmente impartida llegue a materializarse o, lo que es lo mismo, a ejecutarse; por lo tanto, el agente tiene el pleno dominio sobre el acontecer de la acción opositora.

(Pariona Arana, 2017) El sujeto activo del delito de violencia o amenaza contra la autoridad, funcionario o servidor público puede ser cualquier persona, puesto que se trata de un delito común. El tipo penal no exige una calidad específica en el agente. Pero en caso de que el sujeto activo sea un funcionario público, se configura una modalidad agravada prevista en el art. 367 y se le sanciona con una pena de hasta ocho años de pena privativa de libertad.

C. Sujeto Pasivo.-

En lo que se refiere al sujeto pasivo diremos que como este delito protege el cumplimiento y acatamiento de las órdenes de los entes, instituciones y organismos estatales que tienen entre sus funciones la de emitir una orden, al ponerse en peligro o vulnerarse dichas órdenes funcionariales se infringe el bien jurídico protegido cuyo titular es el Estado; por lo tanto, en el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, el sujeto pasivo no es el funcionario público que goza de mandato, sino el Estado, representado por el sector correspondiente. Por ejemplo, cuando se desobedece una orden dada por el policía de tránsito en ejercicio de sus atribuciones, el agraviado es el Estado; sin embargo, para este supuesto el afectado es exclusivamente la Policía Nacional del Perú.

(Pariona Arana, 2017) El sujeto pasivo del delito es el Estado, como titular del bien jurídico protegido. También es la autoridad, el funcionario o el servidor público en quien recae la violencia ejercida por el autor del delito. Al respecto, la doctrina ha señalado que el funcionario o servidor público vendría a ser el sujeto pasivo específico o perjudicado con la acción delictiva, mientras que el Estado solo sería el sujeto pasivo genérico.

En la jurisprudencia se observa un pronunciamiento bastante polémico: “Siendo el Estado el ente agraviado en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y contra la función jurisdiccional, deviene impropio tenerse también como agraviado a la Policía Nacional y a los policías víctimas de la agresión”. Ciertamente, en atención al bien jurídico protegido, el agraviado siempre es el Estado; no obstante, si se atiende a los hechos que acontecen en la realidad, son los policías quienes sufren directamente los actos de violencia, por lo que ellos son igualmente los agraviados del delito. A estos funcionarios públicos les corresponde todos los derechos que la ley contempla para los agraviados por un delito, como por ejemplo intervenir directamente en la investigación y proceso penal.

En el caso de estudio, como analizamos el tipo objetivo del Robo Agravado se encuentra los siguientes elementos:

- Sujeto activo: el agresor.
- Sujeto pasivo: las policías en representación del Estado.
- Bien jurídico protegido: El estado.
- Acción penada: Resistencia y Desobediencia contra la Autoridad, porque hizo omiso una orden del sujeto pasivo y atento contra su vida intentando atropellarlos con su vehículo móvil.

D. Acción típica (Acción indeterminada).

La tipicidad tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario efectuado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (Muñoz Conde & García Arán)

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

El nexo causal es la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho. En otras palabras, el nexo causal es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ellos es el que ocasionó el perjuicio tangible. Esta relación de causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable. (María Rodríguez, 2016).

También se puede conceptualizar como el elemento básico de la responsabilidad civil. Es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar.

G. La acción culposa objetiva (por culpa).

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

F. Diferencia entre culpa consciente e inconsciente

Es preciso indicar que la culpa consciente o con representación caracteriza aquellos supuestos en que el sujeto reconoce el peligro de su acción, pero confía en que no tendrá lugar el resultado lesivo. El sujeto no quiere causar la lesión, pero advierte esta posibilidad y, a pesar de ello, lleva a cabo la conducta.

Por otro lado en la culpa inconsciente el sujeto no advierte el peligro de su acción, menos aún quiere el resultado lesivo, ya que ni siquiera prevé su posibilidad. Otras definiciones

se basan en la idea que el autor advertiría la posibilidad abstracta de realizar el tipo, pero ignoraría el riesgo concreto y seguiría actuando al considerar que el peligro sería insignificante, o porque cree que está en condiciones de poderlo dominar, ya sea porque sobrevalora sus fuerzas, confía en sus habilidades especiales, espera que de su habilidad o de su fortuna el resultado no sobrevenga. (Bustamante Requena, 2018)

2.2.1.6.11. Tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva del supuesto hecho de la resistencia y desobediencia a la autoridad, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia y/o desobediencia y se agrava cuando tiene intenciones de lesionar al funcionario público, como por ejemplo, al policia de tránsito cuando ordena al conductor detenerse y este no lo hace emprendiéndose a la fuga.

2.2.1.6.12. Elementos de la tipicidad subjetiva

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, los elementos de la tipicidad subjetiva, se habla del sujeto activo a la hora de cometer el hecho delictivo. Básicamente un delito puede ser:

Doloso.- Cometido con intención y voluntad de provocar un acto que la ley tipifica como delito.

Culposo. Con intención directa de hacer daño, en forma violenta.

Omisivo. Si bien no se provoca activamente un daño, pero en forma intencional se omite realizar una acción que podría haber evitado el daño.

En mi caso se puede atribuir a título de resistencia y desobediencia a la autoridad, en este caso el imputado ha actuado con alebrosia y premeditadamente; esto es, aprovechar su superioridad de fuerza y quitarle su DNI a la efectivo policia y luego subirse a su vehiculo para fugar con intención de atropellarlas.

El imputado o sujeto activo actuó de manera premeditada, planeado con anterioridad y tiempo suficiente, por ende existe conocimiento, voluntad y volitivo.

En conclusión el imputado incurre en dolo directo. Al acusado se le atribuye la calidad de Autor de la comisión del delito de Resistencia y Desobediencia a la a la Autoridad.

2.2.1.6.13. Antijuricidad

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, la antijuricidad, es lo contrario a derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Incumplimiento de la norma. Por consiguiente, no basta que la conducta se ajuste al tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La conducta típica de resistencia y desobediencia a la autoridad será antijurídica cuando no concurra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código Penal que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, como puede ser la legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc

En un caso concreto, corresponde al operador jurídico determinar cuándo opera una causa de justificación. Así lo entiende la Corte Suprema de nuestra patria cuando por Ejecutoria del 12 de marzo de 1998, dejó establecido que “el contenido de una causa de justificación debe extraerse del contexto social en que se desarrolla la situación de conflicto, correspondiendo al juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular”.

2.2.1.6.14. Culpabilidad

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, la culpabilidad, en Derecho Penal, es la conciencia de la antijuricidad de la conducta, es decir que es reprochable el hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho a través de su conducta, por la cual menoscaba la confianza total en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es principal en el Derecho Penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

La conducta típica y antijurídica del resistencia y desobediencia a la autoridad, reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuricidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición previsto en el artículo 14 del C.P., ocurrirá

cuando el agente sustrae violentamente su documento de identidad al policía interviniente e intenta huir queriendo atropellar al sujeto pasivo.

La culpabilidad, constituye el conjunto de actos que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de sí misma.

El código penal, señala y regula los supuestos de exclusión de culpabilidad.

Los elementos son: La imputabilidad, la Conciencia del Injusto y la exigibilidad de la conducta, los cuales tienen sus elementos negadores, inimputabilidad, el error de prohibición y la inexigibilidad de la conducta.

En el caso de estudio, el agresor no tiene ninguna causa de inimputabilidad, las cuales son:

- a) Anomalía psíquica o psíquicos patológicos.
- b) Grave alteración de la conciencia.
- c) Alteraciones en la percepción.
- d) Minoría de edad.

2.2.1.6.15. Grados de desarrollo del delito

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, el grado de desarrollo del delito, de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad se trata de la violencia utilizada por un sujeto para impedir una sanción con intención de querer atropellar a los agentes del orden con tal de no ser sancionado pudiendo causar daños graves físicos e psicológicos o en extremo como la muerte.

2.2.1.6.16. La pena por Resistencia y Desobediencia a la Autoridad

El delito de resistencia y desobediencia a la autoridad se encuentra tipificado en el código penal.

2.3.MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Calidad.

La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en

un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

2.3.2. Corte Superior de Justicia.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

2.3.3. Distrito Judicial.

Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial.

Nombre de diversos tribunales de apelación y casación (Ossorio, s.f, p. 233)

2.3.4. Expediente.

Es el legajo o carpeta en la que se encuentran cada una de las actuaciones judiciales y pruebas que se establece en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es el órgano que Tiene poder jurisdiccional y competencias establecidas para resolver casos penales.

2.3.5. Inhabilitación.

Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Cabanellas de Torres, 1989)

2.3.6. Medios probatorios.

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

2.3.7. Parámetro(s).

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.3.8. Primera instancia.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.3.9. Segunda instancia.

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.3.9.1. Sala Penal.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

2.3.10. Tercero civilmente responsable.

Definiciones.

“El tercer civil responsable, es la persona que por razones especiales con relación al agente resulta concurrendo en forma solidaria al pago de la reparación civil proveniente de la comisión de un delito”. (chanamé,2009,p.59)

2.4. Hipótesis

Según (MARQUÉZ R., 2000) Es una proposición que establece relaciones, entre los hechos; para otros es una posible solución al problema; otros más sustentan que la hipótesis no es más otra cosa que una relación entre las variables, y por último, hay quienes afirman que es un método de comprobación.

2.4.1. La hipótesis como proposición que establece relación entre los hechos.

Una hipótesis es el establecimiento de un vínculo entre los hechos que el investigador va aclarando en la medida en que pueda generar explicaciones lógicas del porqué se produce este vínculo.

Cuando la hipótesis de investigación ha sido bien elaborada, y en ella se observa claramente la relación o vínculo entre dos o mas variables, es factible que el investigador pueda:

1. Elaborar el objetivo, o conjunto de objetivos que desea alcanzar en el desarrollo de la investigación
2. Seleccionar el tipo de diseño de investigación factible con el problema planteado.
3. Seleccionar el método, los instrumentos y las técnicas de investigación acordes con el problema que se desea resolver, y
4. Seleccionar los recursos, tanto humanos como materiales, que se emplearán para llevar a feliz término la investigación planteada.

III. METODOLOGIA

3. Tipo y nivel de investigación

3.1. Tipo de investigación

Cualitativo:

El método de investigación cualitativa es la recogida de información basada en la observación de comportamientos naturales, discursos, respuestas abiertas para la posterior interpretación de significados.

Sin embargo, el concepto de método cualitativo analiza el conjunto del discurso entre los sujetos y la relación de significado para ellos, según contextos culturales, ideológicos y sociológicos. Si hay una selección hecha en base a algún parámetro, ya no se considerará cualitativo.

Digamos que es el método de investigación cualitativa no descubre, sino que construye el conocimiento, gracias al comportamiento entre las personas implicadas y toda su conducta observable.

3.2. Nivel de investigación

Exploratorio: Este tipo de investigación se centra en analizar e investigar aspectos concretos de la realidad que aún no han sido analizados en profundidad. Básicamente se trata de una exploración o primer acercamiento que permite que investigaciones posteriores puedan dirigirse a un análisis de la temática tratada.

Descriptivo: El objetivo de este tipo de investigación es únicamente establecer una descripción lo más completa posible de un fenómeno, situación o elemento concreto, sin buscar ni causas ni consecuencias de éste. Mide las características y observa la configuración y los procesos que componen los fenómenos, sin pararse a valorarlos.

3.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Basada en la observación y análisis del contenido, sin modificaciones de la variable. El estudio se realizará en su contexto natural, es decir, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Los datos se tomarán de registros de documentos, en este caso sentencias, por lo que el investigador no participará de él (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Transversal o transeccional: Estará centrado en la comparación de determinadas características o situaciones en diferentes sujetos en un momento concreto, compartiendo todos los sujetos la misma temporalidad.

Tendrá lugar a través de las siguientes fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.4. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Resistencia y Desobediencia a la Autoridad en el expediente N° 07387-2013-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Resistencia y Desobediencia a la Autoridad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.5. Fuente de recolección de datos.

Debido a que el objeto de estudio es un caso judicial no se ha determinado ni el **universo ni la muestra de estudio** la cual debe representar a la población ya que no se ha seleccionado un conjunto de casos sino solo uno.

La Fuente de recolección de datos; expediente judicial N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00 Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima. Fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Gonzales 2006).

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

SE dará un acercamiento gradual y reflexivo al fenómeno, basado en los objetivos a lograr con este estudio; conforme se realicen las revisiones y se comprenda el expediente será un logro para la investigación basándonos en los pilares de observación y análisis. Aquí tendrá lugar el primer contacto con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa:

Siempre basándonos en los objetivos, se revisará de manera permanente la literatura, que permitirá identificar e interpretar cada uno de los datos obtenidos. Las técnicas de observación y análisis del contenido así como los hallazgos serán plasmados de manera digital..

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Se consolidará el análisis profundo guiados por la observación. Se realizará la validación de los datos recolectados, recurriendo a expertos (Valderrama, s.f), estará conformado por bases normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, extraídas de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

3.7. Consideraciones éticas

El análisis crítico del objeto de estudio, estará basado en los lineamientos éticos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Estos principios serán asumidos desde el inicio del presente estudio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Matriz de consistencia lógica.

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia sera básico, ya que conlleva al investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser un variado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariada y el análisis de la medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas.

Se utiliza únicamente aquellos variables que se midieron al nivel intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver como están distribuidas las categorías de variable, pudiendo presentarse en función del de caso o en términos porcentuales. (Ramirez Erazo, 2010, pág. 317)

Entonces utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

Aquí tenemos la matriz, es un básico modelo.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8.Principios éticos.

Su objetivo primordial de la investigación es el asumir el compromiso del respeto a la dignidad de la persona, y su intimidad. Siendo estos aspectos éticos, para determinar y desarrollar el análisis objetivamente y con honestidad.

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Sentencia de primera instancia, en su parte expositiva sobre Resistencia y Desobediencia contra la Autoridad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

	<p>47° Juzgado Penal – Reos Libres Expediente : 07397-2013-0-1801-JR-PR-00 JUEZ : “E” ESPECIALISTA : “F” IMPUTADO : “A” DELITO : FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVIADO : EL ESTADO,</p> <p>Resolución Nro. 18.</p> <p>Exp. 627-14.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Lima, 02 de agosto Del año 2017.</p> <p><u>VISTA:</u> la instrucción seguida contra “A”, como autor del delito Contra la Administración Pública – VIOLENCIA CONTRAL LA AUTORIDAD, en agravio del Estado.</p> <p><u>RESULTA DE AUTOS:</u> Que, a merito del Atestado Policial N° 031 -13-REG. POLICIAL – LIMA SUR, su fecha 05 de abril del 2013, obrante a folios dos y siguientes, la señora representante del ministerio Público formalizó denuncia penal a folios treinta y cuatro y el Cuadragésimo tercer Juzgado Penal del Turno Permanente de Lima dicto el auto de inicio del proceso a folios treinta y nueve, su fecha cinco de abril de dos mil trece, tramitada la presente causa bajo los alcances del Decreto Legislativo ciento veinticuatro y vencido el periodo de investigación se remitieron los autos al Ministerio Público quien ha emitido dictamen</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el <i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple.</p>				X					7	
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

Postura de las partes	<p>acusatorio a fojas ochenta y siete, reproducida a folios ciento veinticuatro, y puesto los autos a disposición de las partes para los alegatos correspondientes, estos no se han dado; siendo el estadillo procesal el de expedir sentencia correspondiente, y habiendo citado al causado oportunamente para esta audiencia, quien no ha concurrido, se procede a emitir sentencia en presencia del abogado defensor público asignado en estricta aplicación del Artículo 285 “B” del Código de Procedimientos Penales, ambos Modificados por Decreto Legislativo N° 1206, vigente desde el 23 de septiembre del año 2015. Dejando expresa constancia que no implica afectar el mandato Constitucional previsto en el inciso 12° del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, por haber ejercido el encausado su derecho a la defensa hasta el último acto procesal.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
-----------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2019, en su sentencia de primera instancia

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva.

LECTURA. Se revela que en el cuadro 1, conforme a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene rango: alta. Procedió de acuerdo a la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. Se encontraron 4 de los 5 parámetros en la introducción, que fueron: el asunto y la claridad; por otro lado, no se localizaron 3 parámetros, la individualización del acusado, la formulación de pretensiones, la evidencia de pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: La motivación de los hechos, del derecho la pena y reparación civil, conforme a la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, en el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>I.- IMPUTACION PENAL</u></p> <p>Se le imputa a “A” que con fecha cuatro de abril del dos mil trece aproximadamente a las once y treinta horas, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje D5X566, Marca Toyota Yaris, por inmediaciones de la avenida Guardia Civil del Distrito de San Borja, fue intervenido por el personal PNP de Transito Lima Sur 1, SO. Tco 3ra. PNP “B”, por exhibir un letrero adhesivo de Taxi en el parabrisas delantero del vehículo en mención y al solicitarle sus documentos el procesado solo entrego su DNI y SOAT, para luego en un descuido arrebatar con violencia al efectivo policial interviniente sus documentos, logrando subir a su vehículo y tratar darse a la fuga para ello realizo una maniobra acelerando intempestivamente.</p> <p><u>II.- DELIMITACIÓN TIPICA</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Que siendo así los hechos denunciados en contra de “A”, el Ministerio Público ha tipificado al delito de Contra la Administración Pública – VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, tipificado en el Art. 366, en concordancia con el Inc. 3 del 2do. Párrafo del Art. 367 del Código Penal, por cuyo hechos ha emitido dictamen solicitando se le imponga Seis Años de Pena Privativa de Libertad y al pago de TRES MIL soles que deberán de pagar a favor del Estado.</p> <p>III.- TESIS DE LA DEFENSA.</p> <p>Frente a los cargos imputados por la Representantes del Ministerio Público el procesado “A”, en su declaración instructiva a folio ciento dieciocho, manifestó considerarse inocente, señalando en su defensa que el día que fue intervenido por la policía motorizada en el que se encontraban dos efectivos policiales, le tocaron el silbato, luego se para a cinco metros, siendo que una de ellas se baja y le pide sus documentos, contestándole su persona por que motivo lo paraba, si el letrero de Taxi no se encontraba en el parabrisas del taxi, si no que este se encontraba en el asiento, entonces le dice que le va a entregar sus documentos pero que no le ponga la papeleta, y esta le contesta: “ya identifíquese”, pese a ello le pone la papeleta, es por eso que “le arrancha sus documentos de sus manos de la policía y sube a su carro”, siendo que una se le pone delante de su vehículo y otro a su costado pidiendo apoyo a un patrullero y antes que llegue el apoyo las dos policías lo amenazaban, y posteriormente conducirlo a la Comisaria de San Borja; reconociendo que si se encontraba realizando servicio de taxi, y que por cólera de que se le imponga una papeleta “le arrancho” sus documentos a la policía interviniente, no siendo cierto que su persona quiso arrollar a las efectivos policiales, ya que tan solo pretendían en que no le pongan la papeleta porque consideraba que era algo injusto.</p> <p>IV. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS.</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>Que, de lo actuado a nivel preliminar y judicial se tiene los siguientes medios de prueba:</p> <p>a) a fojas sesenta y siete, obra el Certificado de antecedentes penales del procesado "A"; sin anotaciones consecuentemente no registra antecedentes penales a la fecha.</p> <p>b) A folios setenta y tres, obra la declaración testimonial de la efectivo Policial "B", quien ha manifestado que el día de los hechos intervino al procesado quien se encontraba a bordo del vehículo de placa de rodaje D5X566 toda vez que había cometido una infracción al reglamento de tránsito; sin embargo, el procesado hizo caso omiso a su intervención por lo que tuvo que proceder a su persecución a bordo de su motocicleta oficial, logrando darle el alcance a una cuadra del lugar y al solicitarle sus documentos este de manera prepotente tan solo le hizo entrega de su DNI, para este luego en un descuido arrebatarle dicho documento y subirse a su vehículo y pretender darse a la fuga, por lo que su persona quien estaba acompañada de su compañera "C" subieron a la vereda para no ser atropelladas por el procesado, pero previamente había solicitado apoyo policial, circunstancias en que apareció un patrullero policía, circunstancias en que apareció un patrullero policial y con el apoyo de este se condujo a la comisaría al procesado.</p> <p>c) A folios setenta y seis, obra la declaración testimonial de la SO de 1ra. PNP "C", quien ha testificado, que el día cuatro de abril del presente año a horas once y treinta de la mañana en circunstancias que la declarante se encontraba prestando servicio en la avenida guardia civil Cdra. Dos del Distrito de San Borja, en el respectivo aceleramiento vehicular por estar realizándose obras en el lugar y encontrarse congestionada la vía momento que se percato que el vehículo de placa de rodaje D5X-566 de color negro, llevaba impreso en el parabrisas un letrero con el logo</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>										

Motivación del derecho	<p>de Taxi, construyendo esta infracción al reglamento de tránsito vehicular, además de estar interrumpiendo el tránsito vehicular, procediendo a bajar de la motocicleta puesto que se encontraba como co piloto y realizar la intervención, pese a realizarse las indicaciones reglamentarias para ser intervenido como que se estacionara al lado derecho de la vía, dicho conductor se encontraba detenido esperando pasajeros, arranco su vehículo dándose a la fuga aproximadamente una cuadra quedándose en el lugar en intervención fue que su compañera SOT3 PNP “B” al observar la reacción del conductor fue en persecución dándole alcance a una cuadra pudiendo observar que el conductor del vehículo intervenido le arranco el documento de identidad del intervenido que se encontraba en la tablilla de papeletas de su colega, luego ellas solicitaron el apoyo policial a la comisaría de San Borja.</p> <p>V.- DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD.</p> <p>Que, compulsado debidamente las pruebas actuadas en el proceso, los argumentos de defensa esgrimidos por el acusado “A”, quien aduce ser inocente, no obstante que reconoce que el día que fue intervenido por la policía si estuvo realizando servicio de taxi, ya que esa es su actividad, tal como lo señala en sus generales de ley; según su entender, el consideraba que no era motivo de sanción la falta que aducía la efectivo policial interviniente; sin embargo lejos de actuar conforme a ley, reconoce que llevado por la cólera decide arrebatar de las manos de la policía interviniente los documentos que un momento antes lo había entregado, porque la efectivo policial agraviada le impuso finalmente la multa, y que en su ánimo de retirarse del lugar de los hechos sube a su unidad y trata de atropellar a las efectivos, que se encontraban delante de dicha unidad. Hecho que esta mas que acreditado de acuerdo a la propia narración del acusado y de los efectivos policiales que lo intervinieron. Y si bien en lo único que no están de acuerdo, es el extremo que, luego de subir a su vehículo el acusado, al pretender marcharse, quiso arrollar a las efectivos policiales, dado que aceleró</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>					X					20
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>su vehículo no obstante que una de ellas se puso delante del vehículo en señal de impedirlo al ver su resolución de no hacerlo, se vieron obligadas a retirarse para no ser arrolladas. Este extremo también está acreditado, pese a que nos niega el acusado, frente a las versiones coherente y uniformes de las efectivos policiales “C” que obra a folios setenta y seis, el sentido que el acusado pretendió impedir que el efectivo policial realizo funciones que la ley de facultad, y de “B” “B” quiero corroborar. Versiones que resulta más creíbles inverosímiles frente a la propia narración del acusado, quien pretende justificar su mal accionar, sólo por el hecho de que él considera que la multa que le pusieron era injusta, Y en base a ello actuó, sin tener en consideración que el mismo acusado previamente ha reconocido que estaba efectuando el servicio de taxi, al margen de que si el letrero de “Taxi” Haya o no estado colocado en el parabrisas o el asiento, ya que no es sólo el uso del cartel lo que determina el servicio público autorizado, si no es permiso municipal. Sin embargo, el acusado, de su propia narración señal, que la imposición de la multa, le causo cólera, y por ello le arrebató sus documentos a la efectivo policial, quien estará realizando sus funciones como autoridad policial de control de tránsito, que serio impedida de ejercer aún sea por breve término, por el comportamiento doloso del acusado, quien con ello pretendía que no se le imponga la sanción, arrebatándole los documento de identificación personal y vehicular. Además de denotar su ánimo deliberado de impedir el ejercicio de la función policial, al margen del quisiera justa o injusta la papeleta de tránsito que se pretendía imponer; debió comportarse adecuadamente, formulando su reclamo ante las instancias correspondientes, y no tomar acciones de parte, ignorando la calidad de autoridad que tenía las policías intervinientes en ese momento, que estaba ejerciendo sus funciones. Comportamiento que no hacen más que denotar, el ánimo subjetivo con el que actúa el acusado, es decir desconocer la autoridad policial, e impedir que estas ejerzan su función en el correcto cumplimiento de las normas de tránsito.</p> <p>Que si bien la huida fue impedida con el apoyo de una patrullero para luego ser conducido a la comisaría del sector, como el mismo procesado lo ha manifestado en su declaración instructiva, ello no</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</p>											

	<p>indican que el delito no se haya consumado, por ser un delito de comisión instantánea.</p> <p>Es por ello, que la conducta del acusado es reprochable , pues actuó con todo el conocimiento y voluntad de que con su accionar violentaban el bien jurídico protegido y al no existir causa que lo justifique, lo cual será tomado en cuenta al momento de determinarse la pena.</p> <p>Por lo que se encuentra plenamente acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad del acusado.</p> <p>VI.- DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>Para los efectos de la graduación de la pena, se toma en cuenta que nuestro sistema punitivo tiene por objeto la protección de la sociedad y a la persona humana, conforme el Artículo I del Título Preliminar del Código Penal, por lo que, las penas deben fijarse conforme a los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal vigentes a la fecha de su imposición, por cuanto es en este momento que la norma sustantiva recién es aplicable en este extremo, respetando siempre que la pena considerar como conminada para el delito, sea la más favorable en el tiempo al acusado.</p> <p>Siendo que, el delito de Violencia contra la Autoridad establece la pena en no menor de 04 años ni mayor de 08 años.</p> <p>Dado a que el acusado tiene la calidad de agente primario, la pena debe fijarse en el tercio inferior, ya que no se advierte circunstancias agravantes en su condición de sujeto activo, más allá de la que el propio tipo penal lo establece como elemento constitutivo del tipo.</p> <p>Es por ello que la suscrita considera, que la pena no puede ser suspendida su ejecución, dado la gravedad de la pena, la naturaleza del delito que protege el correcto desenvolvimiento de la autoridad policial, y el respeto a los actos que este ejerce en cumplimiento de sus funciones; y el propio comportamiento del acusado, quien cree que puede actuar por encima de la autoridad, desconociendo reglas básicas de comportamiento social, y frente a un efectivo policial uniformado en ejercicio de sus funciones, que en la motivación de</p>	<p>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones</p>										<p>20</p> <p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------------------

	<p>la responsabilidad penal, se refleja, no merece continuar en un medio libre para cumplir con los fines de la pena; por lo que la prevención especial se hace factible, dado que actuó sin ninguna causa justificación válida.</p> <p>VII.- DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>En cuanto a la Reparación Civil a fijar, se tiene en cuenta los criterios establecidos en los artículos 92° y 93° del Código Penal, concordante con el 94° del mismo cuerpo de leyes, el agente sentenciado, queda obligado a pagar la Reparación Civil. Siendo que, el monto solicitado por el representante del Ministerio Publico resulta adecuado, ante la falta de un monto solicitado por la parte afectada por el delito.</p>	<p>del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>										

Motivación de la reparación civil		<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>				X						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: De acuerdo al expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, en su sentencia de primera instancia.

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. En la parte considerativa, de la sentencia de primera instancia, de acuerdo al **cuadro 2**, obteniendo una calidad de rango alta. Derivándose según calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en la cual obtuvieron como rango: muy **alta, muy alta, alta, y alta calidad**. Siendo así, se manifestaron 5 parámetros de la motivación de los hechos: la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. Respecto a la motivación del derecho, se hallaron 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por otro lado, se hallaron 5 de los 5 parámetros, en la motivación de la pena: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, respecto a: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; también se localizó. Por último, se descubrieron 5 de los 5 parámetros en la motivación de la reparación civil: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la

Aplicación del Principio de Correlación	<p>tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; y en aplicación del Artículo 285 “B” del Código de procedimientos Penales, ambos Modificados por el Decreto Legislativo N° 1206, aprobado por el Presidente de la Republica, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23 de septiembre del año 2015, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la Ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima FALLA:</p> <p>CONDENDANDO a “A”, como autor del delito en agravio del Estado; y como tal se impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que sea a este despacho para su inmediato INTERNAMIETO en el establecimiento penal correspondiente.</p> <p>Para lo cual deberá de oficiar a la policía Judicial para su inmediata Ubicación y Captura, consentida que fuera la misma.</p> <p>FIJO: Por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de TRES MIL SOLES que deberá abonar el sentenciado a favor de la Entidad agraviada.</p> <p>MANDO: Que, esta sentencia sea leída en audiencia publica, notifique al sentenciado y agraviado conforme corresponde con arreglo a lo que dispone el Decreto legislativo N° 1206 y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se expidan el boletín y testimonio de condena, se tome razón y se anote en el libro correspondiente, archivándose definitivamente los actuados en su debida oportunidad; notificándose.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>		X									
--	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>				<p>X</p>						

		identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, fue quien realizó el diseño del cuadro.

Fuente: Según el expediente N° N° ° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, en la sentencia de primera instancia.

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. Fue rango alto, la primera instancia de la sentencia, de acuerdo a su **parte resolutive**, que conforma el **cuadro 3**. Dieron resultado muy alta, el principio de correlación y rango muy alta la descripción de la decisión. Se encontraron en el principio de correlación: 5 de los 5 parámetros, estos son: la claridad y la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Por lo que no se localizaron 3 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por otro lado, Por su parte, en la descripción de la decisión, se dieron todos los parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Resistencia y Desobediencia a la Autoridad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que				X								9

<p>P o s t u r a d e l a s p a r t e s</p>		<p>que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											<p>X</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. Se observa que fue rango muy alta, la segunda instancia en su parte expositiva. De acuerdo a la calidad de la: introducción, y la postura de las partes. Se halló 4 de los 5 parámetros en la introducción **la claridad, evidencia del asunto, evidencia de la individualización del acusado, evidencia de los aspectos del proceso**, por lo que 1 de los parámetros: **el encabezamiento** no fue percibido. Por otro lado, en la postura de las partes, se localizaron: la claridad, el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante.

Cuadro 5: De acuerdo al expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019, sobre Resistencia y Desobediencia a la Autoridad , de acuerdo a la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en su parte considerativa de la sentencia.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN</u></p> <p>Es materia de conocimiento de esta Sala Superior el recurso de apelación, interpuso por la defensa técnica del procesado “A”, Contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, En el extremo que falló condenándolo, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>el delito contra la administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado, la misma que se computara a partir de su captura y puesto a disposición del juzgado y fijó en tres mil soles, el monto de reparación civil a favor del Estado.</p> <p><u>SEGUNDO.-HECHOS IMPUTADOS</u></p> <p>Se imputa hay procesado “A” haber impedido y resistido autoridad policial ejercer sus funciones mediante violencia; hecho que se solicita el 4 de abril del 2013 aproximadamente a las 11:30 horas, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N.º D5X-566, Marca Toyota Yaris, por las inmediaciones del avenida Guardia Civil del distrito de San Borja, a la altura de la segunda cuadra de la vía, cuando fue intervenido por el personal PNP de Transito Lima Sur 1, SOT3 PNP “B”, por exhibir un letrero adhesivo de Taxi en el parabrisas delantero del vehículo en mención y al solicitarle sus documentos el procesado sólo entregó su DNI y SOAT, para el luego arrebatarse violentamente</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sus documentos al efectivo policial intervinientes, y de manera rauda subirse a su vehículo, para retroceder la marcha con la intención de huir y atropellar a la aludida efectivo policial, quien se encontraba en compañía de la SO1 PNP “C”; siendo luego intervenido el procesado con el apoyo policial respectivo.</p> <p><u>TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA</u></p> <p>El <i>A quo</i>, fundamenta la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, bajo los siguientes argumentos:</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>El acusado “A”, aduce ser inocente pero reconoce que el día que fue intervenido por la policía si estuvo realizando servicio de taxi, tal como lo señala en sus generales de ley. Según su entender, Te consideraba que no era motivo de sanción la falta que aducía efectivo policial interviniente; sin embargo, lejos de actuar conforme a ley, reconoce que llevado por la cólera decide arrebatar de las manos de la policía intervinientes los documentos que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>				X							

<p>M o t i v a c i ó n d e l d e r e c h o</p>	<p>un momento o antes le había entregado, porque el efectivo policial le impuso una multa, Y que en su ánimo de retirarse del lugar de los hechos sube a su unidad y trata de atropellar a las efectivos, que se encontraba delante de dicha unidad.</p> <p>Hecho que esta acreditado, de acuerdo a la propia narración del acusado y los efectivos policiales que intervinieron.</p> <p>3.2 si bien lo único que no están de acuerdo, es el extremo que, Luego de subir a su vehículo el acusado, a pretender marcharse, quiso arrollar a los efectivos policiales, puesto que el procesado aduce no tenía dicha intención. Este extremo esta acreditado, pese a que inicia el acusado, frente a las versiones coherentes y con uniformes de las efectivas policiales; “C” que obra a folios 76, en el sentido que el acusado pretendió impedir que realice sus funciones que la ley le faculta; y, de “B” que lo corrobora. Versiones que resultado</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>creíbles inverosímiles frente a la propia narración del acusado,</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>M o t i v a c i ó n d e l</p>	<p>3.3 El acusado, en su propia narración señalada, qué imposición de la multa, le causó cólera, y por ello le arrebata sus documentos al efectivo policial, quien estaba realizando sus funciones como autoridad policial de control de tránsito, que se vio impedida de ejercer su función, por comportamiento doloso del acusado, quien con ella pretendía que no se le imponga la sanción, arrebatándole los documentos de identificación personal y vehicular. Ánimo deliberado de impedir el ejercicio de la función policial, al margen que si era justa o injusta de la papeleta de tránsito que se pretendía imponer; debió comportarse adecuadamente, formulando su reclamo ante las instancias correspondientes, y no tomar acciones que parte, ignorando la calidad de autoridad que tenían las policías intervinientes en este momento, que estaban ejerciendo sus funciones.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>			X							

<p>a p e n a</p>	<p>3.4 Por tanto, siento que el delito de violencia contra la autoridad establece la pena no menor de 4 años ni mayor de 8 años. Dado que el escusado tiene una calidad de agente primario. La pena debe fijarse en el tercio inferior, ya que no se advierte circunstancias agravantes en su condición de sujeto activo, por tanto la pena que le corresponde es cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p><u>CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</u></p> <p>Defensa técnica del procesado “A” solicita que se revoque la sentencia en el extremo de la pena, y se le imponga una pena por debajo del mínimo legal, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>4.1 El Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CIJ-116 fija criterios sobre la configuración típica y la graduación de la pena en torno a las</p>	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>										
----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias agravantes aplicable, cuando el sujeto activo dirige su conducta contra un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, los cuales no sean tomado en cuenta. De ello se tiene que únicamente cuando como resultado de una agresión, El efectivo policial sea impedido de ejercitar sus funciones debidamente amparadas en el reglamento, estaremos frente al delito de violencia contra la autoridad, capaz de ser sancionado con una pena privativa no mayor a los tres años, toda vez que dicha agresión no haya causado siquiera lesiones leves.</p> <p>4.2 Por tanto, no compartimos la opinión del <i>A quo</i> de graduar dicho acto ilícito a una concepción personal, no legal. La cual decisión a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. No acorde al Acuerdo Plenario en mención, el cual ha brindado una certera pincelada de racionalidad jurídica a la norma y ha constituido un plausible alineamiento que los jueces deben seguir al</p>	<p>culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento de fundamentar sus resoluciones, Dejando de lado toda interpretación meramente formalista y toda tendencia sobrecriminalizadora, lo cual no sea realizado.</p> <p><u>QUINTO.- OPINIÓN DEL FISCAL SUPERIOR</u></p>											
<p>M o t i v a c i ó n d e</p>	<p>El señor Fiscal superior, y su dictamen antes aludido, opina que se confirme la sentencia condenatoria de fecha 26 de enero de 2018, por los siguientes argumentos:</p> <p>5.1 Del análisis de las diligencias y pruebas instrumentales aparejadas autos, Es de advertirse que los hechos que instruye, se suscitaron como consecuencia de intervención policial al procesado “A”, quien impidió y resistió a la autoridad policial ejercer sus funciones, al respecto, el procesado niega los cargos que se imputan,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p>			X							

<p>l a r e p a r a c i ó n c i v il</p>	<p>aduciendo en su defensa que no ha pretendido arrollar a los efectivos policiales que lo intervinieron, pues sólo subió su vehículo y aceleró la marcha; sin embargo, tal y como conforme lo señala el <i>A quo</i>, existen suficientes elementos de prueba que determinan la responsabilidad del encausado, ello en razón a la declaración testimonial de la aludida efectivo policial interviniente “B”, quien a fojas 73/75, señala los pormenores de dicha intervención, detallando incluso qué tuvo que perseguir con apoyo policial al encausado, a bordo de una motocicleta, al hacer caso omiso a la intervención; hechos que se corrobora con la versión testimonial de “C” a fojas 76/78, consideraciones por las cuales resulta pasible la sanción que prevé el ilícito penal incoado.</p> <p><u>SEXTO.- DELITO IMPUTADO</u></p> <p>Se imputa al procesado “A”, la presunta comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>).</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejercicio de sus funciones agravado, el cual señala lo siguiente:</p> <p>Va</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Artículo 366° del Código Penal</u> “El que empela intimidación o violencia contra un funcionario público o Contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o corro prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas”. • <u>Artículo 367° del Código Penal</u> “En los casos de los artículos 365 y 366 (...) la pena privativa de libertad será no menor de 6 ni mayor de 12 años cuando: (...) 2 El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional (...).”. • <u>SÉTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO</u> 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7.1 La determinación judicial de la pena, requiere de un marco regular básico, el cual se edifica en un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orienta las decisiones del legislador o del Juez hacia la configuración legal o la ampliación procesal de penas justas y racionales. En ese sentido, el Juez Penal en una sentencia penal, se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado “Juicio de Subsunción”. Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de este “declaración de certeza”, y finalmente, si declaro la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídica que corresponde aplicar al autor o participe de la infracción penal cometida “individualización de la sanción”.</p> <p>7.2 Resulta necesario precisar que la graduación de la pena no solo debe ser el resultado del análisis lógico de los medios de prueba aportados y en función a la gravedad de los hechos, no debiéndose agotar en el principio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de culpabilidad; sino que se debe tener presente el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, siguiendo los lineamientos que establecen los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal, así como los principios rectores, recogidos en nuestra jurisprudencia, que orienta las decisiones del juez hacia la configuración de penas racionales y proporcionales.</p> <p>7.3 En base a lo referido, en el presente caso el recurrente cuestiona la pena impuesta a su persona la cual considera que es meramente formalista y sobrecriminalizadora, por tanto coma, corresponde a este Colegiado determinar si dicha pena es razonable y proporcional al hecho cometido por el procesado “A”, y si esta fuera determinada conforme a derecho. De autos, se tiene que el <i>A quo</i> ha impuesto al procesado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de delito de “violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones”, sin embargo, advertimos que el A</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>quo</i> al imponer la sanción penal, impuso una pena por debajo del mínimo legal, tomando como pena abstracta el rango de 4 a 8 años tal como consta a fojas 188, cuando la pena del delito imputado, al momento de los hechos, era de seis a doce años; no obstante, impuso una pena por debajo del mínimo legal establecido. Sin embargo, al margen de uno u otro rango legal establecido en la norma, el <i>A quo</i> no ha tomado en consideración al momento de determinar la pena el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, la cual versa sobre el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial y la determinación judicial de la pena de esta, criterio jurisprudencial importante al momento de determinar la pena en este tipo de delito, que evita penas irrazonables y desproporcionales no acorde con nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>7.4 Dicho Acuerdo Plenario en su acápite tercero desarrolla la agravante den inciso 3 del párrafo segundo del artículo 367°, tipo penal en el cual a sido subsumido la conducta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejecutada por el recurrente “A”, y que sirve a los magistrados como Baremo interpretativo al momento de determinar la pena en concreto, para el delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial, señalando: <u>“la penalidad (...) del delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones en el artículo 122º, inciso 3, literal a. Es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasiono si quiera lesiones leves.</u></p> <p>7.4 En ese sentido, de la revisión de autos se aprecia que el accionar del recurrente no ha ocasionado ningún tipo de lesión a las efectivos policiales que lo intervinieron puesto que como las propias intervinientes policiales han mencionando en sus declaraciones, tanto a nivel policial como de instrucción, El accionar del procesado sin limitó <i>ha arrancarle de forma violenta los documentos que previamente le había</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>entregado a una de las oficiales y subirse a su auto para encenderlo e intentar darse a la fuga, poniendo bajo peligro a las efectivos policiales quienes se encontraban frente al auto impidiendo su escape; sin embargo, dicho accionar reprochable no ha ocasionado ningún tipo de lesiones en las efectivos policiales que lo intervinieron; por tanto, la pena a imponerse en este delito, teniendo en cuenta que la violencia ejercida contra la autoridad policial no generó si quiera lesiones leves, esta no debe sobre pasar los tres años de pena privativa de libertad, conforme al Acuerdo Plenario en mención.</i></p> <p>7.5 Siendo así, este Colegiado considera que la pena impuesta por el <i>por el A quo</i>, es desproporcional e irracional, puesto que la pena impuesta sobrepasa el margen establecido en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016, el cual fue expedido justamente para frenar penas desproporcionales impuestas debido a la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deficiente técnica legislativa que estipulaba el tipo penal en mención, por tanto, dicho extremo aludido por el recurrente debe ser amparado, en consecuencia, la pena impuesta por el <i>A quo</i> debe revocarse, y reformándola, teniendo en cuenta el principio de lesividad, proporcionalidad y racionalidad, Así como la naturaleza del delito y el comportamiento del procesado, quien cree que puede actuar por encima de la ley solo por hecho de considerar injusto la imposición de una papeleta, este Colegiado considera quien le pena impuesta al acusado “A” deben ser de tres años de pena privativa de libertad.</p> <p>7.6 Ahora bien, verificando en autos la concurrencia copulativas de los presupuestos para una suspensión de la ejecución de la pena, pues al recurrente le corresponde una pena concreta de 3 años de pena privativa de la libertad, y teniendo en consideración que es una persona que carece de antecedentes penales conforme obra a fojas 67, lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>satisface los presupuestos requeridos en el inciso 1 y 3 del código penal.</p> <p>7.7 Respecto el inciso 2, referente a la naturaleza, modalidad de hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad de agente deberán ser valoradas adecuadamente a efectos de que el juzgador infiera válidamente que no incurrirá en conducta delictiva.</p> <p>7.8 Al respecto, este Colegiado, verificar que el acusado resulte imputado por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones desde abril de 2013, cuando mediante violencia e intimidación impidió a los efectivos policiales realizar un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, como era el hecho de imponerle una papeleta por haber el procesado incumplido con las regla de tránsito; sin embargo, el procesado, más allá de cualquier dilación que tuvo el proceso penal, se puso a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho conforme es deberse en el escrito de apersonamiento obrante a fojas 162; aunado a ello, se entiende la aceptación de los cargos en el extremo del delito destruido no negando los hechos desde un inicio, así mismo, se debe tomar en cuenta que es una persona de 38 años, te trabaja como taxista, con un auto que recién acaba de adquirir y necesita trabajar para pagar las cuotas tal como lo ha señalado en declaración, y tiene una familia, situaciones que conllevan a concluir que es una persona con alto grado de poder resocializarse; por tanto, de todo ello se pueden concluir que una pena suspendida evitará la comisión de un segundo delito y ayudaría a resocializar de mejor manera al encausado. En buena cuenta, los presupuestos de artículo 57° del Código Penal se cumplen cabalmente, por lo que no existe motivo para mantener una pena efectiva, si no reformarla a una de carácter suspendida</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En el expediente N° 18623-2012-0-1801-JR-PE-27, Distrito Judicial de Lima, Lima, en la parte considerativa de la segunda instancia.

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. la ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. Obtuvo rango alta, en su segunda instancia, de acuerdo a la parte considerativa. De acuerdo a su calidad de la motivación de los hechos; que fue mediana, la motivación del derecho; que fue alta, la motivación de la pena; muy baja y la motivación de la reparación civil, mediana, En primer lugar, se localizaron 4 de los parámetros en la motivación de los hechos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, por lo que, 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados. En segundo lugar, se dedujeron 5 en la motivación del derecho: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: la determinación de la antijuricidad, no se halló. En tercer lugar, en la motivación de la pena, se localizó 4: la claridad, mientras que 1 no fue encontrado: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Por último, como cuarto lugar, en la motivación de la reparación civil, fueron localizados los parámetros: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; ; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencia claridad, mientras que, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores no se encontraron.

Aplicación Principio Correlación	<p>administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado; REFORMANDOLA se le impone TRES AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización escrita del juzgado. b) Comparecer personal y obligatoriamente al Área de Registro y Control Biométrico (Sede Judicial El Progreso, Jirón Miroquesada cuadra cinco-Cercado de Lima) cada 30 días, a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, a efectos de registrar su huella dactilar. c) Cumplir con el pago de la reparación civil. Todo bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas señaladas en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de reglas de conducta impuestas.</p> <p>Notificándose y devolvieron.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, en su segunda instancia.

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El principio de correlación obtuvo como resultado muy alto, de la misma manera que la descripción de la decisión, que también obtuvo muy alta, obteniendo su parte resolutive, un rango de muy alta. Se localizaron todos los parámetros en, la aplicación del principio de correlación: la claridad, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Igualmente fueron hallados todos los parámetros en la descripción de la decisión, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, la claridad, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.

Cuadro 7: Conforme a la primera instancia en la sentencia sobre Resistencia y Desobediencia a la Autoridad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			M	B	M	A	M		Mu	Baj	Me	Alt	Muy							
			u	a	e	l	u		y	a	dia	a	alta							
			ba	ja	na	ta	alta													
			1	2	3	4	5													
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta										
									[7 - 8]	Alta										
		Postura de			X				[5 - 6]	Mediana										

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Conforme el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, en su primera instancia.

Nota. Por su elaboración compleja, fueron duplicados de acuerdo a la ponderación de los parámetros.

LECTURA. De acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia, doctrina y de la norma, tuvo un rango alto, conforme al expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019, sobre Resistencia y Desobediencia a la Autoridad , en la primera instancia de la sentencia. Esto, basando en la parte expositiva, con rango alta, la parte considerativa, con rango muy alta y la resolutive, con resultado muy alta. En la cual la introducción, obtuvo de resultado baja, y de la misma manera la postura de las partes, salió baja. Por ende, en la motivación de los hechos, tuvo resultado muy alta; la motivación del derecho, de igual manera, salió muy alta; la motiva de la pena, obtuvo rango alto, e igualmente la motivación de la reparación civil, con rango alta. Por último, tuvo como resultado muy alta, la aplicación de correlación, aunque de rango alta obtuvo la descripción de la decisión.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						36		
		Postura de las partes							X								[7 - 8]	Alta
																	[5 - 6]	Mediana
																	[3 - 4]	Baja
																	[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta								
						X				[13 - 16]							Alta	
		Motivación del derecho															[9- 12]	Mediana
																	[5 -8]	Baja
																	[1 - 4]	Muy baja
Parte resolutive		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta									

		Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **07397-2013-0-1801-JR-PE-00**, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a la primera y segunda instancia de la sentencia, tuvieron de rango, alta y mediana, en aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente, conforme al expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00; del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, sobre el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad . (Cuadros 7 y 8).

De acuerdo a la sentencia de primera instancia

El órgano jurisdiccional, en la cual emitió la sentencia se primera instancia, fue Noveno Juzgado Especializado en lo Penal, conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, tuvo calidad de rango Alta. (Cuadro 7).

Conforme a la calidad de las partes: expositiva, considerativa, y resolutive, respectivamente tuvieron rango: alta, Muy alta, Alta, (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva, tuvo de resultado alta. De acuerdo a los resultados de calidad sobre introducción, que obtuvo rango baja y de igual manera la postura de las partes, que obtuvo rango alta. (Cuadro 1).

Fueron localizados 2 de los parámetros: la introducción, que fueron: el asunto y la claridad; por otro lado, no se localizaron 3 parámetros: aspecto del proceso, individualiza del acusado, y el encabezamiento.

De igual manera, se encontraron 5 de los 5 parámetros en la postura de las partes: claridad y calificación jurídica del fiscal; aunque 3 parámetros; la pretensión de la defensa del acusado; la descripción de hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; no fueron hallados.

2. Conforme la parte considerativa, obtuvo de resultado de rango muy alta. De acuerdo a la motivación de los hechos, con calidad muy alta, la motivación del derecho, con resultado muy alta, la motivación de la pena, con rango alta, y la reparación civil, con rango alta. (Cuadro 2).

Resultó ser hallados los 5 parámetros, en la motivación de los hechos, entre ellos están: la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho, fueron hallados todos los parámetros: la claridad, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

Referido a motivación de la pena, fueron encontrados 4 parámetros: la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. Por lo que 1: la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Como último, fueron hallados 4 parámetros conforme la motivación de la reparación civil: la claridad, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Mientras que 1: apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se fue localizado.

3. Fue de rango mediana, la parte resolutive.

Por lo que el principio de correlación, obtuvo de resultado rango baja, mientras que la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 3).

En el principio de correlación, obtuvieron 2 parámetros, estos son: la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la claridad; porque lo que, no fueron hallados 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Se observaron los 5 parámetros, de acuerdo a la descripción de la decisión: en base a la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; la mención expresa y clara

de la pena y la reparación civil; la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y de la identidad del agraviado y la claridad.

Analizando lo encontrado, se dice que el juez debe pronunciarse en todas las razones que se emplea en el fallo, conformados por las investigaciones respectivas, y los alegatos realizados por la defensa interviniente, determinando así respectivos fundamentos que servirán como conexión lógica, todo esto con relación al principio de correlación. Por otra parte, cumplimiento con todos los parámetros exigidos por la investigación, se realizó la investigación respetando el principio de la no contradicción, consideración una calificación jurídica correcta.

Conforme la segunda instancia de sentencia

Quien fue la encargada de pronunciarse por la segunda instancia fue la Primera Sala Penal para Procesos con reos en Cárcel, obteniendo una calidad mediana, conforme a la normatividad, jurisprudencia y doctrinas. (Cuadro 8).

Se analizaron la parte expositiva, con rango muy baja, considerativa, mediana, y resolutive, muy alta. (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva de la sentencia analizada, lo que respecta a la introducción, obtuvo rango muy baja, y la postura de las partes, con rango muy baja (Cuadro 4). Conforme a la introducción, sólo fue localizado 1 parámetro: la claridad; por lo que 4: **el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado** no fue percibidos.

Se halló 1 parámetro en la postura de las partes: la claridad, por otro lado, los 4 no habidos fueron: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles según parte contraria.

Respecto al hallazgo establecido, en la introducción, tuvo que haberse cumplido con el encabezamiento, ya que se verá la identificación del juez que llevará el análisis de la sentencia, y así también la identificación del acusado, ya que es imprescindible su individualizando, para tener en cuenta que a esa persona se le está dictando sentencia, con la finalidad de que su individualización es esencial para no tener homonimias. Lo que respecta a la postura de las partes, Respecto a la postura de las partes, no se encontró:

pretensiones civil y penal de la parte contraria, tampoco los fundamentos fácticos que debe contener una sentencia, y lo que es principal también, es la pretensión, lo que a incurrido el impugnante a este proceso.

Por otro lado, tuvo rango mediano, la parte considerativa, de acuerdo a la motivación de los hechos, que tuvo rango mediano, la motivación del derecho, con rango alta, la motivación de la pena, que obtuvo muy baja, y la reparación civil que resultó mediana. (Cuadro5).

Así, se hallaron 3 parámetros en motivación de hechos: claridad; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, por lo que, 2: la aplicación de la valoración conjunta y la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados.

Fueron deducidas 4 de los 5 parámetros en la motivación del derecho: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: la determinación de la antijuricidad, no se halló

Se halló 1 parámetro en la motivación de la pena: la claridad, por lo que 4 no fueron hallados: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad; la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

5. Como último, conforme a reparación civil, fueron deducidos 3 parámetros: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y claridad, mientras que, el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se hallaron.

Ahora, como parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo analizado, se dedujo que obtuvo un rango muy alto. Tuvo relación, la aplicación del principio de correlación, obtuvo muy alto, y la descripción de la decisión, en la cual obtuvo rango muy alto (Cuadro 6).

6. Se localizaron los 5 parámetros, en aplicación del principio de correlación: claridad; la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la resolución nada más, que, de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.

7. Finalmente, fueron descubiertos los 5 parámetros en la descripción de la decisión: claridad; la mención expresa y clara de la identidad del agraviado; la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

Conforme lo establecido, se pudo observar que obtuvo rango muy alto, debido a que se cumplió con todos los parámetros establecidos, dando así consigo, un resultado correcto, ya que su parte resolutive, fue desarrollada con todo lo adecuado.

V. CONCLUSIONES

Se estableció, que la sentencia primera instancia, sobre delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad , dio como resultado alto, y la segunda instancia, como resultado mediano, esto correspondiente al expediente N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima -Lima. 2019. **(Cuadro 7 y 8).**

En la primera instancia, de la sentencia.

De acuerdo con esto, fue dictada por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal – Reos Libre, en la cual resolvió lo siguiente:

Condenando a “A”, como autor del delito contra Resistencia y Desobediencia a la Autoridad – en agravio del Estado, imponiéndosele una pena efectiva de cuatro años, la misma la cual debe computar a partir del día de su ubicación y orden de capturay puesto que sea a este despacho para su inmediato INTERNAMIENTO en el establecimiento penal correspondiente;

Se fijó: tres mil soles, que abonará el sentenciado a favor de la Entidad agraviada.

Manda: La sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los boletines de condena para su debida inscripción en el libro respectivo, tomándose razón donde corresponda y se archive definitivamente lo actuado.

Parámetros pertinentes de aplicación, en la cual se pudo determinar que fue alta, la parte expositiva. (Cuadro 7).

En la parte expositiva de la sentencia, lo que respecta a la parte de introducción es de rango baja, y la postura de las partes de igualmente. (Cuadro 1).

Se encontraron 2 de los 5 parámetros en la introducción, que fueron: el asunto y la claridad; por otro lado, no se localizaron 3 parámetros: aspectos del proceso, individualización del acusado, y encabezamiento.

Se hallaron 2 de los 5 parámetros en la postura de las partes: claridad y calificación jurídica del fiscal; aunque 3 parámetros; la descripción de los hechos y circunstancias

objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, no fueron hallados.

Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Siendo así, se manifestaron 5 parámetros de la motivación de los hechos: claridad, la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la selección de los hechos probadas o improbadas; la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

Se localizaron todos los parámetros en la motivación del derecho, obteniendo un resultado muy alto: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Por otro lado, se hallaron 4 de los 5 parámetros, en la motivación de la pena, en la cual su resultado fue alto: claridad, la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; la apreciación de las declaraciones del acusado. Pero lo referido a: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; no se localizó

Por último, se descubrieron 4 de los 5 parámetros, la cual obtuvo rango alto la reparación civil en su motivación: claridad; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; pero 1 parámetro, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible no fue hallado.

Con rango alta, resultó la parte resolutive, conforme la descripción de decisión y la aplicación del principio de correlación. (Cuadro 3).

Con lo referente al principio de correlación, que fue rango baja, se hallaron 2 parámetros, estos son: claridad y la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Por lo que no se localizaron 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, Por su parte, se localizaron los 5 parámetro, por lo que obtuvo rango muy alto, de acuerdo a la descripción de la decisión: claridad; la identidad del sentenciado; mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; de la pena principal y accesoria; mención expresa y clara de la identidad de la agraviada.

Conforme sentencia de segunda instancia.

Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel pronunció lo siguiente:

Por estos fundamentos:

RESUELVE:

Revocan la Sentencia de primera instancia de fojas 234/239 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que falla: Condenando a “A” como autor del delito contra Resistencia y Desobediencia a la Autoridad - en agravio del Estado; Imponiéndole: tres años de pena, con el carácter de suspendida; y fija en la suma de tres mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la entidad agraviada; la Integraron: Dispusieron: Que, de conformidad con el art. ciento setenta ocho-A del C.P la cual el procesado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.

De acuerdo a los parámetros doctrinarios, de la jurisprudencia y normativos, tuvo como calidad rango alto. (Cuadro 8).

Con resultado de rango mediana, su parte expositiva de la segunda instancia, de acuerdo a postura de las partes. (Cuadro 4).

Obtuvo la introducción, de rango muy baja, ya que Se halló 1 de los 5 parámetros en la introducción la claridad; por lo que 4 de los parámetros: el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado no fue percibidos.

De la misma manera, con rango muy baja, obtuvo la postura de las partes, ya que fueron hallados 1 de los 5 parámetros: la claridad, por lo que: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, mientras que 4 de los parámetros: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, fueron localizados.

Se tuvo como resultado mediano, en la parte considerativa, de acuerdo a la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta, (Cuadro 5).

En primer lugar, se encontraron 3 de los 5 parámetros en la motivación de los hechos, por lo que obtuvo rango mediano: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, por lo que, 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados.

En segundo lugar, se dedujeron 4 de los 5 parámetros, en la motivación del derecho, por lo que dio de resultado alta: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se halló.

Se dedujeron 4 de los 5 parámetros, en la motivación del derecho, obteniendo un resultado alto: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la

tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se halló.

Por último, como cuarto lugar, en la motivación de la reparación civil, fueron hallados 3 de los 5 parámetros previstos, teniendo un rango mediana: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencia claridad, mientras que, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se hallaron.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy Alta (Cuadro 6).

Con rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos. en, la aplicación del principio de correlación,: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

De la misma manera, se encontraron los 5 parámetros en la descripción de la decisión, por lo que obtuvo rango muy alto, así tenemos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.).
Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- PROÉTICA, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Trabajos citados

Toledo Trujillo , J. (2015). Tentativa de robo. En J. Toledo Trujillo, *Delitos Patrimoniales* (págs. 123-125). Lima: San Marcos.

Prado Saldarriaga , V. R. (2015). La Administracion de Justicia. En V. R. Prado Saldarriaga , E. Demetrio Crespo, F. Velásquez Velásquez, A. Van Weezel, & J. Couso, *Determinación Judicial de la Pena en la Ley N° 30076* (págs. 19-20). Lima: Instituto Pacífico .

Quiroz, S. W. (2015). La Gestion y Planificacion del Despacho Judicial. En *El sistema de audiencias en el proceso penal acusatorio* (págs. 253 - 263). Lima: Instituto Pacifico.

Arbulú Martínez, V. J. (2013). Presuncion de Inocencia . En *Derecho Procesal Penal* (págs. 60 - 61). Lima: Ediciones Legales.

Reyna Alfaro, L. M. (2015). El derecho a la motivacion de las resoluciones judiciales. En *Manual del Derecho Procesal Penal* (págs. 308-309). Lima: Instituto Pacifico.

Reyna Alfaro, L. M. (2015). Principio Acusatorio. En *Manual del Derecho Procesal Penal* (págs. 198-199). Lima: Instituto Pacifico.

Reyna Alfaro, L. M. (2015). Principio de celeridad. En *Manual del Derecho Procesal Penal* (pág. 287). Lima: Instituto Pacifico.

Arbulú Martínez, V. J. (2013). Principio Acusatorio. En *Derecho Procesal Peruano* (págs. 72 - 73). Lima: Ediciones Legales.

Arbulú Martínez, V. J. (2013). Derecho Procesal Penal. En *Derecho Procesal Penal* (págs. 5 - 7). Lima: Ediciones Legales.

Arbulú Martínez, V. J. (2013). La Prueba. En *Derecho Procesal Peruano* (págs. 290 - 292). Lima: Instituto Pacifico.

Arbulú Martínez, V. J. (2013). Objeto de Prueba. En *Derecho Procesal Penal* (págs. 298-299). Lima: Legales Ediciones .

Arbulú Martínez, V. J. (2013). Clasificación de la prueba. En *Derecho Procesal Penal* (pág. 503). Lima: Legales Ediciones.

Juárez Muñoz, C. A. (2007). *Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana*. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1443> :
<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/download/1443/1435>

Ramirez Tirado, M. Y. (2016). *La Referencia*. (L. D. AGRAVADA., Productor) Obtenido de LA Referencia :
http://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_08931ad661743abe771536a4034726a2

Pariona Arana, R. (30 de 11 de 2017). (V. y. Autoridad, Productor) Obtenido de revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/Aequitas/article/download/.../13177/.

Cabanellas de Torres, G. (1989). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima, Lima, Perú: Cultura Cuzco S.A.

Maria Palma, L. (enero de 2017). *ScienceDirect*. (G. Y. MODERNIZACIÓN JUDICIAL, Productor) Recuperado el 13 de agosto de 2019, de ScienceDirect: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S018660281730035X>

Linde Paniagua, E. (agosto de 2019). *RDL - Revista de Libros*. (L. A. crisis, Productor) Recuperado el 13 de agosto de 2019, de RDL - Revista de Libros: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Mayorga Garcia, F. (octubre de 2016). *Revista Credencial*. (L. A. COLOMBIA, Productor) Recuperado el 13 de agosto de 2019, de Revista Credencial: <http://www.revistacredencial.com/credencial/historia/temas/la-administracion-de-justicia-en-colombia>

Sumar, O., Deustua, C., & Mac Lean, A. M. (2018). *Agenda 2011*. (L. A. Perú, Productor) Obtenido de Agenda 2011: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>

Quiroga León, A. (s.f.). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

Celedón Baeza, A. (13 de noviembre de 2014). *Justicia Local*. Recuperado el 13 de agosto de 2019, de Justicia Local: http://ichem.uautonoma.cl/wp-content/uploads/2014/12/7._Justicia_local171-198.pdf

Ramón Ruffner de Vega, J. G. (septiembre de 2014). *Revista UNMSM*. Recuperado el 15 de agosto de 2019, de Revista UNMSM: revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/.../9935/

Rumoroso Rodríguez, J. A. (2015). *Revista de investigación Judicial*. Obtenido de Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/abstractrev12joseantoniorumoro.html>

Cuello Calón, E. (2014). *Guías Jurídicas*. (D. Penal, Productor) Obtenido de Guías Jurídicas:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYwtjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt -ckhlQaptWmJOcSoALXB_dTUAAAA=WKE

Cobo del Rosal, M., & Vives Antón, T. (2014). *Guias Jurídicas*. (D. Penal, Productor)

Obtenido de Guias Jurídicas:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYwtjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt -ckhlQaptWmJOcSoALXB_dTUAAAA=WKE

Reyna Alfaro, L. M. *Manual del Derecho Procesal Penal* (Instituto Pacífico ed.). (I. Pacífico, Ed.) Breña, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.c.

A N N E X O S

ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

47° Juzgado Penal – Reos Libres

Expediente : 07397-2013-0-1801-JR-PR-00

JUEZ : “E”

ESPECIALISTA : “F”

IMPUTADO : “A”

DELITO : FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE VIOLENCIA Y
RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

AGHRAVIADO : EL ESTADO,

Resolución Nro. 18.

Exp. 627-14.

SENTENCIA

Lima, 02 de agosto

Del año 2017.

VISTA: la instrucción seguida contra “A”, como autor del delito **Contra la Administración Pública – VIOLENCIA CONTRAL LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado.

RESULTA DE AUTOS: Que, a merito del Atestado Policial N° 031 -13-REG. POLICIAL – LIMA SUR, su fecha 05 de abril del 2013, obrante a folios dos y

siguientes, la señora representante del ministerio Público formalizó denuncia penal a folios treinta y cuatro y el Cuadragésimo tercer Juzgado Penal del Turno Permanente de Lima dicto el auto de inicio del proceso a folios treinta y nueve, su fecha cinco de abril de dos mil trece, tramitada la presente causa bajo los alcances del Decreto Legislativo ciento veinticuatro y vencido el periodo de investigación se remitieron los autos al Ministerio Público quien ha emitido dictamen acusatorio a **fojas ochenta y siete, reproducida a folios ciento veinticuatro**, y puesto los autos a disposición de las partes para los alegatos correspondientes, estos no se han dado; siendo el estadillo procesal el de expedir sentencia correspondiente, y habiendo citado al causado oportunamente para esta audiencia, quien no ha concurrido, se procede a emitir sentencia en presencia del abogado defensor público asignado en estricta aplicación del **Artículo 285 “B” del Código de Procedimientos Penales, ambos Modificados por Decreto Legislativo N° 1206, vigente desde el 23 de septiembre del año 2015.** Dejando expresa constancia que no implica afectar el mandato Constitucional previsto en el inciso 12° del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, por haber ejercido el encausado su derecho a la defensa hasta el ultimo acto procesal.

CONSIDERANDO:

I.- IMPUTACION PENAL

Se le imputa a “A” que con fecha cuatro de abril del dos mil trece aproximadamente a las once y treinta horas, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje D5X566, Marca Toyota Yaris, por inmediaciones de la avenida Guardia Civil del Distrito de San Borja, fue intervenido por el personal PNP de Transito Lima Sur 1, SO. Tco 3ra. PNP “B”, por exhibir un letrero adhesivo de Taxi en el parabrisas delantero del vehículo en mención y al solicitarle sus documentos el procesado solo entrego su DNI y SOAT, para luego en un descuido arrebatar con violencia al efectivo policial interviniente sus documentos, logrando subir a su vehículo y tratar darse a la fuga para ello realizo una maniobra acelerando intempestivamente.

II.- DELIMITACIÓN TÍPICA

Que siendo así los hechos denunciados en contra de “A”, el Ministerio Público ha tipificado al delito de Contra la Administración Pública – **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD**, tipificado en el **Art. 366**, en concordancia con el **Inc. 3 del 2do. Párrafo del Art. 367 del Código Penal**, por cuyo hechos ha emitido dictamen solicitando se le imponga **Seis Años** de Pena Privativa de Libertad y al pago de **TRES MIL soles** que deberán de pagar a favor del Estado.

III.- TESIS DE LA DEFENSA.

Frente a los cargos imputados por la Representantes del Ministerio Público el procesado “A”, en su declaración instructiva a **folio ciento dieciocho**, manifestó considerarse inocente, señalando en su defensa que el día que fue intervenido por la policía motorizada en el que se encontraban dos efectivos policiales, le tocaron el silbato, luego se para a cinco metros, siendo que una de ellas se baja y le pide sus documentos, contestándole su persona por que motivo lo paraba, si el letrero de Taxi no se encontraba en el parabrisas del taxi, si no que este se encontraba en el asiento, entonces le dice que le va a entregar sus documentos pero que no le ponga la papeleta, y esta le contesta: **“ya identifíquese”**, pese a ello le pone la papeleta, es por eso que **“le arrancha sus documentos de sus manos de la policía y sube a su carro”**, siendo que una se le pone delante de su vehículo y otro a su costado pidiendo apoyo a un patrullero y antes que llegue el apoyo las dos policías lo amenazaban, y posteriormente conducirlo a la Comisaria de San Borja; reconociendo que si se encontraba realizando servicio de taxi, y que por cólera de que se le imponga una papeleta **“le arrancho”** sus documentos a la policía interviniente, no siendo cierto que su persona quiso arrollar a las efectivos policiales, ya que tan solo pretendían en que no le pongan la papeleta porque consideraba que era algo injusto.

IV. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS.

Que, de lo actuado a nivel preliminar y judicial se tiene los siguientes medios de prueba:

a **fojas sesenta y siete**, obra el Certificado de antecedentes penales del procesado “A”; sin anotaciones consecuentemente no registra antecedentes penales a la fecha.

A **folios setenta y tres**, obra la declaración testimonial de la efectivo Policial “B”, quien ha manifestado que el día de los hechos intervino al procesado quien se encontraba a bordo del vehículo de placa de rodaje D5X566 toda vez que había cometido una infracción al reglamento de tránsito; sin embargo, el procesado hizo caso omiso a su intervención por lo que tuvo que proceder a su persecución a bordo de su motocicleta oficial, logrando darle el alcance a una cuadra del lugar y al solicitarle sus documentos este de manera prepotente tan solo le hizo entrega de su DNI, para este luego en un descuido arrebatarle dicho documento y subirse a su vehículo y pretender darse a la fuga, por lo que su persona quien estaba acompañada de su compañera “C” subieron a la vereda para no ser atropelladas por el procesado, pero previamente había solicitado apoyo policial, circunstancias en que apareció un patrullero policía, circunstancias en que apareció un patrullero policial y con el apoyo de este se condujo a la comisaría al procesado.

A **folios setenta y seis**, obra la declaración testimonial de la SO de 1ra. PNP “C”, quien ha testificado, que el día cuatro de abril del presente año a horas once y treinta de la mañana en circunstancias que la declarante se encontraba prestando servicio en la avenida guardia civil Cdra. Dos del Distrito de San Borja, en el respectivo aceleramiento vehicular por estar realizándose obras en el lugar y encontrarse congestionada la vía momento que se percato que el vehículo de placa de rodaje D5X-566 de color negro, llevaba impreso en el parabrisas un letrero con el logo de Taxi, construyendo este infracción al reglamento de tránsito vehicular, además de estar interrumpiendo el tránsito

vehicular, procediendo a bajar de la motocicleta puesto que se encontraba como co piloto y realizar la intervención, pese a realizarse las indicaciones reglamentarias para ser intervenido como que se estacionara al lado derecho de la vía, dicho conductor se encontraba detenido esperando pasajeros, arranco su vehículo dándose a la fuga aproximadamente una cuadra quedándose en el lugar en intervención fue que su compañera SOT3 PNP “B” al observar la reacción del conductor fue en persecución dándole alcance a una cuadra pudiendo observar que el conductor del vehículo intervenido le arranco el documento de identidad del intervenido que se encontraba en la tablilla de papeletas de su colega, luego ellas solicitaron el apoyo policial a la comisaría de San Borja.

V.- DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD.

Que, compulsado debidamente las pruebas actuadas en el proceso, los argumentos de defensa esgrimidos por el acusado “A”, quien aduce ser inocente, no obstante que reconoce que el día que fue intervenido por la policía si estuvo realizando servicio de taxi, ya que esa es su actividad, tal como lo señala en sus generales de ley; según su entender, el consideraba que no era motivo de sanción la falta que aducía la efectivo policial interviniente; sin embargo lejos de actuar conforme a ley, reconoce que llevado por la cólera decide arrebatar de las manos de la policía interviniente los documentos que un momento antes lo había entregado, porque la efectivo policial agraviada le impuso finalmente la multa, y que en su ánimo de retirarse del lugar de los hechos sube a su unidad y trata de atropellar a las efectivos, que se encontraban delante de dicha unidad. Hecho que esta mas que acreditado de acuerdo a la propia narración del acusado y de los efectivos policiales que lo intervinieron. Y si bien en lo único que no están de acuerdo, es el extremo que, luego de subir a su vehículo el acusado, al pretender marcharse, quiso arrollar a las efectivos policiales, dado que aceleró su vehículo no obstante que una de ellas se puso delante del vehículo en señal de impedirlo al ver su resolución de no hacerlo, se vieron obligadas a retirarse para no

ser arrolladas. Este extremo también está acreditado, pese a que nos niega el acusado, frente a las versiones coherente y uniformes de los efectivos policiales “C” que obra a folios setenta y seis, el sentido que el acusado pretendió impedir que el efectivo policial realizara funciones que la ley de facultad, y de “B” quiero corroborar. Versiones que resulta más creíbles inverosímiles frente a la propia narración del acusado, quien pretende justificar su mal accionar, sólo por el hecho de que él considera que la multa que le pusieron era injusta, Y en base a ello actuó, sin tener en consideración que el mismo acusado previamente ha reconocido que estaba efectuando el servicio de taxi, al margen de que si el letrero de “Taxi” Haya o no estado colocado en el parabrisas o el asiento, ya que no es sólo el uso del cartel lo que determina el servicio público autorizado, si no es permiso municipal. Sin embargo, el acusado, de su propia narración señala, que la imposición de la multa, le causó cólera, y por ello le arrebató sus documentos a la efectivo policial, quien estará realizando sus funciones como autoridad policial de control de tránsito, que sería impedida de ejercer aún sea por breve término, por el comportamiento doloso del acusado, quien con ello pretendía que no se le imponga la sanción, arrebatándole los documentos de identificación personal y vehicular. Además de denotar su ánimo deliberado de impedir el ejercicio de la función policial, al margen del quisiera justa o injusta la papeleta de tránsito que se pretendía imponer; debió comportarse adecuadamente, formulando su reclamo ante las instancias correspondientes, y no tomar acciones de parte, ignorando la calidad de autoridad que tenía las policías intervinientes en ese momento, que estaba ejerciendo sus funciones. Comportamiento que no hacen más que denotar, el ánimo subjetivo con el que actúa el acusado, es decir desconocer la autoridad policial, e impedir que estas ejerzan su función en el correcto cumplimiento de las normas de tránsito.

Que si bien la huida fue impedida con el apoyo de un patrullero para luego ser conducido a la comisaría del sector, como el mismo procesado lo ha manifestado en su declaración instructiva, ello no indican que el delito no se haya consumado, por ser un delito de comisión instantánea.

Es por ello, que la conducta del acusado es reprochable, pues actuó con todo el conocimiento y voluntad de que con su accionar violentaban el bien jurídico protegido

y al no existir causa que lo justifique, lo cual será tomado en cuenta al momento de determinarse la pena.

Por lo que se encuentra plenamente acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad del acusado.

VI.- DETERMINACION DE LA PENA

Para los efectos de la graduación de la pena, se toma en cuenta que nuestro sistema punitivo tiene por objeto la protección de la sociedad y a la persona humana, conforme el **Artículo I del Título Preliminar del Código Penal**, por lo que, las penas deben fijarse conforme a los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 **del Código Penal vigentes a la fecha de su imposición**, por cuanto es en este momento que la norma sustantiva recién es aplicable en este extremo, respetando siempre que la pena considerarse como conminada para el delito, sea la más favorable en el tiempo al acusado.

Siendo que, el delito de Violencia contra la Autoridad establece la pena en **no menor de 04 años ni mayor de 08 años**.

Dado a que el acusado tiene la calidad de agente primario, la pena debe fijarse en el tercio inferior, ya que no se advierte circunstancias agravantes en su condición de sujeto activo, más allá de la que el propio tipo penal lo establece como elemento constitutivo del tipo.

Es por ello que la suscrita considera, que la pena no puede ser suspendida su ejecución, dado la gravedad de la pena, la naturaleza del delito que protege el correcto desenvolvimiento de la autoridad policial, y el respeto a los actos que este ejerce en cumplimiento de sus funciones; y el propio comportamiento del acusado, quien cree que puede actuar por encima de la autoridad, desconociendo reglas básicas de comportamiento social, y frente a un efectivo policial uniformado en ejercicio de sus funciones, que en la motivación de la responsabilidad penal, se refleja, no merece continuar en un medio libre para cumplir con los fines de la pena; por lo que la

prevención especial se hace factible, dado que actuó sin ninguna causa justificación válida.

VII.- DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

En cuanto a la Reparación Civil a fijar, se tiene en cuenta los criterios establecidos en los artículos 92° y 93° del Código Penal, concordante con el 94° del mismo cuerpo de leyes, el agente sentenciado, queda obligado a pagar la Reparación Civil. Siendo que, el monto solicitado por el representante del Ministerio Público resulta adecuado, ante la falta de un monto solicitado por la parte afectada por el delito.

DECISION:

Que, por las consideraciones expuestas; y, en aplicación de lo dispuesto en los **artículos trescientos sesenta y seis en Concordancia con el Inc. 3° del 2do. Párrafo del 367 del Código Penal** resultando de aplicación **los artículos doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la norma antes acotada, y los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; y en aplicación del Artículo 285 “B” del Código de procedimientos Penales, ambos Modificados por el Decreto Legislativo N° 1206, aprobado por el Presidente de la Republica, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23 de septiembre del año 2015, analizando los hechos y las pruebas** con el criterio de conciencia que la Ley autoriza y Administrando Justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima **FALLA:**

CONDENDANDO a “A”, como autor del delito en agravio del Estado; y como tal se impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que sea a este despacho para su inmediato **INTERNAMIETO** en el establecimiento penal correspondiente.

Para lo cual deberá de oficiarse a la policía Judicial para su inmediata Ubicación y Captura, consentida que fuera la misma.

FIJO: Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TRES MIL SOLES** que deberá abonar el sentenciado a favor de la Entidad agraviada.

MANDO: Que, esta sentencia sea leída en audiencia pública, notifique al sentenciado y agraviado conforme corresponde con arreglo a lo que dispone el **Decreto legislativo N° 1206** y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se expidan el boletín y testimonio de condena, se tome razón y se anote en el libro correspondiente, archivándose definitivamente los actuados en su debida oportunidad; notificándose.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA

Exp. N° 07397-2013-0

“G”

“H”

“I”

Resolución N° 1070

Lima, nueve de noviembre del dos mil dieciocho.-

VISTOS, con informe oral, conforme indica la Relatora de la Sala; interviniendo como ponente la señora Jueza Superior, **“I”**, estando a lo regulado en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, en su Dictamen N. 116-2018; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de conocimiento de esta Sala Superior el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del procesado **“A”**, Contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, En el extremo que falló condenándolo, a cuatro años de pena privativa de

libertad efectiva por el delito contra la administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado, la misma que se computara a partir de su captura y puesto a disposición del juzgado y fijó en tres mil soles, el monto de reparación civil a favor del Estado.

SEGUNDO.-HECHOS IMPUTADOS

Se imputa haber procesado “A” haber impedido y resistido autoridad policial ejercer sus funciones mediante violencia; hecho que se solicita el 4 de abril del 2013 aproximadamente a las 11:30 horas, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N.º D5X-566, Marca Toyota Yaris, por las inmediaciones del avenida Guardia Civil del distrito de San Borja, a la altura de la segunda cuadra de la vía, cuando fue intervenido por el personal PNP de Transito Lima Sur 1, SOT3 PNP “B”, por exhibir un letrero adhesivo de Taxi en el parabrisas delantero del vehículo en mención y al solicitarle sus documentos el procesado sólo entregó su DNI y SOAT, para el luego arrebatarle violentamente sus documentos al efectivo policial intervinientes, y de manera rauda subirse a su vehículo, para retroceder la marcha con la intención de huir y atropellar a la aludida efectivo policial, quien se encontraba en compañía de la SO1 PNP “C”; siendo luego intervenido el procesado con el apoyo policial respectivo.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El *A quo*, fundamenta la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, bajo los siguientes argumentos:

El acusado “A”, aduce ser inocente pero reconoce que el día que fue intervenido por la policía si estuvo realizando servicio de taxi, tal como lo señala en sus generales de ley. Según su entender, Te consideraba que no era motivo de sanción la falta que aducía efectivo policial interviniente; sin embargo, lejos de actuar conforme a ley, reconoce que llevado por la cólera decide arrebatar de las manos de la policía intervinientes los documentos que

un momento o antes le había entregado, porque el efectivo policial le impuso una multa, Y que en su ánimo de retirarse del lugar de los hechos sube a su unidad y trata de atropellar a los efectivos, que se encontraba delante de dicha unidad.

Hecho que esta acreditado, de acuerdo a la propia narración del acusado y los efectivos policiales que intervinieron.

- 3.2** si bien lo único que no están de acuerdo, es el extremo que, Luego de subir a su vehículo el acusado, a pretender marcharse, quiso arrollar a los efectivos policiales, puesto que el procesado aduce no tenía dicha intención. Este extremo esta acreditado, pese a que inicia el acusado, frente a las versiones coherentes y con uniformes de las efectivas policiales; “C” que obra a folios 76, en el sentido que el acusado pretendió impedir que realice sus funciones que la ley le faculta; y, de “B” que lo corrobora. Versiones que resultado creíbles inverosímiles frente a la propia narración del acusado,
- 3.3** El acusado, en su propia narración señalada, qué imposición de la multa, le causó cólera, y por ello le arrebató sus documentos al efectivo policial, quien estaba realizando sus funciones como autoridad policial de control de tránsito, que se vio impedida de ejercer su función, por comportamiento doloso del acusado, quien con ella pretendía que no se le imponga la sanción, arrebatándole los documentos de identificación personal y vehicular. Ánimo deliberado de impedir el ejercicio de la función policial, al margen que si era justa o injusta de la papeleta de tránsito que se pretendía imponer; debió comportarse adecuadamente, formulando su reclamo ante las instancias correspondientes, y no tomar acciones que parte, ignorando la calidad de autoridad que tenían las policías intervinientes en este momento, que estaban ejerciendo sus funciones.

- 3.4** Por tanto, siento que el delito de violencia contra la autoridad establece la pena no menor de 4 años ni mayor de 8 años. Dado que el escusado tiene una calidad de agente primario. La pena debe fijarse en el tercio inferior, ya que no se advierte circunstancias agravantes en su condición de sujeto activo, por tanto la pena que le corresponde es cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Defensa técnica del procesado “A” solicita que se revoque la sentencia en el extremo de la pena, y se le imponga una pena por debajo del mínimo legal, bajo los siguientes argumentos:

- 4.1** El Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CIJ-116 fija criterios sobre la configuración típica y la graduación de la pena en torno a las circunstancias agravantes aplicable, cuando el sujeto activo dirige su conducta contra un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, los cuales no sean tomado en cuenta. De ello se tiene que únicamente cuando como resultado de una agresión, El efectivo policial sea impedido de ejercitar sus funciones debidamente amparadas en el reglamento, estaremos frente al delito de violencia contra la autoridad, capaz de ser sancionado con una pena privativa no mayor a los tres años, toda vez que dicha agresión no haya causado siquiera lesiones leves.
- 4.2** Por tanto, no compartimos la opinión del *A quo* de graduar dicho acto ilícito a una concepción personal, no legal. La cual decisión a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. No acorde al Acuerdo Plenario en mención, el cual ha brindado una certera pincelada de racionalidad jurídica a la norma y ha constituido un plausible alineamiento que los jueces deben seguir al momento de fundamentar sus resoluciones, Dejando de lado toda interpretación meramente formalista y toda tendencia sobrecriminalizadora, lo cual no sea realizado.

QUINTO.- OPINIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

El señor Fiscal superior, y su dictamen antes aludido, opina que se confirme la sentencia condenatoria de fecha 26 de enero de 2018, por los siguientes argumentos:

5.1 Del análisis de las diligencias y pruebas instrumentales aparejadas autos, Es de advertirse que los hechos que instruye, se suscitaron como consecuencia de intervención policial al procesado “A”, quien impidió y resistió a la autoridad policial ejercer sus funciones, al respecto, el procesado niega los cargos que se imputan, aduciendo en su defensa que no ha pretendido arrollar a los efectivos policiales que lo intervinieron, pues sólo subió su vehículo y aceleró la marcha; sin embargo, tal y como conforme lo señala el *A quo*, existen suficientes elementos de prueba que determinan la responsabilidad del encausado, ello en razón a la declaración testimonial de la aludida efectivo policial interviniente “B”, quien a fojas 73/75, señala los pormenores de dicha intervención, detallando incluso qué tuvo que perseguir con apoyo policial al encausado, a bordo de una motocicleta, al hacer caso omiso a la intervención; hechos que se corrobora con la versión testimonial de “C” a fojas 76/78, consideraciones por las cuales resulta pasible la sanción que prevé el ilícito penal incoado.

SEXTO.- DELITO IMPUTADO

Se imputa al procesado “A”, la presunta comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravado, el cual señala lo siguiente:

Va

- **Artículo 366° del Código Penal**

“El que empela intimidación o violencia contra un funcionario público o Contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o corro prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas”.

- **Artículo 367° del Código Penal**

“En los casos de los artículos 365 y 366 (...) la pena privativa de libertad será no menor de 6 ni mayor de 12 años cuando: (...) 2 El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional (...).”.

- **SÉTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO**

7.1 La determinación judicial de la pena, requiere de un marco regular básico, el cual se edifica en un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orienta las decisiones del legislador o del Juez hacia la configuración legal o la ampliación procesal de penas justas y racionales. En ese sentido, el Juez Penal en una sentencia penal, se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado “Juicio de Subsunción”. Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de este “declaración de certeza”, y finalmente, si declaro la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídica que corresponde aplicar al autor o participe de la infracción penal cometida “individualización de la sanción”.

7.2 Resulta necesario precisar que la graduación de la pena no solo debe ser el resultado del análisis lógico de los medios de prueba aportados y en función a la gravedad de los hechos, no debiéndose agotar en el principio de culpabilidad; sino que se debe tener presente el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, siguiendo los lineamientos que establecen los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal, así como los principios rectores, recogidos en nuestra jurisprudencia, que orienta

las decisiones del juez hacia la configuración de penas racionales y proporcionales.

7.3 En base a lo referido, en el presente caso el recurrente cuestiona la pena impuesta a su persona la cual considera que es meramente formalista y sobrecriminalizadora, por tanto como, corresponde a este Colegiado determinar si dicha pena es razonable y proporcional al hecho cometido por el procesado “A”, y si esta fuera determinada conforme a derecho. De autos, se tiene que el *A quo* ha impuesto al procesado cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de delito de “violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones”, sin embargo, advertimos que el *A quo* al imponer la sanción penal, impuso una pena por debajo del mínimo legal, tomando como pena abstracta el rango de 4 a 8 años tal como consta a fojas 188, cuando la pena del delito imputado, al momento de los hechos, era de seis a doce años; no obstante, impuso una pena por debajo del mínimo legal establecido. Sin embargo, al margen de uno u otro rango legal establecido en la norma, el *A quo* no ha tomado en consideración al momento de determinar la pena el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, la cual versa sobre el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial y la determinación judicial de la pena de esta, criterio jurisprudencial importante al momento de determinar la pena en este tipo de delito, que evita penas irrazonables y desproporcionales no acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

7.4 Dicho Acuerdo Plenario en su acápite tercero desarrolla la agravante den inciso 3 del párrafo segundo del artículo 367º, tipo penal en el cual a sido subsumido la conducta ejecutada por el recurrente “A”, y que sirve a los magistrados como Baremo interpretativo al momento de determinar la pena en concreto, para el delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial, señalando: **“la penalidad (...) del delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones en el artículo 122º, inciso 3, literal a. Es decir, en ningún caso puede ser mayor de**

tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasiono si quiera lesiones leves.

- 7.4** En ese sentido, de la revisión de autos se aprecia que el accionar del recurrente no ha ocasionado ningún tipo de lesión a las efectivos policiales que lo intervinieron puesto que como las propias intervinientes policiales han mencionando en sus declaraciones, tanto a nivel policial como de instrucción, El accionar del procesado sin limitó *ha arrancarle de forma violenta los documentos que previamente le había entregado a una de las oficiales y subirse a su auto para encenderlo e intentar darse a la fuga, poniendo bajo peligro a las efectivos policiales quienes se encontraban frente al auto impidiendo su escape;* sin embargo, dicho accionar reprochable no ha ocasionado ningún tipo de lesiones en las efectivos policiales que lo intervinieron; por tanto, la pena a imponerse en este delito, teniendo en cuenta que la violencia ejercida contra la autoridad policial no generó si quiera lesiones leves, esta no debe sobre pasar los tres años de pena privativa de libertad, conforme al Acuerdo Plenario en mención.
- 7.5** Siendo así, este Colegiado considera que la pena impuesta por el *por el A quo*, es desproporcional e irracional, puesto que la pena impuesta sobrepasa el margen establecido en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016, el cual fue expedido justamente para frenar penas desproporcionales impuestas debido a la deficiente técnica legislativa que estipulaba el tipo penal en mención, por tanto, dicho extremo aludido por el recurrente debe ser amparado, en consecuencia, la pena impuesta por el *A quo* debe revocarse, y reformándola, teniendo en cuenta el principio de lesividad, proporcionalidad y racionalidad, Así como la naturaleza del delito y el comportamiento del procesado, quien cree que puede actuar por encima de la ley solo por hecho de considerar injusto la imposición de una papeleta, este Colegiado considera quien le pena impuesta al acusado “A” deben ser de tres años de pena privativa de libertad.

- 7.6** Ahora bien, verificando en autos la concurrencia copulativas de los presupuestos para una suspensión de la ejecución de la pena, pues al recurrente le corresponde una pena concreta de 3 años de pena privativa de la libertad, y teniendo en consideración que es una persona que carece de antecedentes penales conforme obra a fojas 67, lo que satisface los presupuestos requeridos en el inciso 1 y 3 del código penal.
- 7.7** Respecto el inciso 2, referente a la naturaleza, modalidad de hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad de agente deberán ser valoradas adecuadamente a efectos de que el juzgador infiera válidamente que no incurrirá en conducta delictiva.
- 7.8** Al respecto, este Colegiado, verificar que el acusado resulte imputado por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones desde abril de 2013, cuando mediante violencia e intimidación impidió a los efectivos policiales realizar un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, como era el hecho de imponerle una papeleta por haber el procesado incumplido con las regla de tránsito; sin embargo, el procesado, más allá de cualquier dilación que tuvo el proceso penal, se puso a derecho conforme es deberse en el escrito de apersonamiento obrante a fojas 162; aunado a ello, se entiende la aceptación de los cargos en el extremo del delito destruido no negando los hechos desde un inicio, así mismo, se debe tomar en cuenta que es una persona de 38 años, te trabaja como taxista, con un auto que recién acaba de adquirir y necesita trabajar para pagar las cuotas tal como lo ha señalado en declaración, y tiene una familia, situaciones que conllevan a concluir que es una persona con alto grado de poder resocializarse; por tanto, de todo ello se pueden concluir que una pena suspendida evitará la comisión de un segundo delito y ayudaría a resocializar de mejor manera al encausado. En buena cuenta, los presupuestos de artículo 57° del Código Penal se cumplen cabalmente, por

lo que no existe motivo para mantener una pena efectiva, si no reformarla a una de carácter suspendida

DECISIÓN: Por estos fundamentos, los Señores Magistrados de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.

DECLARARON:

FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado “A”, en consecuencia, **REVOCARON** la sentencia de fecha 2 de agosto del 2017, en el extremo que impuso al procesado “A” la pena de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito contra la administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado; **REFORMANDOLA** se le impone **TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización escrita del juzgado. b) Comparecer personal y obligatoriamente al Área de Registro y Control Biométrico (Sede Judicial El Progreso, Jirón Miroquesada cuadra cinco-Cercado de Lima) cada 30 días, a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, a efectos de registrar su huella dactilar. c) Cumplir con el pago de la reparación civil. Todo bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas señaladas en el artículo 59º del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de reglas de conducta impuestas.

Notificándose y devolvieron.

ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan prisión efectiva)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>

E N T E N C I A	CALIDA D DE	PARTE EXPOSITIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	LA		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado/ Si cumple
		PARTE		

	SENTEN CIA	CONSIDERATI VA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado. SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>

S E N T E N C I A	CALIDA D DE LA	EXPOSITIVA	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p>

I A	SENTEN CIA	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	---

ANEXO 3. Instrumento de recojo de datos

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*.

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con los hechos

expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple.**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*.

No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y
determinación de la variable**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN
DE LA VARIABLE**

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Text o respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

<p style="text-align: center;">Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno</p>	<p style="text-align: center;">1</p>	<p style="text-align: center;">Muy baja</p>
--	---	--

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS
DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		M	B	M	A	M			
		u	aj	e	lt	u			
y	a	di	a	y					
		b	a		a				
		aj		n	lt				
		a	a	a	a				
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40
= Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32
= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16
= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8
= Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x	2x	2x	2x	2x			
		1=	2=	3=	4=	5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X			[25 - 30]	Muy alta	
							[19 - 24]	Alta	

Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión				X		22	[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 =
Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 =
Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 =
Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 =
Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción		x				4	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
				x						[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Mu y baja								
Part e consi dera tiva	Motivaci ón de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Mu y alta										
						x		[25-32]	Alt a										
	Motivaci ón del derecho					x		[17-24]	Me dia na										
	Motivaci ón de la pena				x			[9-16]	Baj a										
	Motivaci ón de la reparaci ón civil				x			[1-8]	Mu y baja										
Part e resol utiva	Aplicaci ón del principio de congruen cia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Mu y alta										
			x					[7 - 8]	Alt a										
								[5 - 6]	Me dia na										
	Descripci ón de la decisi ón					X		[3 - 4]	Baj a										
									[1 - 2]	Mu y baja									
																			47

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = **Muy baja**

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			aj	j	n		al								
			a	a	a		ta								1
Calidad de la sentencia ...	Parte expositoria	Introducción		x				5	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					x				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[25- 30]	Muy alta					
						X			[19- 24]	Alta					
		Motivación de la pena				x			[13- 18]	Mediana					

39

		Motivación de la reparación civil					x			[7-12]	Baja					
										[1 - 6]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta						
							x		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
	Descripción de la decisión					X	[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA – DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, EXPEDIENTE N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- LIMA, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“La administración de justicia en el Perú”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 07397-2013-0-1801-JR-PE-00, sobre: delito contra la administracion publica – desobediencia y resistencia a la autoridad,

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 16 de agosto del 2019.

José Manuel Guillermo Toledo Trujillo

DNI N° 46638645 – Huella digital